

Veinte maravedis.



SELLO QUARTO, VEINTE MA-
RAVEDIS, AÑO DE MIL SETE
CIENTOS NOVENTA Y UNO.

En el nombre de Nuestro Señor Jesucristo, y de la San-
ta yerna siempre Virgen María su Madre, y Señora
nuestra concebida sin mancha, ni tainto de la culpa
original en el primer instante de su ser puro
y natural Amén.

Empieza el registro Protocolo de Escriturias públicas
donde Joaquín Astola Escrivano Público de Ayun-
tamiento y Regidor de esta Villa de Bonell, y en
ella domiciliado, de todas las Escrituras públicas per-
tenecientes al año de mil setecientos noventa y uno;
y parague se dé today fe y crédito assi en que es, como
fuera de él, a todas las Escrituras del presente Proto-
colo, doy el presente, que siéne, y firmé en dicha Villa
de Bonell al primero dia del mes de Octubre del año
mil setecientos noventa y uno.

Entestimonio de Verdad:

Joaquín Astola Escrivano

C. I. S. dia 18 Mayo
1791 y cobré 18 Marca

Promesa por Escrivano
Joseph Castello

Dia: 28 Octubre 1791

C. I. S. dia 28 Octubre promesa por escritura Pública que
28 Octubre 1791 y cobré 18 Marca en favor de su señior señor Joseph Castello de la villa
que parte, y Joseph Castello de la villa, ambos labradores

y Verinos decía Villa de Boixios, juntos demandan conmigo a vos
decreto y de cada uno de nos deposito y por el todo inscribem demanda
ciando como expresamente comenzamos la ley deducibus nos
detendré y la auténtica presente fue ita dada porro y fierrosibes, y
el beneficio de la fijación y ejecución y demás de la mano
menidad. Dicimos: Dice por quanto del nombrado Joseph
Llorente decogio y poseo como apropia jornal y medio denuncia
comparroficiarán empieza Sí en el término de esta villa
y parroquia de la Coma, que linda por una parte entre las
de Manuel Llorente, sonora en Camino de Castellón
por otra en Camino de Pedro Marib, con las de Vicente Pas-
tas, y en Asquedos; Poco nombrado Joseph Caselles de
tempo y poseo cuatro jornales dentro sílos en el propio
término, y parroquia del barranco de Olaxia que lindan
por una parte entre las de Barranca talladas, sonora
en poniente, y con las demás dicha Joseph Caselles; y habiendo
cada y convenido entre nosotros ambas partes per-
mitirán dichas fincas, y para que tenga efecto demás,
una libre voluntad sin premio ni sujeción alguna, por
nos y en nombre de nuestros herederos y sucesores, y
de los que donos y natos tuviere título y causa enta.
forma que mas y mejor proceda pedrecho, otorgamiento
por otra Escritura, que lo el vizirado Joseph Llorente dio
al Convenido Joseph Caselles el nombrado jornal y
medio dentro del parroquia de la Coma estimado en la
cantidad de novecientas libras moneda valenciana; En
cuya recompensa yo el vizirado Joseph Caselles soy
aceptado por Joseph Llorente los cuatro jornales dentro
esta e inculta del parroquia del Barranco de Olaxia
estimados en la misma cantidad de novecientas libras
tambien moneda valenciana; Cuyas ambas heredades
con suerte herriburo hipoteca memoria señorío mío obli-
gacion especial ni general, y para que cada una denos
ambas partes ayu y cenga, pase si lo que le toca y per-
mite en virtud de esta Escritura. Concederán surazadas
y validas, veros. Cosechables y verificables, y todo lo q
mas goces pertenezca y pueda pertenecer de hecho y de
derecho; Y declaramos que ambas fincas tienen igualdad
en el valor. Confirmando cada una, cosa alquedada la
 posesión Real de la heredad que nos ha pertenecido, y de
la demás y mas valors que tuviera, en que queremos
darle, nos haremos. La una alquedada y la otra a la
otra puesta y donación, pura, perfecta ya cabida.



SELLO QUARTO, VEINTIDOS
RAVEDIS, AÑO DE MIL SEGU
CIENTOS NOVENTA Y UNO

que el decreto llame inservicio. Con insinuacion, y se
menoriamos la ley del ordenamiento Real fecha en las Cax-
as de Alcalá de Henares y que exigea, de lo que se comprara
donde o portuera por mas o menos de la mitad del precio
precio, y los diezmos otros para recaudar el impuesto y de
mas leyes que Caxilla concuerden; y desde oy en adelante
para siempre nos derapodaremos de lo contrario y apazarmos
del decreto y accion, propiedad. Venoxio y suencionado
vez en recuerdo que se el nombrado Joseph Llorente enya
al formal nombramiento de sueldo del partido de la Comarca
el profesor Joseph Carallo, temporal de los nombrados que cargo
nada del partido del Marqués de Dávila y nos de cedemos
renunciamos y renegociamos, una parte en la otra y la
otra en la otra, para que cada una den su aval, pacto y
y sonde juzgar la cantidad que encaja. Por la otra se
dado, y como a nuestra propia respectiva las personas vendan
nos y obliguenmos a nuestra voluntad como tienen abroba-
zos sin debidamente alquena. Procurar Clericis locis Sancos
Misiones et Missionis Religiosis et a isti que de todo Valencia non
existunt misiones Clericis sacerdotum et Henares forinosis
Sacerdos hoc credi bona ipsa ad suam suam adquiraxero yes ha-
berent, y pago la pena de Comiso Segun el menor delorant
fueron y fuesen orden de mese de Septiembre año mil Se-
cundos proxima y nueue. Un daimos cada uno que la de
Constituta para aprender la y goce en y tenencia de los
y envenas nos entregamos esa Provincia, y en que en
logue toca a cada barrio tenemos deella como y quando
nos convenga obligamos a la evicion Segundad
y sancionadas de todo y a qualquier pleito de barrio o dife-
rencia que a occasuera denos fuere motivo procur
zendole lo que quisiera razan, o exencion
siendo tal barrio que se pidia su maza la otra y defensa
y los segurizas y cabazas airas Corras hasta deca
en que se pida y para que no lo cumpliera, o
no pudiere suceder cosa de la honestad que encaja Co-
nstituta ha dado en pago dela que fuere despojado o cobrare

el mas sabor que pudiere tener, ó todo el que por
entredo tuviere la rededad despojada, y las Costas y danos
que reclamasez como vien lo uno, i en lo otro meviere
liquidacion yerra Procurada fueria ejecutiva deplorada
nado al dia que se pague el Caso reprobado, y sonos ejecutados
con su juzgamiento que precedan yerra Procurada en que
los difezimos y reles amos de otra prueba; Y ambas partes
por lo que a cada una denos reciprocamente roca y pena
necesaria cumplir obligamos muerdas personas y bienes
muerdos y son nascidos y danos poden aclarar Jurisdiccion y
Fuerzas de su Majestad y en especial a las de esta dicha
Villa del Boixio, a Cuya jurisdiccion nos sometemos y
obligamos en nuestros bienes renunciando nuestro propio
fuerzo-jurisdiccion y dominicio, y otra que demueve para
renos la ley ni consentiremos de jurisdiccion omnium
judicium sa ultima pragmatica de las Siencianas y de
mas leyes y jueces demuestro favor Con la general
del Derecho en forma paraque al Cumplimiento nos
apremien. Como por sentencia parada en cosa juzgada
y por nos de los Consensos. Y danos facultad paraque
la gencia Procurada se tome la razon en el oficio de
tributar establecido en la Villa de Cassellos de la Pana
dentro el termino de un mes. Corral que dicho termino
parado no haga - se en juzgo nre juzgado
Conforme aella en razon de la miforza: En Ciego ces.
comario Organizamos la juezante ante el infraescrito
varo en dicha Villa del Boixio, a los dos dias del mes
de Enero del año mil setecientos noventosa y cuatro, Si
enderezados: Vicente Vicente y don Campanabat la
otra parte de dicha Villa Verinopis. Los organizantes
quienes dolido Procurando dyr les Conozco. no obstante
que no saben qun es la causa que de que dyr fea:

Anterior
Coaguen Acota Dr. no. 76

Venta Alquial Maramontá Dia - 9 - Cnero - 1795-3
Bancaria Talleres

L. C. A. dia 21 Se pague por esta Procurada publica que
se ha de 1791 y con lo que se oviere de Alquial Maramontá
y Adelgazado labrador, vecino de esta Villa de Boixio,
en el nombre de demas herederos y sucesores
y de los que en su nombre y ellos meviere titulo y causa form



Veinti-mars-cciz.

SELLO QVANTO, VEINTE MA-
RTE DIS, AÑO DE MIL SETE-
CIENTOS NOVENTA Y VNO.

buen grado y cierta Ciencia y entendido de lo qve en ese
caso me incumbe, otorgo queriendo y dona a su Señor
el juez de horedad para Siempre juzgar a la Dávitta fa-
llada tambien labrador en Concepcion, qve está dentro
ya los lados juntas y medio de Sierra parral, y tiene
culta, viva en el termino de esta dicha Villa y parida
dela Bocanaria, qve linda por una parte entre las de
Pirico Mayo, por otra entre las de José de Salomón, por
otra entre las de Vicente Plozencio, y por otra entre las
dicho Comprador, contadas vna o más ademas y salidas, resas,
consumos y excedimientos, y todo lo demás qve le per-
tenezcan y pida, por conecion de hecho y dede cada uno de
los qve no sea memoria, sonriso, ni obligacion especial
ni pecial, y cosa qlo asy qno sea precio de noventa
y cinco libras moneda Valenciana qve consta naven
recibido, realmente y decontado qdada mi voluntad, y
por no existir diferencia removida la excepcion de
la mera numerata decurria; lo qve dela otra rega e' prueba
qdodo esto y qngano; y de ell asy qno sea Caza de pago y re-
cidos en forma; qdijo qde el juez precio y valor de
dicho juez y medio de Sierra parral, y tiene Culta
en el de las nominadas noventa y cinco libras qmena
pago, y qde qde marrapai se duda qdella en qdacion
exrema qdandad qde qdella qdanza, gracia y donacion per-
fecta, qdabida qde el derecio llama intercisos
qdacion; y renuncio la ley del ordenamiento Real
fechada en las Cortes de Alcalá de Henares qderrata de lo
que se compra vendió qdpermita, soq marrapai menos de
la mitad del juez precio y qdiquazzo anos qdara qd
periz el qmpano, qmase dedicarse a qdacion qd
lo qd qdencia, fraude y las demás loqve qdencia
Concedantem. qdese qd qdandam, qdza siempre me-
derá poder de qdicio qdizado de la accion propriedad, vno
qd qdacion circulo, oqdo qdico qdico qdico qdico qdico
qdico qdico qdico qdico qdico qdico qdico qdico qdico
qdico qdico qdico qdico qdico qdico qdico qdico qdico

Comprendido, y en que se sucede en su dicho punto
que como a propicio seyo lo bocca, goce, Campsie, cenda, y
enapone a su voluntad como dicen absoluto vindepen-
dencia alguna: Procederá Clericis locis Sanctis Nisi
zibio et personis Religiosis ecclasis qui de foro Valencia
nominis fuerint missi dicti Clerici juxta Seriam et thero-
rem fori nostri Supon hoc adiutoria ipsa ad Vizam suam
ad quicquidem eis habent, y bajo la pena de Comiso se pen-
et amonesto de los que quicquid fuerit ipse Real ordenamiento.
Futio del anno mil Secccccios et treinta y meses: Recado
xomenijo, y transpardo todos mis decretos y acuerdos Rea-
les y particulares, decretos, y ejecuciones, y éstos poden ser que
reconozcan: Como si yendo de enmienda rectifico, o que
fecho, y causa, propona, para que, por su autoridad o ju-
cialmente entre en dicho juzgado, y medio de suerte que
aprendiendo la oposicion y concencia vea y analice, en el
mismo Comiso cargo, por su ingrediente conocida y probada para
ponerle en el cada que me lo pida; y me obligo a la ejecucion
de su voluntad y acuerdo mandando de cerca contra otra manera
que de quedar quiera y plazca debace, o de exigencia que se oiga
el fuere movido viendo requerido por su parte, en que
algunas estas que eran vienes (cuyas que estén hechas en
publicacion de oportuna) son de la cosa y de su
y los que quieren y concuerden a mis decretos hara vencer
y desaparecer en su concencia y particular oposicion, y lo mismo pro-
curare a mi herederos, y sucesores, y no cumpliendo lo que
no quieren, o no pueden cumplirlo, concesionare las normas
nadas nascidas y novedades que surgen, mena sapaado, los
labores y asamientos que nascieren fecho, los danos y costos que
se le originaren y exacerbaran y el mas valor aduecido con el
tiempo; y en todo esto como si aquella nasciera y quedacion
esta, Peticion, fuerza ejecutiva de lo que de ordinado al dia
que llegare el dia requerido se me execute conforme
a la lex de su juzgamiento aunque lo distinto, y lo que fuer-
a de su lex de lo que de ordinado se excediere, y lo que
sea cumplido o no, ni persona y sucesores hoiudos
y otros nascidos, y otros poder a las Justicias y Fuerzas de su
Alaciedad y su especie a las de cerca dicha Villa de Bo-
xxv, a Cuya jurisdiccion pertenece y obligo a mi obi-
lio, y a su oficio de nuevo panache la ley de: Conoceriz: de
jurisdiccion omnium iudicium la ultima expinativa
de las Siemnaciones y demas leyes y fueros de su rey
consecuencia del decretado en forma, porque al cumplimiento



Esteute Larauedis

SELLO QUARTO, VEINTE MA
RAVEDIS, ANO DE MIL SEDE
CIENTOS NOVENTA Y UNO.

me aszieren como por Sentencia parada en cosa juzgada y por mi Concedida; y de facultad parague de esta Provincia recome arazón en el oficio de Juzgados establecido en la Villa de Carreton de la Pana demas de los caminos de su mera Corral quedado termino parado no haza feen juzgamiento ni paraga conforme aella arazón de la Impórtica. En cuyo testimonio Dijo la Sra. dona Francisca de la Cruz de la villa de Precirano andicua Villa del Diorio a los nueve dias del mes de Enero del año mil Setecientos noventa y uno, viendo que el Señor Ramon Falomé y suyos herederos labradores de dicha Villa cesaron y mandaron cesar a los propietarios a quienes dijo Precirano don José Corroco no le firmo porque dijo no sabía, siquiera de sus dueños uno de los corredores sagrados fuesen.

Yo acuerdo
Joaquín Nicola

Venda Ramon Falomé
a Joseph Cerezo

Día = 11 - Enero - 1791

V. C. 11.º {Sopase por esta Escritura Pública que
dijo el Señor Ramon Falomé labrador
del 11.º y por su hermano V.º Ramon Falomé labrador
cobre 18.º y vecino de esta Villa de Boinel, en el nombre
de sus herederos y sucesores y de los que de él
y ellos fuerieren otuloy causa de su bien dejado y tiene
ciencias y entendido de lo que en este caso me incumba
otorgo que vendo y doy en venta Real por herederos
para siempre ramas a Joseph Cerezo también labrador
y vecino que está presente y a los siglos y sucesores
familiares de cerrajarse curia y pasee inculta si no en
el término de esta villa y parada de los solares
que lindan, por lo parte de arriba en término de la Puebla,
y tierras de Joseph Cerezo, por lo parte de abajo y por un
lado, en tierras de dicho vendedor, y por otro lado con las
de dicho comprador, concedidas sus entradas y salidas

los, coramores, y servidores, y todo lo demás que les
pertenezca y pueda pertenecer de hecho, y de derecho libres
detributos hipoteca, memoria, señores, nación
especial, ni general, y portal vados asy como por medio
de ciento y diez libras moneda valenciana, que confieso
aver recibido realmente, decorado y a cada mi dueda
tad en especie de oro y plata de buena calidad en presen-
cia del Escrivano, y testigos infrato (de uno en cargo
y dicho Escrivano d'oficio) y de ellos ocoyo carta de pago
y recibo informe, y declaro que el uno precio y valor
de dichos quatos tornales de tierra, es el de las nominadas
cien y diez libras que me han pagado, y de lo que mas valgan,
y puedan valer en qualquier forma y cantidad que sea
le hago gracia, y oracion para perfecta y acabada
que el dicho díoma interviene con insinuacion al comprado
comprador y en que en sucediere en el dicho; Pre-
mueras tales del ordenamiento Real fecha en los cortes
de Alcala de Henares, que tratadelo que se compia, vende,
ó permuta por mas, ó menos de la mitad del justo precio
y los cuatro años para repetir el engano y que se redime
ese contrato, á su valor si padeciera grande, y las de-
mas leyes que con ella concuerdan. Y desde oy en adelante
para siempre me despojero, derrotro, y apago de la acción,
propiedad señorial, y posesion, título, voz, y recursos, y otro
que deje el dicho, que a dichos quatos tornales de tie-
rra como, y todo ello lo cedo, renuncio, y transpaso enfa-
vor del dicho Señor de Escrivano que como a cosa hija
propria les poca gote cambie, vende, y encarece á su vo-
lencia como dueño absoluto, independencia alcuna:
Excepto clérigos, leales sacerdos, militares et Personas
Religiosas et ayo que de foro Valenciano no estuvieren
ni en dicto clérigo, leal sacerdote, et militar por favor
super hoc adit' bona ipsa ad eis en suar adquiri-
ent vel haberent y bay la pena de comiso segun el he-
non de los incómos fijos, y Real orden de nueve de se-
ñor declaro mil setecientos treinta y nueve. Recedo,
renuncio, y transpaso en forma de dicho, y acciones Rea-
les y Personales directas, y ejecutivas, y legales, y de
que se requiere contra mí y endole en mi legamento
y usufructo, y causa propia para que posea autoridad
judicialmente en dichos quatos tornales de



Veinte marques

SELLO QUARTO. VEINTE MA-
RAVEDIS, AÑO DE MIL SETE-
CIENTOS NOVENTA Y UNO.

Bien tome, y aprehenda la posición y tenencia de ellos
y en el término me convenga poseer inquieto tendré,
y porchedor para ponerme en ellos cada que me lo pida,
y me obligo a la ejecución, seguridad, y sacramento de
entregada en tal manera que de igualquier pleito deba
o diligencia, que robe ellos fuese muerto siendo se-
gurado, por cesar, en quequier caso quecurase
en que el Rechet la padezca o desobedezca, comare
la labor, y defensa, y los seguros, y necesarios a mis costas hasta
vencerlos y devolverlos inquietos y pacifica posesión, y lo
mismo practicarán mis herederos, y sucesores, y no
cumpliéndolo por no querer, o no poder cumplirlo le verá-
rás las nomindas ciento y diez libras, que me ha
pagado, los labores, y dañinos, que he incurrido, los
daños, y costas que se designieren, e recriaren, y el
mas valor adquirido con el tiempo; y por todo ello como
si aquella fueran liquidación, y una Crédita fuera
ejecutiva depleta, asignada al dia que llegare el caso
referido, reme ejecute contra Crédita y retira-
mento en que lo dispuso, y sin otra prueba de que le
relevo en que deducido se requiera; para ejecu-
ción plenaria obligo mi persona, y bienes avidos y poseídos;
y doy poder a las Justicias y Jueces de sujeción
que á las de eradicada Villa, a cuya Justicia diccion
me someto, y obligo a mis bienes, renunciando mi
propio fisco, Justicia, y domicilio, y otros fueros
que denues garree, tales y si conveniente de Justicia
diccion omisione hiciere, la ultima y mas sagrada
de las renuncias, y demás leyes, y fueros de ninguna
con la general del Derecho en forma parague alcum-
pleniente me apresuren como por vencida pasada
cosa, resgada, y por mi conservada; y doy facultad
parague de era Crédita, sobre la razón en el

óficio de hispotecas establecido en la villa de Cullera
de la Plaza dentro el término de un año contalgue
dicho tiempo pasado no hace fe en suicio nro.
Pero para conforme á ella en razón de la hisoteca en
cuyo término ocego lo presente ante el escribano
infasciato en dicha villa de Boniol á los trece días del
mes de Enero del año mil setecientos noventa y uno,
sciendo testigos: Joseph Safor, Joaquín Aranda labra-
dor de dicha villa vecino; lo firmó el ocegante
y aquían doy fe conroco =

Ante me

Joaquín Acosta En. 1791

Censo, Joseph Safor
alcalde de Boniol

X DIA = 11 = ENERO = 1791

Yo Joseph Safor por una Escritura pública que por su libra
20 de enero de 1791 Joseph Safor saco vecino de esta villa de Bon-
iol en el nombre de mis herederos y sucesores y de los
que demejellor heredetulo, y carva de mi bien
vado, y cuestanciam, y entiendo de do de mi derecho ocego, que
vendo en vento Real, y originalmente cargo al favor del
Reverendo clero de la Parroquia de encarecida villa
presente el Reverendo Doctor Parroquia de la villa, y cura
de la misma, y aquien mi derecho representare diez sueldos
moneda valenciana de pesos cada año, que impongo
cargo, y satis originalmente sobre todos mis bienes avidos
y ociosos, y escaños, y espresamente sobre una casita
en esta dicha villa en el barrio de los Zemadot, que
lindapor un lado en casa de Manuel Delcampo por otra,
con la de Christoval Martin, por delante en casa de me
quel Enca calle en medio, y por las espaldas en Mon-
taña, cuya casa es mia propia franca, y libre de todo gasto
de tributo, hispoteca, memoria señorio, ni obligacion
especial, ni general, y por tal razon alego para esto
pagan, y de quien mi derecho representare en el dia tres
del mes de octubre de cada año, haciendo la primera
paga en dicho dia de cada conciente año, y asi en adelan-
te en los demás años hasta que se edima en capital
finalmente, y sin perjuicio alguno con las costas de la co-
branza, cuya ejecucion dijese con crea certeza
y sujecion, y le releva de otra nueva paga

Díes y ses libras trece sueldos y quatos moneda
Valenciana, que confeso aver recibido realmente
y decorado, y a todame voluntad en especie de plata de
buena calidad en presencia del Excmo. Sr. Cxmo.
Infante don Francisco / De cuya entro a dho dicho Excmo. Sr. Cxmo.
y de otras otorgo carta de pago y recibo en forma cuyas dho
y ses libras trece sueldos y quatos se hallan depositadas
en poder de dho Reverendo Clero para la fundacion de un
Aniversario por Alma del Vicente Campabadal celebrador
en dho Parroquia en el dia tres del mes de octubre de
cada un año; para el regno y efectos pagos de este censo
prieto y medido a grascas y cumplir las condiciones
y obligaciones de hispicas especiales y generales requerimien-
to para transpasar, pago puntual no pide dho cuenta
y en qualquier caso furtivo reconocimiento de dho censo
de este censo y las demas de exilio y naturaleza de acuerdo
Recomiendo parmi y los mis la facultad depositada en dho
el capital de este censo siempre que quiere, o los mis
quieren en una redencion, y pag, satisfaciendo
assimismo las penas y somatas que al tiempo del quieto
miento concurre devase de este dho censo, de dho qual el
citado Reverendo Clero, o quien su dho representante
pueda disponer a su voluntad, vendiendole, cediendole,
y todo lo demas que bien en su lejue sin dependencia
alguna: Excepus claves locis sanctis, militibus et
personis Preligiosis et alijs que deforo Valencia non
excedent nisi dicta clavis poca veream et tenerem
fore nos super hoc aditi bona ipsa ad uizam suam adqui-
sient vel habent, y bajo la pena de como se gosen el
theno de los antiguos fueros, y Real orden servida
de Salio del año mil setecientos veintay nueve: Y declaro
que el uno precio y valor de este dho censo, es el de las once
dichas dies y ses libras trece sueldos y quatos, depositado
que he recibido, y es justo, y bueno, y hecho por mi, suyo, y deudo
precio conforme al Real Decreto del año mil setecientos
y cinquenta, porque vale a razón de tres por ciento, y que
en dho ha sido fraude, ni engaño en poca, ni con mucha
cantidad, y si apareciere la contraria con las leyes y fechas
sobre las compras, ventas y enajenados de ellas, y con las condiciones
nuevamente añadidas, y son las siguientes = Díos:
que la casa arriba deslindada, queda hipotecada
especial, y especialmente sus ventas y mejoras a la

SELLO QUARTO, VENEZIA
RAVEDIS, AÑO DE MIL SETE-
CIENTOS NOVENTA Y UNO.

Satisfaccion de dicho Censo, para que no quedan vender ni enajenar hasta que sea redimido su capital, y lo que encontrare se hiciere, no valga, ni sera obligacion especial, ha de servir para ornada a la general, ni por el contrario, y aunque pase a tercero, quarto, o mas posteriores a ninguno, ha de pasar sin otra alguno, ninguna posesion = otros: Que dura en nueve años, y siempre que pase a nuevo porchedor la hipoteca y obligacion de pagar los reditos se ha de otorgar Escritura de reconocimiento de este Censo dando copia franca de ella al ciado Reverendo Clero, a costas de los obligados, con cesaga de los reditos, y que solo con el aviso escryjudicial del expresado Clero serian obligados a otorgar la Escritura de reconocimiento, y en su defecto se despida obligar. Si dieran a en cumplimiento, con mas pagar todas las costas que en ello se ocurririeren, con los salarios del comisionado, o Agente del Clero, que se le señalan dos pesos diarios por todo el tiempo, que se empleare en hacer cumplir esta condicion = otros: Que siempre que se redima el capital de este Censo se ha de encargar este a costas de quien le redime, y depositar la Escritura en el Archivo de este Distrito = otros: Que si los obligados a este Censo, no pagan en los reditos al plazo señalado sin mas aviso pueda cambiar al Clero su comisionado, Agente, o apoderado a la cobranza de dichos reditos con el ante de dicho salario, que devenga pagar el obligado, con mas las costas proceales que ocurririeren hasta el efectivo pago: Y otras condiciones desde luego para quando venga el caso me despidan, dentro, y aparte del derecho de propiedad, y posesion de la citada casa hipotecada, en quanto a la equivalencia del citado Censo, y los cedos, renuncias, y transvas en el expresado Reverendo Clero, a quienes podra para que posea, o forme de sus aientes derecho aprehendan

judicial, o extra judicialmente la dicha posesión
y en el interim me conozcoyo poseer enquilibrio
tenedor, y poseedor, para ponerle en ella cada que mello
pida; Y me obligo a la ejecución, seguridad, y acatamiento
de este contrato en tal manera, que la finca, que proteca
es cierta, y segura, que en ella se uria el capital dentro
de uno, y sus reditos, y si no lo fuese, ó saliere malaco de dho
lugar otra tal, y del mismo valor, o redimire el dicho
principal, y pagare sus reditos. Y doy facultad al contenido
Recuerdo clero, para que constación en los oficíos de
los jueces, o en el escrivano de la villa de Cúcuta de la Plaza
deriato el tenor de un acta constalgue de los términos
pasado no hágase, ni se haga conforme a los términos
xaron de la legislación, para su cumplimiento obligo me
a persona, y bienes airdos, y joyas, y de lo que sea de la
casa, y tierra de su hacienda, en el escrivano de la villa
a cuya jurisdicción nos somos, y obligo a mis bienes
renunciando me propuesto, su jurisdicción, y domicilio,
y otorgo de nuevo otorgar la ley reconveniente de tener
diccion omniun judicium, la estima y estimación de las
servicios y demás leyes, y fueros de religación con la general
del derecho en forma para que al cumplimiento me apre-
niera como posesión pasada escrita recogida y por mí
conservada: En cuyo certimoniio otorgo la siguiente trámite el
infraescrito escrivano en la villa de Bonaer del Norte
días del mes de Enero del año mil setecientos noventa y
uno, siendo testigos: Aquiles Viana y José Francisco
idores de dicha villa vecinos, y por consiguiente quedando fe
conocido notificando que dho no vale firmar a más
mujeres en cuyo caso doy por entendido recordarle
de señores de este valle.

Ante
J. Antequera
Aquiles Viana

Bodas si dñe casal
contraria lanza } Día 11 Enero 1791 }

1.6.12.20 dia } Se cumple en la Escritura Pública que posee
18 Octubre 1799 } 2 heredos nosotros Juan Cárdenas labrador vecino
cobrá 1510 pesos de la villa de Cúcuta, y hallado en casa de
Bonaer de la una parte y Vicente Lanza
tambien labrador de esta villa de la

Este es un sello.

SELLO QVARTO VENTIEMBRE
RAVEDIST, AÑO DE MIL SETE
CIENTOS NOVENTA Y UNO

otra, los dos hermos de mancomuna a voto de uno, y decada uno de
nos deposito, por el todo insolidum renunciando, como expre-
menz se servianos, la ley de duobus eis deberet, y la ausen-
cia presencia hoi itade fide suoribus, y el beneficio de la
distribucion y ejecucion, y demas dela mancomunidad decimos:
Prepara servicio de dios nuestro Señor, y conseguacia con
la intervencion de algunos Pascientes y Personas honradas
de nra exencion y salvacion, se ha tratado que Francisco Carril
y Francisco hijos legitimos, y natural de mi el nombrado Juan
Carril y de la difunta Josepha, nro consorte que fuere
delegacion, y casial Matrimonio nacido y procedido con
ellos de la Santa Iglesia, y en la concordia plena
y sincera, hija legitima, y natural de mi el efecto licencia
plena, y de la difunta Antonia Secanella, mi consorte
que fuere en primas nuyrias tambien delegacion, y casial
Matrimonio nacida y procedida y para que esten en
efecto, y quedan suscitar las causas del presente tra-
tamiento en la forma que mas y mejor proceda de derecho
y en suerto bien grado, y ciencia ciencia y concordado de lo
que en once dias nos pertece o toca, que convencionos,
y concordados en los capitulo del trato y suscierre:
Primeramente se ha tratado, convencion y concordado en
que nosotro ambas partes que lo el efecto de tener en
esta, ay a dar como por el presente capitulo dey alcuer-
nada si no Carril me rejo en concordacion del presente
matrimonio, y por la legitima Pasciente Maternas tres-
nes siguientes.
Primo: Los sonales de tanta parte como algunas gano-
nes, y parte viudas viudos en el termino de la villa de Cas-
tellon que queda de la choquera, la que cuya sombra
de trigo, que se dala en la superficie de la pagada.
Segundo: por otra con las de Joseph Vazquez, por otra con las
de los señores de Ramon, y por otra en dicho donador el nombre
en laguanerie de Serres a libras = otros lindos cabridos
trigo, En conguencia de lo antedicho se ha tratado
convencion y concordado entre ambas partes que lo el

contenido Vicente Planola ayde dedos como por el presente
capítulo soy el alcaide Antonia Planola Dorella
mi hera y por la legítima Pareja que de mi ha deaver,
y por el los bienes siguientes.

Primeros dos Jornales de tierra más o menos cercados á la
Señoría Directa sitos en el término de esta dicha Villa y en
la partida de la Vall, que lindan por la parte de abajo con
el Prado que se llama con ríos de dicho Donado y
cercados entre mas de los que hay en su otra contadas de
Vicente Soleris.

Otro: Por parte de la Señoría Materna, veintey nueve libras
y un seldo en diez reales y por el de los lares y de las
alajas tanto todo por personas expertas de concientemente
de las partes y los siguientes: Son una tamaña
tablaz madera desparramada en una libra y seis seldos -
o seldos y en cada uno de los cinco libras ocho seldos -

Sabanas tramadas de cinco cinco libras ocho seldos -
Otro: Tres camas con camillas de losas argüato libras -
Otro: Cuatro fundas de almocada en una libra y quatros

seldos = otro: un cubo de trizas en dos libras = otros:
un grandapis de hiladillo verde en cinco libras = otros:
otro grandapis de sancha en una libra seis seldos =

Otro: Una mantellina blanca en dos libras = otros: un
cuércaria de rocalla en dos libras diez y seis seldos =
otros: tres varas de hincantes en una libra un seldos =
otro: Una Rica de Costal en una libra cuyos bienes son
las partes pioneras y veras de los regatos, arroyos, aguas y
rudos ríos respectos y hechos en el modo que forman que asie-

ga se contienen y tales valles algunas cosa de ello Selos
que queremos contados nictros bienes ardo y por aves que
olvidamos haciendo como hacemos dicha confirmacion.

Dtal resguardo de la villa y sus parajes por la costal tradi-
cion de aquello y respecto de los siervos contados sus entra-
das y salidas y costumbres y veras de mas y todo lo demás
que les pertenezca y puedan tener de hecho y de derecho
libres de debido resguardo, memoria y confirmacion obliga-
cion especial ni general a excepcion de los Jornales

de la villa sus otros a la Señoría Directa
y por tales selos aseguramos, dciyendo bienes luego que crean
en su oficio o puedan disponer a su voluntad como diezmos
absolutos, vendimientos, cedimientos, y rendimientos
alguna: Excepto cleras locas sancas, mitribus, et
Personas Religiosas, et alijs que de fijo y valentia non
exstant, nesti dicto clero juxta sancas et tenores

Carta de la reina.

SELLO QUINTO, VEINTE MA
GRAVEDAD NO DE MIL SETE
CIENTOS NOVENTA Y UNO.

Por su real y suerte hoy sexto día de octubre año de que
nuestro señor habiente y gobernante de los reinos, segundos her
manos de los antiguos fueros, Real Ordens y Cartas de sus Re
yes de su reinado de los años de mil setenta y seis. Nos obligamos
a la ejecución y sanción de los mismos bienes, para
que los sean firmes y ríenalgún tiempo les fueren pidi
dos dentro de cinco días, que por darse a parte fueremos
requeridos, tomaremos la voz del pleno, y así en la posterior
conocida la propriedad, los sacaremos apes, y a salvo sponda
de darlos otros iguales bienes, con mas los mejoramientos
que hubieren hecho, y las costas, danos y servicios, que
se les siguen o se necesitan, con mas el valor adquedido
con el tiempo. Nosotros los insinuados si dno cartell y brevi
tate para la futura conservación de presencias somos a lo
dicho y aceptamos la constitución dada, y por
nuestro y suyo Padre señor hallecido, en la confirme
dad, que arriba se expone, y les citaremos la medida
que nos hacen, de que les tributamos iendidas gracias.
Decuyos bienes nos damos por entregados a naciones volunt
ad, y renunciamos la ejecución de la cosa en suerte ne
scibida, lejos de la enemiga, y sujeta a todo desengaño,
y nos obligamos a reconocer la soberanía directa, y a pagar
el canon que hubiere exigido sobre los derechos del
país de la villa, siempre que sea necesario, y fueren
requeridos, por el presente organo consular de sociedad
consolidado de todos los bienes muliergaciados, y gananciantes
que convengan envidarlos, y cada vecindario o concejo
exce, naciones. A la insinuada suerte cartell, haremos
acceso a la insinuada suerte cartell, haremos
nuevos posesos en la vecindad, teniendo con el dho, que
señor Padre le ha comunicado, el que promete de tener si
compre de pronto, y manifiesto sobre lo más seguro, bien
guardado de mis efectos, propiedades, y todo lo que debo expe
ramente, para que goce del privilegio de los membrifit
res locales y no les dicione, ni obligue, a mis sueldos,
crimenes, necesidad, ni dificultad, no valga en los que los
dichos bienes, que sólo que valiere el citado dho. Sigui
mente prometo resguardarle cada que promiese, y no

de suicio, ó por otro caso de los permisos que dieren en
matrimonio, á la refuda Antonia Mansola, en aquella
y en ella fuese parte, con las costas dela cobranza, y se me
ocurriente con ella y voluntad en que lo dijese, y sin
que tuviera de que la rebiese en que de derecho se requie-
ra, en la forma que queda referido, todos puntos ut supra
nos obligarios de cumplir todo lo susodicho, y nos obliga-
de ello poner una causa iniciacion, que haya en que al-
no denos la tonta legítima, y de derecho, ni otros oporticios,
ni lo contradicenos en tiempo alguno y si de hecho alguno
denos de intentar no ha de ser de darse suicio sobre ello
antes sea desechado, como quiera diccion acción, que sea
legitima, y que en el mismo caso sea visto en que es-
tado, y revalidado en la Scrutina, con todas las fuerzas,
y solemnidades de derecho necesarias, y queremos rea-
surgido qualquier defecto de ellas, y de todas las que conve-
nian para su validez que con las que se requieren y son
necesarias, lo haremos, y tomanos, añadiendo fuera, a
fuerza y concato a concato, y para cumplimiento obli-
gatorio nulidad de la de P. L. O., y otras autorizadas, y por que
y damos poder á los notarios, y jueces de suicio hacerlo y en
especial á los de esta villa, y á los de Carrion, a que
se nos dicione nos sometemos y obligamos a que los tiempos
de renunciando, nubcio, pieguio, etc., que decimos, y dona-
ciones, y otros plazos que de nuevo garantimos la ley si conve-
niente de que dicha diccion omisión sucedan la posterior pro-
mulgación de las Constituciones, y demás leyes y plazos denudos
favor con la general del derecho informa, para que al
cumplimiento nos sometiamos como se sentencia pasada
en cada noticia, y sometidos a su cumplimiento, y damos fa-
cultad parcial de esta Scrutina sentencia la razón
en el oficio de justicia ejecutivo en la villa de Carrion
llon de la Plaza dentro el término de un mes contalgue
dicho término pasado no habrá que, ni se nos obliga confor-
me á ella de la villa de hispania. A la dicha Antonia
Mansola servirán el auxilio, y leyes de Valencia, Madrid,
con su vecindario, constituciónes vecindarios, de Madrid,
y Madrid, y otras leyes de Comunidad en que son sujetas
en favor de las mujeres, de los que tales fueran
sada por el plazos de viviendo, que en las dias y cellos
de suicio y de dicha Ciudad. Y como á sabed de
dicha que no me valgo yo de prever en el
caso: En suicio teñimiento otorgamos la presente ante el
infante don Alfonso de Chaves. Del año mil seiscientos no-
venta y uno, siendo testigos: Francisco Beltrán Albaril
y Soraya Mansola labrador de dicha villa vecino,

SELEO QVARTO, VENTI MA-
RAVEDIS, AÑO DE MIL SETE-
CIENTOS NOVENTA Y UNO.

Moradores, y los oportunos a quienes se dijeron creyendo
que conoceis no le fijaron porque dico no saber que
me lo a sus amigos un certigo, de que doy fe crededor
descubrirlos a valgan.

Ante
Joaquin Atalay

Pd. Miguel Casanova
con su esposa Salomé

X DIA=2-Febrero=1791=

V.C. 2-2000 de la separación por esta C. ciudad publica, que por su tierra
y casa 1791. Nosotros Miguel Casanova el mayor labrador de la
casa de Miguel Casanova y de la señora Barbara Valles me conozco,
que fué en su primera nupcias, de legítimo y causal matrimonio nacido y procedido, cada en las de la señora Barbara
Valles conmigo casado. Hacienda Salomé Torcello
que es legítima y natural de los difuntos, por su esposa Salomé,
que es de Marcastole, convive, que fueron de legítimo y ca-
usal matrimonio nacido y procedido, y para que tengá-
mosnos y quedarnos sin querer las causas del presente ha-
bitamiento en la forma que mas y mejor proceda de dicho
y de acuerdo bien quedo y cierta ciencia y concordio de los
dichos conyuges casados en su tiempo, ocegamos que convine-
mos y concordamos en los casamientos del tronos si quieren-
Primeramente rechazado, y concordio entre ambas
partes hecha la elección Miguel Casanova hoy y aya
dejar como yo el presente espíritu doy el tronos
Miguel Casanova menor nupcio en concordia
decece matrimonio, y por la legítima Pareja

y haterna, los bienes siguientes.

Primo: seis torales dentro parcialmente inculta con algunas garroferas, sotos en el término de la Parroquia de Benicasim, partida de la cuesta de la hedra que linda por una parte entreñas de Felio Casanova, por otra con tierras de los herederos de Vicente Roig, por otra entreñas de Pedro Benat, por otra, con servia de la fasa = otoñal: una heredad parcialmente, y parte inculta, que concuerda veinte torales de terreno situado en el término de la Villa de la Puebla, que linda con la carretera del paseo de la iglesia, que linda por un espacio entreñas de Francisco Martínez, por otra con tierras de Felio Casanova, por otra en Moros blancos, en Aragón = otoñal: otra heredad olivaral, con algurias higueras, que concuerda diez torales dentro sotos en el término de la Villa de Villafamés, y otra parada de los masets, con una casa de campo, y era de trillas, que linda por un espacio entreñas de Juanel Valls con las de los herederos de Bartolomé Valls, y con las de Joseph Roig.

En consecuencia de lo anterior dicho, se ha tratado, concordado, y concordado entre ambas partes, que Yo, la concuerda Mariana Falomir Goncelta, me ayude con su hija, en todo, como por el presente me convenga a aquello que海nes, que son mios propios, y vamonos siguientes:

Primo: Una casa sita cerca dicha villa en la calle de las Parias, que linda por un lado en casa de Gaspar Falomir por otro, con la de Joseph Falomir, por las espaldas, con barriadas de los moros, y por delante en dicha calle = otoñal: Una heredad de tierra huerta sita en el término de esta villa, y partida de la huerta de arriba, que linda, por la parte de arriba en suya huerta, por la de abajo en tierras de Joseph Balaguer, por un lado en tierras de Joseph Erriug, y de otro en senda otoñal: cinco torales de tierra campa, parte culta y parte inculta, sotos en el término de la misma villa, y partida de la Sierra, que lindan, por un espacio en tierras de Ramon Balaguer, por otra, con las de su cheva, por otra entreñas de Miguel Palau, y por otra, con las de Joseph Balaguer.

Otoñal: Una heredad garroferal con algunas higueras y tierra inculta, que concuerda nueve torales situados en el propio término, y partida de los mallas de que lindan, por un espacio entreñas de Joseph Balau.



Trinitate maranatis.

ELLO QUARTO, VEINTE Y
SEIS DÍAS, AÑO DE MIL SETE-
CIENTOS NOVENTA Y VNO.

que, por otra entienda de Vicente Balaguer, por otra
entienda de Juan Xoxen, y expresas.

Otro: cieno sex libras, catas de sueldos en diferentes
tolas de lino, lana y seda, y otras alajas tarado todo por
personas expertas de consentimiento de ambas partes
las que son del tener siguiente: Prime: Una cama
de tablas madera de pino acimada en una libra y diez
sueldos = otro: un colchon de goma en dos libras =
otro: otro colchon de lana acimada en ocho libras =
otro: Una cama arul de casa en quatro libras diez
sueldos = otro: cubrecama arul de hiladillo en diez
libras = otro: o cuatro sabanas tamadas en ocho libras =
otro: otra sabana de corazon de canano en dos libras
y diez sueldos = otro: siete camisas en nueve libras
y seis sueldos = otro: doce enaguas en dos libras = otro:
diez palmas de tablas en una libra = otro: quattro
juntas de almocada en una libra = otro: Un tubon de
pescumara en tres libras = otro: otro tubon de seda
negro en dos libras y diez sueldos = otro: otro tubon
de amenu negro en dos libras y diez sueldos = otro:
un turco de espole de seda entre libras y diez sueldos =
otro: liranca de taftan y dasqueras en ocho libras
y diez sueldos = otro: Una guardapies de alafaya ave-
lles en diez libras = otro: otro guardapies de hiladillo
arules en siete libras = otro: otro guardapies de hi-
ladillo verde en siete libras = otro: otro guardapies
de cuambre, hiladillo en quattro libras = otro: una
mancellina blanca con cinco cintas libras = otro:
otra mancellina blanca en dos libras = otro: otra
mancellina en una libra y diez sueldos = otro:
Una obra en dos libras y diez sueldos = otro: tres
quadros en quattro libras = otro: otra obra en dos
y los otros sevalados por mi dicho Miguel Casanova pro-
meto seran cienos, y seguros al suo dicho Miguel
Casanova a mi hijo en el modo y forma que amebo



21
Cedula marauelosa.

SELLO Q[UARTO] VENTI
GRANDES, AÑO DE MIL SETE
CIENTOS NOVENTA Y UNO.

Se entiende y se les faltara diligencia de cada uno de ellos
de pagar en el corredor o en la villa su ciudad y posesion que alijo,
no contadas las entradas y salidas de sus costumbres, se
vivieren, y todo lo demás que le pertenezca, y que de
pecados de fachas y de derecho tengan detributo y pena,
memoria, testigo, ni testimonio especial ni general,
y por tales vatos arreglos, se cumplan como pueda disponer
a su voluntad, y mandado cada uno de cada persona
que tiene en su poder o posecion en el corredor o en la villa
que las de pescaderia, artes y oficios que se fijen la
tercera non existent, ni en dicha cedula, y que no
se consideren forzadas, ni por suedad o bocanada o otra aduan
sudor o aguacero ni en las casas ni en los comedores
sopas o chancos de los antiguos tiempos, y que el orden de
nueve e diez horas de la noche en adelante y en la villa
proceda a la cedula, y los asientos de los mismos
bienes, para que le sean bienes y si en algun tiempo
defueren perdidos dentro de cinco dias, y se pague
fuerza segun se tomare la cantidad de lo que se ha
poseido, como en la propiedad de cada uno, y para el saldo
sopas de dentro, otros, y tales bienes como los may-
ores, que hubiere hecho y las costas daños y perju-
cios que se le siguieren e recaigan, como el valor
adquirido con el tiempo. Y si al concierto de la ditta casa
novo menor acceso la conciacion total que por el
recurso me fuisse venida hecha, en la conciacion,
que arriba se contiene, y el acuerdo la medida que se ha
dejado le tributar, rendidas gracias, y q[ui]ebralencia
dijo por ensegundo de los bienes, que la ditta casa figura
esta conciacion y el presente trato son los siguientes
la cedula de la ditta villa, no recitada, y en el de la
entrega, expuesta y a todo dolo y engano. Tambien figura
esta conciacion por la presente, otorgados con el de la
dita conciacion de todos los bienes en la medida q[ue] se han
cavado, que coincide a industria y trabajo de los vecinos

conrance este Matrimonio. Yo el nombrado, he
que el casanova Francisco accepta a la mencionada.
Mariana Salomé Doncella por mí expresa en lo que
dejare junto con el dote que ha ostentado, al qual
prometo de tener siempre de pronto, sobre lo mas seguro
y bien parado tener efectos y propiedades, y todo lo que
tengo expresamente para que, sobre el privilegio de los
mismos bienes de tales efectos disponga, a su obligación
que deudas, gastos, deudas, y deudas que se le
deben a los que son dichos bienes y deudas que se le
refieren de dote, y lo que al amparo de esto, resultare de
cada uno por su parte, disponga de lo que sea caso
de lo que se mande o de lo que se exija, en la forma
que la referida Mariana Salomé lo requiera,
refiere punto, con la costumbre de la cobranza y manejo
que con ella y resguardando en lo que lo difiere, sin otra
posesión de que se esté en la misma de derechos y obligaciones,
en la forma que queda establecido a todos, en su demarcación
que se inscriban con las clausulas de la mancomu-
nidad no obstante de cumplir cada uno de lo que se dice, y
no se apartan de ello y se resguarden como se acuerde
que se cumpla al mejoramiento y atento a la ejecutoria
y de derechos de los propietarios, ni lo contrario de
menos al dene, y de hecho al menor de los tres.
Este no traerá dote si do en sueldo sobre ello acuerda
decretado como punto ejecutoria de los que se acuerde
pertenezca, y que en el mismo caso se acuerde avar
aprovado, e establecido esta Ejecutoria constadas
fueras y avenidas de dicho necesario, que
se resguarde, anadiendo fuerza, afuera y consuelo
a los herederos, para que cumplir obligados mecanas
exigencias de personas y bienes ajenos, y que
los poden a los herederos, querer de su magistrado
y en especial a los de la dicha villa de Valencia su
ejecutor no retenga, y obligados a quienes
bienes, renunciando nulos propietarios, sus
diseños, y dominios, y que sea de nuevo ganarlos,
luego si convenga de que se dicione en su

SELLO QUARTO, VENTIENNA
RAVEDIS, AÑO DE MIL SESENTA
CIENTOS NOVENTA Y UNO

Padre en la doctrina pragmática de las sucesiones,
y demás leyes y fechos derivados que se contiene
en el decreto en forma paragráfica del correspondiente
nº 39, así como por vencerse pasadas en cosa
llegada, que nos otros consentidos en la dicha
Máxima tienen en la sucesión de los descendientes
varones, consulos, nuncios, correcorregidores, legados
de Madrid, y juzgados, y otras leyes de sucesion-
dores, que ya y aban seguidas de las suyos
del ejido de las tierras fijadas a mí por el presente
Decreto que en las díes y fechas de sucesion-
dores. Tú dices que yo no conozco abadía de
mallas que sea, que no me alga ni me recuerda
en elce Casas. Tú no juzgas lo que dice
Escrivana, que en la otra cosa dice que de sucesion-
dores establecido en la villa de Carrizón de la Sierra
dijo el Decreto de sucesion-
dores, que yo no conozco correcorregidores
en elce villa de la Riojota. En elce Decreto que dice
que en la villa de la Riojota elce correcorregidor
que dice que en la villa de la Riojota es de sucesion-
dores establecido en la villa de Carrizón de la Sierra
del año mil setecientos noventa y cinco, siendo testi-
go Tafan, Tomás Jiménez, Vicente Flores, Fa-
bio de la villa de Carrizón de la Sierra, don Pedro, don
Francisco Pérez, y don Juan de la villa de Carrizón de la Sierra
Concedo nota firmación por la dicha sucesion-
dores establecida en la villa de Carrizón de la Sierra
correcorregidores, que yo no conozco.

En la villa de la Riojota, elce correcorregidor
que dice que en la villa de la Riojota es de sucesion-
dores establecido en la villa de Carrizón de la Sierra
del año mil setecientos noventa y cinco, siendo testi-
go Tafan, Tomás Jiménez, Vicente Flores, Fa-
bio de la villa de Carrizón de la Sierra, don Pedro, don
Francisco Pérez, y don Juan de la villa de Carrizón de la Sierra
Concedo nota firmación por la dicha sucesion-
dores establecida en la villa de Carrizón de la Sierra
correcorregidores, que yo no conozco.

En la villa de la Riojota, elce correcorregidor
que dice que en la villa de la Riojota es de sucesion-
dores establecido en la villa de Carrizón de la Sierra
del año mil setecientos noventa y cinco, siendo testi-
go Tafan, Tomás Jiménez, Vicente Flores, Fa-
bio de la villa de Carrizón de la Sierra, don Pedro, don
Francisco Pérez, y don Juan de la villa de Carrizón de la Sierra
Concedo nota firmación por la dicha sucesion-
dores establecida en la villa de Carrizón de la Sierra
correcorregidores, que yo no conozco.

brador, y María Ramos consorte, y vecinos de esta villa
de Boiro, a la dicha María con la leyesía presen-
cia, y expresa consentimiento, que de acuerdo a sujer-
encia suya, la que me fué concedida en barcaro por
mig de cuya licencia yo el licenciano infraescrito doy
faz) Y de acuerdo a lo que los presentes firmantes
nos dieron y danos dano de su deposito, y en el modo
en que dura, renunciando, como expresamente se exi-
ma en la ley deducir sus deberes la dispensación
presente hecha de las penas y el beneficio de la
licencia, y ejecución, y demás de la mencionada en
el nombre de nros. heredos, sucesores, y delogue-
do, y ellos heredables, y cada de nuestros bien-
es, y ciertas ciencias, y entendimientos, y de lo que
nos convenga oportuno, y conveniente, y darse
a dicha María, Real, por su uso de acuerdo y para siempre.
María Luisa Batista también labrador su heredero con-
cederá que esta presente, y a los suyos formales y medios
de tierra para cultivo y pastoreo de la villa de este término
de cerca de esta villa, y proximada a Boiro, quedando
por sujeción a las ordenanzas de dicha villa. Regiones, y otra
contienda del licencio. Façan, por su cuenta de los
frutos, y casilda Ramos, y su heredero, continuidad de dichos
viviendas, con todas sus entradas y salidas, y los comun-
tarios, y vecindarios en su derecho, y de suyo libre desributo
y sujeción a memoria, conforme a la licencia especial, ni
general, y de tales relaciones y otros gastos y expensas de días
y noche libres moneda gallega, que corrasen a
aquellos recibidos en su nombre, y de acuerdo a toda nues-
tra voluntad, en el precio de los suyos, y la demanda y gofe-
dad que presentase el licenciano, y ejecutor suyo
de acuerdo a lo que la dicha licencia doy, y en tales
otorgamientos caiga de suyo, y recibo en forma, y declararos
que el suyo precio y valor de dicha formal y medio
de acuerdo a lo que el licenciano diera diez y ocho libras, que
nos pagado, y de lo que mas valga y pueda valer
el suyo precio y cantidad, que sea la siguiente
suma, y donación una perfecta y acabada que
el derecho, liga y suyos sucesores con inscripción.



SELLO QUARTO, VEINTE MIL
RAVEDIS, AÑO DE MIL SEFI
CIENTOS NOVENTA Y UNO.

Generalizamos la ley del ordenamiento Real establecido
en las Cortes de Alcalá de Henares que trató de lo que
se contiene donde ó por más formas o menores de la
mitad del año pasado, y los quales años pasa a gozar
el encargo que se reduzca al contrato de la Balanza
si su adquisición grande y las demás leyes que con ella
concedan desde oy en adelante para siempre,
no desviando de su uso, dentro de lo que la acción
y procedencia, tienen las personas titulares y sus sucesores
que el dicho Precio sea a dicha sombra medio de die-
zta temporalidad todo esto lo quedamos, y convendrá en otras
partes en el caso de la Comisión, y en que se lle-
van en suudicho paraje como acomodación propia
deposed que cambie, venga, venga en la calidad
que fuere aprobado, sin perjudicar a los que
creece loz Sancz Millibus et Personis Religio-
sas et tales que de su valencia non constent, ni se dicta
clara suocia regem et tenorem fori noir sive a hoc
ad dicti bonalpra ad irican suam afferent vel habe-
ant y de la otra de como segun el criterio de los ante-
dictos, Real orden dieron de fallecimiento
que quieren, y en treinta y nueve: veedanos, feruntia-
mos, y en treinta y dos suertos derechos, y a los reales
de personal, directos, y indirectos y de danos no de el
que se requiere constituyendo en el inicio de gober-
nación en su efecto, cada uno de los parajes para su adqui-
sición, y en el dícto número entre el dícto Real y dicio
dado o Precio menor entre el dícto Real y dicio
de acción, estor y suerte de los suertos que tienen de
los que el dícto dícto nos consta dícto, por los singui-
larios títulos y posesiones que poseen en ellos cada
que nos toca, y nos obligamos a la ejecución, y cumpli-
miento de acuerdo en tal manera que

de qualquiera pleito, debate, o diferencia que
sobre el fuerre morido, prendo regimiento, por su parte
en qualquier escudo que estuviere, aunque no hecha
la establecacion de probanzas, tomaremos la voz y defensa
y los seguiremos, y faremos acuerdos costas hara
necesarias, y desanté en quiega y pacifica posision, y lo
mismo practicaran vecinos herederos y sucesores,
y no cumpliendo lo que no quieren, ó no poden cumplirlo
le serviremos las nombradas diez y ocho libras que
nos hayan sido los labores y elementos, que hubiere ge-
nicho los danos, y costas que se le siguieren, e se sacaren
y alma valor adquirido con el tiempo; y por todo ello como
si aqui fuera liquidacion, y cesa el cuestionamiento
escantia de plato al juez o al dr. que llegare al
caso y el dñ. venor exequente convoca. Cintura, que
se presenten con sus diligencias, y una otra prueba de
verdad le declaren, a quien de decho se requiera.
y para su complemento colliganos numerosos bienes ar-
riendos y posesiones la persona de mi dicho Ayuda-Nabó;
y danos poder á las justicias y Juzgados de su Magestad
y en especial á las de esta dicha Villa a su servicio.
y dictacion nos sumemos y obligamos en nuestros bienes
renunciando nuestro proprio juicio, para dictacion y do-
micio, y no que denuevo garate tales renuncia-
rias, dentro de cincuenta dias, y diccion la ultima
pragmatica de las sucesiones, dentro de seis dias
de acuerdo con la general del Derecho en honor de su
y que al cumplimento nos apremien, como por ser
un tenor cargado en cosa viva y gorda, y no nos conserve:
y la dicha Marca servira clasifica y leyes del
Valleano Senatus consulto y Real Comisiones, leyes
de los de Madrid, y para dar y ordenar la de Compja-
dore, que son y ablan en favor de los lugres del oficio
de las queles fuere avisada por el presidente de su
que mela dices y deudas de tu avante dicho ofi-
cio doy y se y como en valedor de ellas juzgas que
se mane valgan, ni apresuchien en cascada, y que los
fios nienos señores y sucesional, decidas, que hagan
en numero manzana y podas, que no me oponga:

y natural. Amon. Seyan quantos en Republica
Cocitura detentamente viesen, y leyeren, que son
su viñoz. Yo Maria thiesa Atola consorte de Joseph
Chesa, hija legítima, y natural del ya difunto Joseph
Atola, y de Maria Pribis, vecina de esta Villa de Soz.
Yo, cuando enferma en cama de enfermedad: corpo-
ral del qual se me murió, pero por la misericordia
de los nuestros señores en mis libres partos, memoria clara
palabria y entendimiento satisfechos, y seguido como fiz-
mente vivo en el Asiento paseo de las sancas ríos
trinidad Padre de hoy, y apóstoles Sancto, tres Personas
divinas y un solo Dios verdadero, y entendido de los demás
que tiene creer y confiar nuestra salvación a la fe
a la Republica Romana en cuya fe y en la cual procede
viva, y muerte y vida que Dios nuestro señor no nos dio
que poseyese en suaveza del demonio, o por dolencia o por
en el tránsito de su muerte o en este qualquier tiempo
alguno de su conversación que confieso y digo, recibí
de dios, o personales, o vocada, y profecía, y temiendo de la
muerte que es natural, y cierto que en esto el quando
descendo por mi alma en vida de su carrera de
salvación concreta invocación, lloros, oros que hago
y ordeno mi catamiento santo y final voluntad en la
forma siguiente:
Primieramente: dando y entronizando mi alma al dios nues-
tro señor que daace, y redeme con el inestimable pre-
cio de su preciosa sangre, y suspiro a su tierra hogar-
dad la llevé corriendo a la Gloria, para donde fue clauda,
y el caspote mando aclaratoria de que fue fijada de
otro mandado que diando la voluntad de Dios nuestro Señor
fue de suerte levante de su presente vida a la eternidad
cadaver sea sepultado en la Iglesia Parroquial de esta
dicha Villa sepultado con Rito de Santa Clara, pagando
por el ~~lamento~~ ~~lamento~~ ~~lamento~~ ~~lamento~~ ~~lamento~~
que me enciende el General de su costumbre de
esta Parroquial que a el atenderán los cantores de los
que se celebra cantar los días siguientes, en la Esg-
lesia o en otra que el dia de su entierro se fije hora, y si no
en la Esglesia se medigan y celebren las misas



Tenite matuscias.

SELLO QUARTO, VEINTE Y
RIVENS, ANO DE MIL SEY
CIENTOS NOVENTA Y VEN.

De Pleguen cartadas, e consumbradas de cuantas p'recente,
Otro: tomo de mis b'renes para bien de mi Alma, y en remi-
sion de mis culpas, y pecados la quantia de cien libras mo-
neda Valenciana, de las quales pagado, queria el gozo
de mi encierro, limosna de Alito Atad, oficio, cera, y de-
mas ofendas a consumbradas la remisencia concidio que
sobrante, como voluntad se dividiera a los dolentes de
mis infiernos Almas.

Otro: nombre, y señal por mí, Albaicás testamentarios
para que devuelvan todo lo por mí ante dispuesto en mi
ultimo testamento, a Joseph Chiva mi herido y amigo
que era aor de labrador, y vecino de villa dicha Villa, á los
que así juntó como á cada uno, despues de solidum d'oy
todo el po de su tiempo, lleno y vacante, qual por derecho
y reglaje, y si necesario para que despus de mialleci-
miento sirvieren mis b'renes, y de lo mas bien pagado de ellos
vendan lo que barren en publica moneda, o fuera de ella, y
de su valor cumplen, y paguen, lo que mi d'isquiere sobrepue-
ler en cargo las conciencias, y lo que obtienen valoz como
que lo obsequie y subvenga excepto por el servicio que
necesitase despues de f'ñecido el año del Albaicaz.

Otro: subienda por el d'isquiere Crivano de la necesi-
dad que ay de subvenir con limosnas al Hospital General,
casas de Misericordia de Egzitos, redencion de cautivos, y
otros usos, P'los d'osp: que traten de sus necesidades

como pueda.
otro: que todas mis deudas sean pagadas, y salgadas
aqueellas, que le permanentemente contare yo deudoria, por
estimativas, tales, o certos d'igos de toda afaz, y credito, cada
prescripcion deada a parte.

Otro: decho, que solo tengo dos hijos, el uno llamado Ma-
ria Theresa Chiva, y el otro Joseph Chiva, y por ello same
voluntad, que cada la repa de miwo sea para la hija
avviendosele de contar al tiempo de tomar creads por leg-
tima materna, y proporcio de d'icias libras moneda.

Valenciana, y a la misma señalo con el oro que le trae
el dicho Joseph chevaz su marido quando contraxeron
matrimonio, y a la refecida ley a el que se ha nacido
despues de casada.

Asimismo declaro, que es su voluntad, el que Joseph
cheva su marido, se riva dela paridera de venas
agado del parto de los hermanos orientes viva, con tal
que si toman el uno los dos hermanos, les ayse de rehacer su
valor, hasta cubrir la legítima materna.

Tambien doy y pago a mi testamento, ultima y final voluntad
que en lo remanente de todos mis bienes, derechos, acciones
que me pertenezcan, y pertenezcan quedan por qualquiera
modo, cosa y forma, inventario, y nombre y forma legítimos
y universales herederos a los nombrados Joseph cheva y
Maria Teresa cheva mis hijos, e hijos de la refecida Joseph
cheva mi marido, para que cumpliendo todo lo antes dicho
ayan sus herederos mis bienes, por iguales partes contadas
dicion de tres y una, haciendo de dicha herencia a media
luna, como que no a absoluta sin descendencia alguna:
Excepto clausurados los sacerdotes militibus et personis reli-
giosis tales, que de fijo a Valencia no resienten, nest
dejar clausurada persona, vienen a tener en fijo no resiente
hacienda bona ipsa ad suam iuram adquecent vel
hacer, y bajo la pena de comiso segun el tenor de los
arreglos suyos, y Real orden de nuevo de Falso del año
mil seiscientos treinta y nueve: por el presente testamento,
y arreglos dos, por ninguno, queden en su valor de
qualquier heredero, o heredamientos codicilos, o codicilos,
o por deudas natales que en el de este testamento fechos y otros
que por escrito, o de palabra o en otra forma, quieren
que queden valga, mientradas en sucesion, resueta de
el saldo entre que al presente hay deudos que quieren
que valga por el testamento, ultima y final voluntad
o en aquella cosa y forma, que mas ay a llegar en deudos.

Doy facultad para que de esta Encierra se tomen los
sarcos en el officio de los oficios establecido en la Villa
de Cullera de la Sierra dentro el término de un mes
contados desde el dia en que se ha de hacer en su
casa, resueta conforme a ella en la villa de la
meca: Encierra ceremonias seran da acuerdo Encierra
de testamento ante el infrescico Encierrano en dicha
ciudad de Bariel a los catorce dias del mes de setiembre

del año mil Seccientos noventa y uno siendo preso-
res portugueses llamados y cogidos: Félix Erico, Vicente
Gutiérrez, Miguel Vayo labradores de dicha Villa vecinos
y moradores, los quales interrogados por mi el Exce-
vano infrascrito si conocían á la dicha testadora, y
si les parecía estar aquella en abstra disposición
para poder testar y disponer de sus bienes. Yo don Ana-
nines, y conforme respondieron que sí. Céjigalmente
preguntada dicha testadora si conocía á los referidos
vecinos diro: Que si. Y le respondió á cada uno de ellos
por su nombre, y con nombres propios. Y la dize
que á la dicha testadora don Félix Erico no lo fui
como tampoco ninguno de los testigos, porque dicen
no saber, de que dígo.

Ante mí
Joaquín Alcalde Excmo. Oficio

colección Relaciones
en Alberca de Boniel y sus pueblos { Día 15 - Mayo }

V.L. q. d. q. Saca por cada vecino una libra
desueldo a lo suelen cobrar labrador vecino de la Villa de
mismo q. Villafamés, y hallado al presente en villa de Boniel
otorgo que dígo, á Vicente Parco y Albeiro Maristá
labradores, y vecinos de esta villa q. que cumplimenten
quincena y seis libras moneda Valenciana procedidas del
justo precio y valor de setenta y dos céntimos de cada libra
que me han corrido alquicado á me voluntad renunciando
las leyes de la cristiandad, y q. se me pagas dicha qun-
tia á los referidos Vicente Parco, y Albeiro Maristá ó al
que no podre sacarle en el día de sancacuz de Mayo del
año q. se verá dñe mil Seccientos noventa y dos llanamente
y sin pleito alguno con las costas dela cobranza, difiriendo
la ejecución en segundamente á el del q. se reparte, y
esta escritura relevándose de otra nueva: obsequio
para el cumplimiento mi persona, y bienes aídos, y por
aver. Y doy poder á las servicias de su Majestad y especial
á los de esta villa de Boniel, y á los de Villafamés, so-
metiéndome á su justicia, q. queduen q. pagar tales si convineit
de su jurisdiccione omnién redicen la ultima pragmática
de las sumisiones, y demás leyes, y fueros de misffanz, y la



Teste marquedos.

SELLO QVANTO, VEINTE MA-
GNAEDIS, AÑO DE MIL SETE-
CIENTOS NOVENTA Y UNO

en general del Derecho en forma parague al complemen-
to que apreciamos como por servicio pasado en cosa juzgada
y por mi consentida: En cuyo matrimonio otorgo la pre-
rente Acta el infrascrito Ecclavio en dicha Villa
de Boniel a los quince días del mes de Marzo del año
mil Setecientos noventa y uno Dicido día a los Viernes
Enero, y Joseph Pallarés labrador de dicha Villa vecino
y morador; Yo otorgante fáquille. Yo dicho Ecclavio
dijo fe con cargo nolo firmo como ni tampoco ninguno de
los testigos porque dicen no saber de que dígo

Interme?

DIA = 21 - DIA Braguín Atala L. 1.º 1791

Bidas Bartolomeo sans
cónsul obisponal de Boniel X DIA = 25 - MARZO = 1791

✓ Cada día preparar por parte Ecclavina publica y ejecutar
el año 1791 en favor nostros Bartolomeo sans el mayor labra-
dor y Rosa Vaquez consortes de la una parte, y
Antonia Falomie hija de Vicente Carrillo de la
otra vecinos todos de esa Villa de Boniel. Yo la
dicha Rosa con la lección presencia, y expreso consentimiento
ento, que de acuerdo a sus usos y costumbres, la que me
que concedida en dactiles forma, seca la servia yo
el Ecclavine infiereces dígo. De ella usando todos
jueves de mancomun a su dueño, y decada uno de nos
dejarnos, y por el todo en solidum, renunciando como ex-
presamente juremos, later, de que iban a ser debiendo
y la autentica presencia hoi cada fine de sus díos, y el bene-
ficio de la división, y ejecución, y demás de la mancomu-
nidad quedando: Preparar servicios de dios nuestro Señor
y conse gracia, con la incepcion, y asistencia de algu-
nos vecinos, y personas honestas de nuestra colonia,
se ha tratado que Bartolome sans el menor marcelo
tambien labrador, hijo legítimo, natural de los ante-
dictos Bartolome sans, y Rosa Vaquez consortes de

legítimo, y cañal Macemorios nació, y procedido, casó en
far de la Santa Madre Iglesia con la antedicha viudez
Salomé, y parque tenga efecto, y repudiar sueltas
las cargas del presente Macemorios en la forma, gremias
y rigos proceda de díchos derechos bien juzgado, y cierta
ciencia, y enendidos de lo que en este caso nos incumba, oca-
sionos, que convenemos, y concordamos en los capítulos
del escrito siguiente:

Por la presente schatratada, concordado,
entre ambas partes, queremos y resolvemos, Bartholomeo sans,
y Pedro Baguer ayamos, y descomponer el presente capítulo
dicho, y enendidos al presente de Bartholomeo sans al menor
número dejo, y por la legüancia Paterna, y materna, que denos
ha de suyo, y recibimos los brieses siguientes:
Piedras y sombras de tierra paseadas, y piedra inculta
sitos en el término de esta dicha villa, y valleada de conve-
niencia, que lindan por la parte de arriba con tierra de Al-
varez, y en el lado abajo en tierras de la villa de Salin
y Barrio, porcintado en tierras de díchos barrios, y por otra en
tierra de vecinos, en laguanas de cien y veinte libras =
ciento veinte libras de tierra paseada y valleada en la villa
de Salin, y en el lado de arriba, y partida de la villa que lindan
en el lado abajo en camino Real, distinadas cincuenta libras =
quintas, y quedadas otras diez que valen de tierra hueca sitas en el
lado de la villa de Salin, y partida de Canet
que lindan por la parte de abajo en seguida, por la parte arriba
en tierra de dho Barrio, y en la otra en tierra de Salin
y Baguer, dentro corral de Vicente Baguer estimadas en
laguanas de cien y veinte libras =
En consecuencia de lo anteriormente pactado, concordado
y concordado entre ambas partes, que cada uno quede propietario
de sus tierras, y en la medida concordada en dho, como son el que-
rente y medio, y los diez y siete libras =
que son: edificios y espacios de la casa, y otra alpa
eximido todo de consentimiento de las partes, laguanas
de cien y veinte y ocho libras = que es un 20% =
que son: en dinero ejercido la cantidad de cien y cincuenta
libras = ochenta en la parte de Vicente Baguer, laguanas de
cien y veinte libras = ochenta y una cantidad de diez en dho
libras = ochenta y seis de cincuenta libras, que cubre



Carta de su Majestad

QUINTO, VEINTE Y SEIS DE SEPTIEMBRE
DE MIL SESENTA Y SEIS, AÑO DE NUESTRO SEÑOR
CIENTOS NOVENTA Y UNO.

Y le corresponde en la villa de Cacabelos de los Páridos
otro: dos heredades de tierra huerta sitas en el concejo
de esa villa, pertenecientes de la herencia de don Gregorio
y por la parte de arriba, que son lado en tierras de Bustiza,
Gregorio, por la de abajo, tierras de Bocanica Páridos
camino de la huerta: otro: una heredad cerca ogra-
fical, dentro del propio concejo, perteneciente de la villa, que
linda con tierras de los herederos de Bustiza, comprende-
do, las de Joseph Francisco Orosz heredad perteneciente
toda en el mismo concejo, y para de su vecindad, con vecinos
de Bocanica Páridos, con los de Joseph Falomir y Joseph Chiva:
otro: otra heredad perteneciente en el mismo camino
que la de Joseph Falomir, que linda anteriormente a la casa
de Bocanica Páridos, que ya a Alcalá: otro: otra heredad
que da a Alcalá: otra: otra heredad perteneciente
en el camino anterior y perteneciente del barrio de San José
que linda anteriormente a Vicente Orive, con los de Joseph
Camposalde, vecinos de Vicente Carrasco, y los brios seño-
rados, próximos a los antedichos Bartolome iarr, y Rosalague
al vecindad nubio hijo, promotor, levarán ciertos y re-
gulos en el modo y forma que se concieren, y no le
faltare al promotor de ellos se lo pague como
los brios allí doss, que se le pagarán haciendo como
hacemos dicha constitución social, contadas sus enadas
y salidas, sus compriciones, y recidencias, y todo lo demás que
les pertenezca, y quedará percibido de efecto y de hecho libres
de abuso ni por cosa memoria, señorío, ni oblezamiento eje-
cial, ni general, y de tales de los que se juzguen decaudos bienes
luego, que en la enajenación de ellos proceda disponer de
voluntad como dueño abierto sin dependencia alguna:
Excepción tienen los sacerdotes, predicadores et predicandas
y otros clérigos que deforen Valencia y no representen res-
ponsabilidad.

Dicho clérice justamente et cesaron fore noches
hoy adhibida ésta al vicario suam ad quecumque vel habe-
rent, y bajo la pena de condena segun el tenor de los anti-
guos fueros, y Real orden denuedo de Velasco del año mil
seiscientos veintay nueve: Nos obligamos a la ejecución
y sacramento de los mismos bienes para que les sea fija-
mos, y si en algún tiempo le fueren pedidos dentro de cinco
días, que por su parte fuieren requeridos tomaremos lo
que en el texto, y en la proposición, como en la propriedad los
vacaremos ó pagayavalos so pena de darles doce reales
bienes, contra los que orígenes que tienen en fecho
los daños y costas que se les siguen en consecuencia con
mas al valor adquedo con el tiempo: Por el inviado
de Bartolome Sanz el menor que presencia soy á lo que dicho
el accepto la concordia de tal que por parte de Padre me
ha hecho en la conformidad que a trae de concilio y las
etapas lamençed que me ha hecho, despues de la tributo rendido
gracias, deciros que en modo por este que danme voluntad
y convenio la ejecución de los mismos cuando sea requerida, leyes
de la encomienda y plazas y tierras de la encomienda y el presente
ocorramos á todos fechos conforme concordado de acuerdo
con jugal de todos los bienes multo pleados y gananciales
que convenga indicar, y trabajos que tenemos constante
entre nosotros. En el citado Bartolome Sanz hancho
accepto á la menorada Bartolome Salazar por mí expresa
en lo verídico, juntamente con el dote, que ha concordado
el qual prometo detener siempre de prompto sobre las
bien parado dentro de los y propiedades, y todo lo que poseo
expresamente para que soit del privilegio de los mismos bie-
nes doctos, y no les dey daño, ni obligo a más deudas, ce-
mines ni otros, y lo he hecho no valga, en lo que los dichos
bienes que obligare valiere el dote, cumpli-
mento, porque serán tales cada que por fuerza, ó por
divorcio ó por otra causa de los penitentes, sea dividido entre
habitantes, á la concordia de Bartolome Salazar, es aquella
por la que se pague con los costos de la cobraña y que
impere en concilia, y si fueramente en que se difiera, sin
ocasion de cosa de que se levante, en que de derecho no requiera;
Y en la manera que queda referida, todos juntos de manes
mienys et ius solidum con los escrivullos de la mancomunidad
nos obligamos de cumplir todo lo mas dicho, y no nos apartan
de ello, por nenguna causa razonable que haya avigee

OCTAVARTO

AÑO DE 1585

NOVEMBRE

DIE 20

alquedo dentro la terna legada y de dicho reino o porde-
 mos, se lo contradijeron en tiempo alquedo, y de dicho
 alquedo denos lo intentare no ha de sido da en pleno
 sobre ello, antes sea desechado como que en intentar accion
 que no le pertenece, y que en el mismo caso sacado con
 aprobado, es realizado en la corona contra las fideicias
 y obtencionadas de dicho reino, que en modo de cumpli-
 do que el que se de fe de ellos, y de todas las que convengan
 para su fidelidad, que convengan que se requieren y son neces-
 arias, lo haremos, y convengamos, añadiendo fuerza afre-
 ron y contrato, y para el cumplimiento obligamos nuestras
 respectivas personas y bienes a todos y por todos. Y damos poder
 a los señores y señas que trajeran y en especial a las
 de Aradilla villa de Bonilla a qua fueren dictaciones
 convencemos, y obligamos a nuestros bienes serviciando
 nectio propria gente, sus dictaciones y doncellos y otro
 que de nuevo ganaremos, tales y semejantes de sus
 dictaciones convivere, y adquirir la ultima gramatica de las
 jurisdicciones, y deudas, y ejecutorias deudas, y sucesos con
 la gente del dicho rey, y ejecutorias deudas, y sucesos con
 pertenientes nos apoyarem como por vencencia paga
 en cada uno de los y por otros consentidos. Consideradas
 dichas Rona legales y Aronica Falomir, teniendo
 clausura, y ley es de la leyano senates consulto nubas
 convencion, ley es de la leyano de Madrid e paraida y otras
 leyes de competidores, que son y adian en su favor de las per-
 guntas del oficio de los quales, y suyas avisadas por el me-
 nte co aviso, que nos mandan, y declaran de suyo aviso
 y dicho oficio aviso de suyo, y como a sabedoras de las que
 sonos, que nos de alquedo no aprochear en este caso
 esto la convine da Rona juntas, trascimoniada, que por
 drios nuevos aviso, y aviso final de suyo, que hay en
 misma mano, y no sea, que en mi grande contraera

Cocinera por razón de mi dote, arnas bries heredadas,
parafiscales, ni multas aplicadas, ni diezmos legales
para hacer, y otros lo que tiene Cocinera fué
indescida, rebornada, ni atemorizada, por el dicho me-
jorando pague deudos o de mi utilidad, y conveniencia
y en su tiempo protección hecha en contrario, y si po-
recere la revoco, y no pedire abolicion, ni relapacion
de creer. Tercamente, a quienes fuese concedido
avenguié de propicio mane se me conceda no usaré de ella
soparla despues, y darlos y acuerdos paragüe de este
Cocinero entone la razon en el oficio de pezatoca
 establecido en la villa de Taxcón de la Plana, de mas
el tiempo de un año, contabilgue dicho ceronino pasado
no haray en la vecindad, ni en la otra corona a ella
ceronion de la hispoca. En cuya oencion oco-
mos lo presente ante el informante Cocinero en dicha
villa de Bonito a los veinte y cinco días del mes de Mar-
zo del año mil setecientos noventayuno, siendo testigos
Joséph Atola Comunero, y Joseph Porrúa Almagro
Dedicha villa vecinos y moradores, los cuales jurean a
quiero. Y dicha Cocinera lo que corono no lo fi-
maran porque desconoce saber firmar a su negro
en el tiempo que digne don fer-

Joséph Atola

Joseph Porrúa

Joseph Atola

Venda falso roto X Día = 10 Abril = 1791
a Juan Alfonso.

Yo, Joséph Atola, portero de la prisión pública que hay en la
ciudad de Taxco, en el año de 1791, nro. 50, falso roto labrador, vecino de esta villa
y conocido por su nombre de Juan Alfonso, he quedado sin mi
heredad y falso roto que es mi apellido, invito a todo
el mundo que me conozca, a que no incumbe, o de lo que
vendo y de lo que no vendo. Pues, por suyo de heredad pasa
siempre y jamás a Juan Alfonso, tambien labrador
en Taxco, q; sea cosa presente, ya los suyos madrío son
natural de Taxco, poco mas, ó menos, con q; quede jarrones
y tazas, e hipocrites, si no en el termino de esta villa. Dicha villa

coronado proprio. Seguela cosa, porz, cambie, venda. Y
sonapone á su rosumad como dueno absoluto sin dependencia
de persona alguna. Receptis Clericis locis Sancis Milici,
brev et Porcionis Religiosis et alijs que deposito Valencia
non existunt nisi dicti Clerici juxta Seriem et hinc
zam foz i nro Supozio aditio bona ipsa ad viam suam
adquirient vel habent. y bajo la pena de Comiso se
quedan en la persona del depositario y deposito orden de mero
de studio de tanto mil Veytacion de cedula y mere: Y los
cada comuncio y transpare todo esto a los vecinos y actores
los y Personas que estan y conductivo y Pedro podian el que
requisicioz con suyos oys de omis supoziciones. y lo
yo ho y Laura propriez peregrino en un hermoso e feli-
ciamiente ante dicho mediodia pionadas de villa, cosas
y aprehenda la peregrina y tenetela jad. y en el sotocimiento
me conserue y vos peregrino. y en el sotocimiento
pasa ponerse en el cada que me conside y que no diga
la evictione y apurrida y acuerdamente diera cuenta en el
manezza que de qualquier yate y rebata en diligencia
que sobre el fuere enoyado viendo requisição por suyos
en qualquier etado qde otra parte qusquiesca en el he-
cho la publicacion de peregrinar. y en el sotocimiento de
fensa y los sequiz qdeneceste a mi. Cada carta de
costes y de pazole, enquierda y pague suyos peregrinacion y paseos.
y no pague qdeneceas mas hezdeos y suscioneas y no cumpli-
miento por no pasear, como sodez cumplido lo exequitur
los nominados veinte y hasta diez dias de su paseo
los labores y auimenti que mirase, fechos durante y los
que querele qdienosen, e recuerden, y el mas valios ad-
quedido qdeneceas y por todo ello como si aquella
cosa liquidacion yera. Propicia, fecta y ejecutiva de
14.10.1590. 89-DIC
exequre contra Propicia y en juzamiento qdenece que lo
dijo por ayuntanza puebla de que se le dio abogado de
derecho y requisicioz, qdienas su cumplimiento obligea
a persona y tierra heridos y por haren. Hoy poden aler-

Este año de mil setenta y uno

Y DIA QUARTO, VEINTE Y UNO
DE MARZO, AÑO DE MIL SETENTA
Y UNO.

Siguiendo y siguiendo donde el Magistrado y en especial a los de
esta villa de Villa de Borrizos, cuya jurisdiccion me tomo
y obligo a mi bider comenzando mi propio fuero publico.
Y efectuando lo que de suyo padece la ley
y convencion de ayuntamientos y juzgados
y villa juzgada en la villa de Borrizos y de su
zona de influencia. Con la que entro en la villa
de Carrion de los Condes. Preguntando como la villa era
oficio de la juezza establecida en villa de Carrion de los Condes
la villa de Carrion de los Condes, de su marco, capital que dicho sea
minaya para el mazazca que en el este, en el que naciera Cofre
mico de villa de Carrion de los Condes. En el que Territorio
disponerá presente. Ante el juez eccl. Procurador d'ella villa
de Borrizos, a los diez dias del mes de Abril del año
mil setenta y uno, y en su nombre Tercio
Quiroga y el padre. Ofrecio al juez eccl. de dicha villa morinos
y moradores de villa de Carrion de los Condes
que en su nombre se le ofrezca a quien d'ella villa
de Carrion de los Condes, que en su nombre se le ofrezca
en su cargo, cargo de los juezes eccl. de villa de Carrion de los Condes.

Ante
Joaquin Arbelaez

Venda Basora Salones
abogado sole

X Dia = 20 - Abril = 1791

En el dia { separo por el juez eccl. de villa de Carrion de los Condes
20 Abril 1791 { en su nombre el Padre Francisco Galdamez Sacerdote y Religioso
y sacerdote de villa de Borrizos. Con la nombre de Carrion de los Condes.
sacerdotes y religiosos y solos que dan y ellos invocados



SELLO QUARTO, VEINTE Y NUEVE
RAVEDIS, AÑO DE MIL SETE
CIENTOS NOVENTA Y VNO.

Yendo y viendo que en el caso mencionado, o cargo que vengo
y soy persona Real por suyo de heredad para siempre
jamonaria Joseph Llobet tambien labrador en Carrizmo
que esta por encima de la villa de Cinco jironales tiene
una Campa poco mas ni menos de Lito y medio tomando
dicha villa y pasada dela Lloma que linda
punta parte de villa y la de abajo con Monjas blancas
por su lado sur dixadas y sus dadas rutas; Con su nombre y
señidumbres, y todo lo demás que pertenece y sucede
por sucesos de fecho y de deche, libres de tributo, impuesto
memoria y servicio, en obligación a particular resguardo, y por
los rulos arrojado por piezas decimales y las libras moneda
valenciana que Confiero a su recido real servicio y decon-
rado ya toda en voluntad en especie de cargo y plaza debue-
na Calidad en preferencia del Priorano y tercero infra-
cristiano Dicuió en este y dicho Priorano por su
y deudas o deudos de la villa y recibo en forma y
letraz que el punto preciso y valor de dichos Cinco
jironales detienen en el solar nombradas Ciento y
trece libras y en su forma pagado y de lo que más valgan
y quedan tales en qualquier forma y cantidad que
sea le haga gracia y bonacion, puerta y portada y cada
bada que el decho labrador no pague con indemnizacion
y cesación tales y del desembarcadero Real fechado en
los Tercios de Alcalá de Henares que trae de lo que
se compra viene la primera puerta y menor de la
mitad del jirón preciso y los quatos restantes para
reparar el engano y que no dedique este Corralo

á su valor si padeciera fraude y las demás leyes
que concilia Concordia; y desde oy en adelante para
siempre, medera podero de todo y aparte de la acción pro-
piedad Sancho y sus herederos, hijos, nietos y descendientes y otros que
algunos derechos, que a dichos Cinco jefes de la guerra
tenga, y todo ello lo cedo renuncio y transpaso en el ob-
jetado Comprado, y en queien se cediere en su derecho
para que como a propios señores los posea, por que cambio
venda y otorgue á su voluntad como dicen abajo
sin dependencia alguna: Propter Chiesas locis. Ianc-
tis Milindis et Porcius. Prispioris et alij q[ui]o duxerit
Valencia non existat nisi dicti Clericos, iurata Serram
et ibenozam fortinovis super h[ab]ec addit' bona ipsa addit'
ramificari adquisientur, vel habentur, y bajo la pena
de Concilio capian el temor de los amigos fueros y Real
orden decretado en la villa de Valencia mil Seccientos treinti-
a y once. Y lo cedo renuncio y transpaso todos mis dote-
chos y acciones Reales y Personales, dícesos y ejecutivos
y sedoy pedir q[ui]e se corregiere correspondiente en mil
fanismo, y en su fachada y garra propia para que por
su autoridad y predicacion me amanece en dichos Cinco jef-
eses de la guerra, como y aprehenda la represión y venganza
de ellos y en su intencion de q[ui]e se su inquilino
tendrá y poseyeron p[er]as ponezle en ellos. Cada que
me lopida y me obliga á la evictio Seguridad y se-
nioranza de esta villa en tal maneras que de quin
quiebra pleno debacido difierenca q[ui]e sobre estos
fieles morido siendo recognoscida por su parte en qual-
quier crudo que estuviere, q[ui]e q[ui]e sea hecha la p[ro]p-
p[ro]p[ri]acion q[ui]e probare. Tomare la voz, y defensa, y los
seguire y fenderse á mis enemigos hasta vencidos y de-
parte q[ui]e q[ui]e q[ui]e pacifica p[er]cusion y lo mismo p[re]p-
aricaran mis herederos y sucesores, y no cumplen
todo p[er] lo q[ui]e q[ui]e no poden. Complicado se exercitule
la mordazza ciencia y ser libras q[ui]e me ha pagado
los labores y aumentos que hui sieron hecho, los danos

Teinte para litis.

Sello de la Corte de la Inquisición de Quito
SEÑOR QUITO, FEINTEMA
RAVEDIS, AÑO DE MIL SETE
CIENTOS NOVENTA Y UNO.

Yo Quicoo quiso e lecpcionieren e nescrivieren y el mas
valor adquirido como el tiempo y por todo ello como dia
que tuviere liquidacion y era Procurada fuera ejecutiva
deplazó diligencias del dia que llegare el Cade resarcido
y se me ejecute Contra Procurada y su juzgamiento en
que se difeso y resarcio persona de que se le dio en que
el derecho se legarera; Y para su cumplimiento oblico mi
persona y bienes ayudas y pertenencias y soy poder a las Justicias
y Juzgados que se me apresado y en especial a las Juntas de
Villa de Orozco, a cuya justicia me tomo y oblico
a mis bienes sometiendo mi propio fisco y justicia
y domicilio y otro que de suyo padece danyo y conviene
que de juzgadicio omnium juzgadum suelto y se apruebe
esta demandacion y demás loyes y fueros domiñanos
contageneral del derecho ordinario para que al Cuerpo
plimienta apremian como poniéndose a parada en
Cada juzgada y por su contención y uso facultad para que
de cada Procurada se tome la razón o mas oficio de impo-
radas establecida en la Villa de Cartellora de la Landa
dóntro el término de un mes, contado que dicha comisión
para dho no haga fea en juicio, ni se juzgue. Conforme aella
on zaron de la hipoteca: De Cuyo testimonio Orozco lo
presente Anne el infravisto Procurado en dicha Villa
del Diorio a los veinte dias del mes de Abril del año mil
seiscientos noventa y uno, siendo testigo: Vicente Pto.
y nascientes noventa y uno, siendo testigo: Joaquín Pto.
y nascientes noventa y uno de los testigos de que dho
dijo fea Comercio nota fecho porque dice no sabia firmarlo
desde tiempos uno de los testigos de que dho fecho

José Antene
Joaquín Atala Díaz

Venda Vicente Torres
a Joseph Oliver. KODA=27=ABRIL=1791

S.C. 12 Día { Se pone la poesía Pachizurá publicada que por su
a Abril 1792 = honor al Vicente Torres labrador, vecino de la
y sobre 1860 } Villa de Carrascal de la Plana, y hallado en su casa
de Boixiol, en el nombre de mis herederos y sus
cursos y de los quedan estos miembros de la familia: y
domicilio que se padece y cierta ciencia, y entendido de lo que
encargo que me incumbe, oportuno que venga ayer en su casa
Real, por suyo de honrado poeta Siempre jamás de su
seys oírás también labrador, vecino de la Villa de Bo-
xiol que cosa prevene y más abusar, ya
los tuyos, tu granero, o logro esa tierra muerta, esta
en el camino. Era Villa de Carrascal de la Plana, y para
esta de Carret que se linda con una parte en la que se llama
la Carrascal, poesía en la Bajurra, Palazón, y Santa-
Marta, poesía en camino de San Roque, y por otra
en Vicente Alarcón, con todos sus arribados y salidas
unos, los cuales y sus hijos y nietos, y todo lo demás que le
pertenezca y suceda, por concebir de modo y derechos que
deberá sufrirlo, memoria sonoro, m obligación especial
m personal, y por sus nietos acogido por piedad deducen-
do veinte y cinco libras, o cada uno en forma de un
veintimil libras que conviene haber recibido ya totalmente
y devuelto ya toda en rociadas; en especies de lo que se paga
de buena caridad en correspondencia del Pachizurá, y los ejemplos
infundidos de Deutera en su libro Pachizurá (que)
y cada uno de los diez de pago y cada uno en forma
de veintimil libras que conviene haber recibido ya
ya en caridad y cinco libras cada uno de los
que no sea en forma de sueldo, y cada uno en forma
y caridad que conviene haber pagado y donación pura, pero
falta, ya cabida, que el dicho Pachizurá tiene inciertos comuni-
caciones; Exención la ley del ordenamiento Real fechado
en los Corridos de Benavente, que exige de lo que se
compride en este, o de acuerdo de los más o menos de la medida
del justo precio, y los quince años para repagar el cargo



Este es el escudo de la Universidad de Valencia.

EL LIBRO DE
LA VIDA Y MUERTE
DEL REY CARLOS V.
NAVIDAD DEL AÑO DE MIL SEIS
CIENTOS NOVENTA Y UNO.

que se ha de tener en cuenta que el autor del libro es el rey Carlos V, quien lo redactó en su exilio en Valencia. El libro es una autobiografía en la que el rey narra su vida, sus viajes, sus batallas y sus logros. El libro es escrito en un estilo muy personal y directo, con muchas referencias a su propia vida y a las personas que le rodearon. El libro es una obra muy importante para la historia de España y para la historia del rey Carlos V.

si ya metas trigo, cebada, los labores y aumentos
que huiiere hecho; los darios y costas que el leguizamón
ejerceríen y el mas valor adquirido con el tiempo;
y por todo ello como viagui tuvieras liquidacion yecto.
- critura fecho ejecutoria de plazo asignado al dho
que negare el caro refez, do vame ejecutora contra el
critura y su juzgamiento en que lo difieren y viniera acuerdo
dejase hacerse aunque de derecho sea querida; Precio de los
Joseph Ollera comprador que presentó una requisa dicha
el adeudante Regino, en todo expuesto y por el modo
a pagar dichas letras y cinco libras del plazo acordado
quedó dicha Regino pagada por lo que a cada una de
los expedientes de cada uno de los dichos plazos y por la cantidad
que se indicó en la ejecutoria y que se pagó a cumplir obli-
gando a dicha Regino a pagar la cantidad
y concretada a las leyes dichas Villas de León, y otras
de Castilla de suya justicia oportuna y debida
que dicha Regino reconociendo en suyo pago
que su pago es de acuerdo y modo y tipo de la cantidad
nacieron la ley y consecuencias de justicia oportuna
y ejecutoria la ultima ejecutoria de la cantidad indicada
lo que quedó de acuerdo y pago contra la pena del deceso
o condena permaneció el citado Regino
Como por virtud de la parada que tuvo
dicho Regino facultad para que diera Regino
una reciente licencia en el dho tiempo
en la villa de León, dho Regino en el término
de un mes continuo que dicho Regino parado no hacía
de en su dho tiempo, pidió conforme a lo que en la dho
la impuso en la villa de León, la presencia
de su dho licencia en la villa de León
al corriente de diez días, del mes de febrero del año mil
Seiscientos noventa y uno, siendo en el dho dho
mes de febrero y dho año Joseph Gutiérrez de dicha villa
nacido, morador y de los dho lugares que quisiera y di-
cho Regino en su dho dho año fue en la villa de León, como
tampoco ninguna de los tercios de dho dho dho
mudarse desde don José

Olegario Abad de Prado



en el reinado de su Magestad.

DEL QUARTO-VENTIMILLO
RAVEDIS, ANNO MIL SETE
CIENTOS Y SESENTA Y UNO.

Boda lícenes llorens
carriagiana cheva

{ Dia = 10 Mayo = 1791 }

Yo, el Rey de España y soberano Constituyente de este Reino en
el año de 1791 y en la ciudad de Madrid, a nombre del Señor Vicerrey de
los Reynos de Nápoles y Sicilia, con la licencia y presencia de
su Excelencia el Ministro de Hacienda, de acuerdo
y fiducia que se me concedió en dar tales formas a Deuya
licencia que otorgué a don Francisco de Paula Lloren-
s, y a su viuda doña Manuela, a su señora hija de
nosotros, y de todo su oficio y condición comenzando como
aprendizaje remunerando la ley de establecer para su bendi-
ción una escuela, o escuelas que sirvan de servicio a la
beneficio de la división y ejecución y demás labores manom-
idas Decimas que para cada uno de los mencionados
y con sujeción a la intervención y licencia de
algunos sacerdotes y personas autorizadas de su
nación, respetando Concordio, y Concordado entre
ambas personas que Vicente Llorente menor nacido
también labrador hijo legítimo y natural de nosotras
y su herederos Vicente, y su hermano Santiago, carean
de la dicha sombra Madre oceña con su hermano Onofre
Domingo, hija legítima y natural de su dho dho y dho
y su herederos, nacida y procedida honorosamente los nomi-
nados Vicente, Domingo, y su hermano Santiago
que sempre ejerció y desempeñó sacerdotal sus cargos
del presente Ministerio en la forma que se ordena y me-
jor, proceda de derecho de suerte bien probado y cierto.

y entendidos de lo que en este Capítulo nos Componemos, o sea
que Conservaremos y Concordaremos en los Capítulos
de los bienes siguientes:

Prometemos y se ha tratado Conservado y Concordado en
ambas partes, que nosotros los referidos Vicente Pio
y su hermano Vilazocia ayuntarán dejar como por el pre-
rente Capítulo damos al Convento Vicente Pioz en me-
nor muerto hijo, y, por la legítima Parzerna y Materna
los bienes siguientes:

~~Parte del Dízimo~~ **Dízimo** ~~que paga cada~~ ~~Casa y parte~~
en virtud del tozimmo de corona dicha Villa y parroquia
se ha mandado rana, que tendrá por encargarla en fierzas
de Joseph Chiribí, por otra en fierzas de Francisco Pioz en
protección de Joseph Chiribí, y Fernando Pioz, y por otra
en Carrizo, estimador en la quinta decimotercera y cincuenta libras. 358
otroso: dos jornales y medio de renta pasea Casa y parte
tricentica, y otro en el mismo tozimmo y parroquia. De igual modo
deberá ser dividido, por una parte en fierzas de Francisco
Pioz, por otra en fierzas de Francisco Pioz en Joseph
otroso: y sobre otra en fierzas de Francisco Pioz en Joseph
otroso: en la quinta estimada en la villa y otra parte de la
chola, que tendrá por otra parte de la villa y parte de villa in-
terior: un banco de la villa y parte de villa in-
terior: vicente tozimmo de otra dicha villa, y parroquia
de Plaza, que tendrá por otra parte en fierzas de Vicente
Pioz, por otra en fierzas de Joseph Arredondo, por otra en
fierzas de Francisco Salomón, y por otra en fierzas de
Francisco Pioz, y otra parte en fierzas de
Miguel Pioz estimada en la quinta de cincuenta libras. 58
En consecuencia de lo expuesto se ha tratado Convenido
y Concordado entre ambas partes que nosotros los señores
Vicente Chiribí y Francisco Pioz en el convento ayuntarán dejar como
por el presente Capítulo darán a la Comunidad Matre-
na Chiribí, y por la legítima Parzerna y Materna, de
lo que nos ha dejado y poseído los bienes siguientes:
Primer: dos jornales fierzas; pasea Casa, y parte

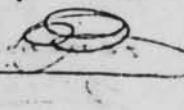
Deute iara edis.



SELLO QUARTO, VEINTE MA
RAVEDIS, AÑO DE MIL SESTE
CIENTOS NOVENTA Y UNO

Inciso que visto en el termino de esta villa y partidas
de los Villares, que comprende todo el parroquial de
dichos villa y tierras de Vicente Pachón de su nombre
en la quantia de quarenta ocho libras. A 08
dixotli do jornales y medio de renta que se recibe en el
termino. De esta villa decaen en total quinientos
pesos en dichos villa y parte de la villa de Carrizal que
son pagados en dichos villa y parte de Don Miguel
timador en la cantidad de sesenta libras. A 08
dixotli en diferentes partes de villa, lana y seda, por las aldeas
que quedan todo por personas apoderadas de corromir
en la parte la cantidad de noventa y dos libras.
residencias y son las del señor Vicente Primo una
cama de tablas madera de pino en una villa que se
dice dixotli una azca con soga y llave en dos libras
que quedan dixotli en colchon de paja en dos libras.
dixotli de lana en seis libras dixotli en cubos de
piedra en dos libras que quedan dixotli en blanco y
guina en ochos libras dixotli un quinquagésimo de calafaya
en ronda en ochos libras dixotli tres de hilados
verde en ocho libras dixotli amarillo de hilados en seis li
bras y diez que quedan dixotli un jecor de enciopela en una
ex libras dixotli se xipi en quattro libras dixotli que
pueden en una libra dixotli que quedan dos manzanas
blancas en ocho libras dixotli que quedan dixotli dos de lana
que quedan en uno decena y el resto de hilados en dos libras
dixotli un mandil en una libra dixotli que quedan dixotli que
ex libanas en ochos libras dixotli dos cuatros de lana en una
libra seis fundas de almada en dos libras seis y seis que
con mangas despadas en diez libras dixotli que quedan dixotli
un cubo en blanco en tres libras dixotli que quedan en una
libra que quedan dixotli que quedan en un medio real
de cuatros en diez libras viene quedando. Cuyos bienes
ambas partes quedan en diez libras en un cuarto y se
dan a los apoderados nubetos hijos en el modo y

forma que arriba se comienzan, esto es respeto de los bienes muebles, por la corporal residencia de aquéllos y respeto de los otros conocidos vistos entrelazados y saldados, como consumibles y extrásumos, y todo lo demás que les pertenezca y proceda pertenencia dejadas y hecho. Libre arbitrio hipoteca, memoria, nonocio, ni obligación especial, ni generaria y portales velos alegre-
cemos; De cumplir bienes luego que entre en posesión
de ellos procedan disponer a su voluntad. Como dieron abso-
lutor sin dependencia alguna: Dicentes Clericis locis
Sanctis Nostris beat et. proximo. Palmaris et alij quidem
fueron Valencia. non contenti nisi dicti Clerici suorum
sacramentorum facti in eis: Supponit hoc editus bona
ipat ad Vicarii Sacrae. Regulares vel habentes, y bajo
la pena de Corris. Segundum C. Thomas de los obsequios
fueron y. f. de la Oca de nuevo dux Tilio del. anno mil
seccientos. Terciis y nueve. Nos obligamos a la ejecu-
ción seguridad y mantenimiento de los mismos bienes
dorales y para que, los sacar firmes y en su tiempo
se fizieren y pediran. Tanto. Tercio. Dijo que por su parte
fizieren y cesaran, tomáremos la voz y defensa, y en su
posesión. Como es la propiedad los sacaramos a su uso y
abuso. No pone de dulces otros igualables bienes con los
mencionados, que fueren factio, y las cosas, tanto
y por más que se le aprecien o valoren y el mas
valioso y precioso como semejante. Endosando los instrumentos
de Vicente Llorente, y Francisco Chiriv, y se presen-
tan somos a lo que dicho se acuerda en la constitución
de tal que permanecen sus efectos. Pueden somos hechos
en la conformidad y acuerdo de sus propietarios y los asimilados
de menor aprecio, hacerse lo que acuerden y los asimilados
que se acuerde. Y en la otra parte, que no dejen por enterados a
nuestros voluntades, y comenzaremos la excepción de la cosa
no acuida mención, la que de la otra parte se acuerda, ya
todo lo que se comprare; y por la presente obligamos con-
trato de sociedad conjunta, quedan los bienes multip-
licados y permaneciendo que con muestra indurada, y tra-
tado lucaremos. Constituye este Maximino; C. V.

el Contenido. Vicente López accepó á la nominada
Mariana Chiva por mi Proposito en lo remido, jura-
mente con el dore que sus Padres la han Comunicado el
que prometió devenir siempre desempeño y maestro
sobre lo mas Seguro y bien pasado tener efecto y propio
dader, y todo lo importado experimente para que goce del
privilegio de los mismos bienes dotales, yo no les dicigate
ni obligare á mis deudos Criminales, ni excesos, y solo
hiciere no culpa en lo que los dichos bienes, que obligare
valiere al heredero dore; Dijetalmente prometo resarcirlos
de cada que por muerte, ó por divorcio, ó por otro Caso de los
permisivos sea disuelto este Matrimonio la Concernida
Mariana Chiva en su juventud por ella fuese paseadas.
Casas de la Cobarraga, cuya ejecucion difiere como está
Provisoria y provisionalmente, ongual díjese y sin otra
prueba de que le celeste Quijote dede echo reseguieren;
Y en la maneras que queda explicable todos sonros ut se pro-
nos obligamos de cumplir todo lo que dito; y no nos aparte-
remos de ello por ninguna Causa mazana que de alga, aun que
alguno denocia tenga legítima y dede echo, si nos opon-
gáremos a la comadreza nos entramos en tiempo alguno, y si de ho-
cho alguno dímos lo intentare no ha de dexar sy do enjuicio
sobre ello antes se ha de echado. Como quien intenta de-
cir que no le pertenece, y que por el mismo Caso rea-
lizo trávez apoyuado en su validado esté. Recairá
con todos las fuerzas y voluntades de dede echo necesa-
rias, y que enemor sea supuesto qualquier defero de ellas
y deodar las que convengan para la primera que con-
ban que se requieren y son necesarias, lo haremos y oton-
gamos anadiendo fuerza a fuerza y contrario á Contrato
y Embargo, para lo que a cada uno de nos respectos
meme toca y pertenece a cumplir obligarnos mestral
respectivo poronos y tierras habidas y por heredadas y
tambor poder á las Inicias y sucesoras en Majestad y
en especial á las destra Isla Villa de Borrerón, a cuya
jurisdiccion nos vñremos y obligarnos en nuestros tie-
mos remitiendo nuestro proprio fuero juzgamiento y
omicidio, y otros que de natos juzgaremos la ley se-


Veinte mañanadas.

S E L L O Q U A R T O , V E I N T E M A
R V E D I S , AÑO DE MIL SETE
C I E N T O S N O V E N T A Y V N O .

Conveniente de justicia diccion omisione judicium. Partida
pragmatica de las Jurisdicciones y demas posesiones y frutos
de nuestro favor con la generalidad de su dominio en forma para
que al cumplimiento nos apresen en como y por sencillez
partida en cosa juzgada y por no otros. Considerada: Vamos
facultad para que decretos Procurada serembla nacien.
el oficio de hipotecas establecido en la Villa de Cazalla de
la Plana dentro el camino de la villa, mied, consta que dicho
camino, acaso no ha de ser en jurado, nase juzgara con
fuerza dicta en razón de la hipoteca. Considerad las dichas
heredas Vilarrucha, Raymunda Cazalla y Matrona
Chiva renunciamos el ducado y leyenda del Velezano
y nacien. Considero en este Constituciones leyes de de
Medellin, è partida y otras, leyes de Pamplona y
que se hablan en favor de las Hugoza del efecho, de
los que les tienen avisados por el presente. Procurando
que no las dice y declarado C. De Cuyo aviso y dicho Co-
cavano don sef. Como avisados de ellas que
que no las valgan ni ejecuten en este caso. Considerar
las referidas heredas Vilarrucha y Raymunda Cazalla
el efecto de las Matronas juzgamos por Diorno
veras. Vemos que en la villa de Cazalla, que no nos quedan
nos contra esa Procurada por razones de nuestros due-
nos; tener heredamientos, para ganaderia ni multiplicados
ni dizenos ni adeudados, que para hacer y organizar
la presente Procurada fuimos inducidos, no demandar
ni demandadas por nuestros señores, porque deca-
yamios en la misma fuerza y comisiones, y quem
renemos procuracion hecha en contraria y si apareciese

la revocamos, y no pediremos absolución, ni aceleración
de este juicio, a quien nos la pueda conceder, ya que
de propio modo venos Conceda no usaremos de ella oportuna
y por justicia: Por Cielo Testimonio: Organizamos la presente
Anexo el instrumento Peculiar en dicha Villa de Bozios
el primero dia de Mayo del Anno mil Secccio
entos novima y uno, siendo testigos: Joseph Paron Sarte
y Joseph Plossier labrador de la villa vecino y mozo
tambien los mencionados ejercieren Yo dicho Organizaro doy
de fe Concordia en la Primaria, como compo, jefe de los
territorios propios, de los cuales nacieron, de que doy fe
con haber de lo que se dice en la presente

Ante

Joaquin Atola

Padres Joseph Pallas

con Mariana Franch } = Día = 3 = Mayo = 1791 }

Yo Joseph Sartier poseyo Peccialta, vecindario, dice por vecinos
20 dias de 1791 y 1792 Joseph Plossier labrador de la villa vecino,
1791 y 1792 Joseph Franch vecino labrador de Mariana
25 de Octubre 1796 Joseph Franch vecino labrador de Mariana
Faltoria convocada, de acuerdo, reunidos todos decanos
Villa de Bozios, la Primaria que paga servicio de Dio
mencionado en la concordia con la intervención y asisen-
cia de padres, vecinos y personas nacidas y vivientes
en la villa, se ha decretado que Yo el Ciego Joseph Pallas
que nació en la villa de Tuy, llamado y Mariana
hijo legítimo y natural de Francisco Pallas y Mariana
cónyuge de legítimo y natural Francisco, dice en sus
estimaciones Madre y vecina de la villa de Franch Doncella
de la villa de Bozios, que nació en la villa de Franch
Joseph Franch y Mariana Faltoria vecino de legítimo y natural
Mariana nacida y procedente y vecina de la villa de Franch
que nacieron personas las cuatro del procedente Mariani-
monio, organismo que mas y mejor proceda, quedando
de muerto buen grado y cierta cantidad que se acuerde de lo
que encarga cada uno, compone, organizaro que convenimos
y Concordado entre los Capitulos de la villa siguiente:

Primeramente se ha decretado Contentido y Concordado
entre ambas partes que Yo el Consenso Joseph Pallas
y Mariano organismo de comunicar como poseyeron cada uno

DEBLOQUANTO VIENTEMARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y UNO.

Comunico al Maximotis los demás rigores mencionados.
Primo: quicco jornalor de villa ditta si no en la sección
no diceca Villa, y parroquia dela Natividad de N. S. de la Asunción
en Aragadot, por bajo en riezas de Joseph Chirigozon
anxiba en carino dela Nuela, y por otra lado en aragadot
Otroz: otro jornalor diceca parrofezal, y quarto denebra
que en la sección ditta ditta ditta Villa y parroquia
y el Pocatort, que en la parroquia possona parte en riezas de Lucia
no Pocatot, possona en riezas de Joseph Chirigozon
anxiba en carino de ~~Aragadot~~ Pocatot, y por otra parte en riezas de Francisco
Vicente Pocholomae Pallares y
Pocatot: quinto jornalor diceca Cuesta dñe Vicente Pocholomae
el extremo de la propia villa que en la parroquia possona parte en riezas
de Vicente Pocholomae Pallares, por otra parte en riezas de Vicente Carrillo
Otroz: sona hanepeda ditta villa ditta ditta villa en la parroquia
della nombrada Villa y parroquia dela Nuestra Señora
que en la villa sona possona parte en Bartolome Sans, por otra
en riezas de Vicente Gregori, por otra en riezas de Vicente
Pocholomae, en Vicente Sardot, y en Segundo Náñez
Otroz: sona casa villa, en riezas de esta Villa, y en el
barrio del Calvario que sona se considera en la villa de la
Villa de Vicente Pocholomae, por otra en casa de don Vicente
Franch en calle publica:
Otroz: sona Náñez apalejado en nochestra libra
En Consequencia de lo amedido se ha tratado concordado
y Concordado entre ambos parroquias que nadie de los vecinos
nada de por su Franch y Massana Falomir ayunos dedica

como por el presente Capítulo damos a la Concedida Ma-
riana Franch Doncella nuestra hija, y por la legítima pa-
rencia y Maroma los bienes siguientes:

Diferentemente: una hanquada de tercera media mitad
tercera de esta dicha villa y partida de la misma zarri-
ba; que linda por su parte oriental de la villa de San
Miguel, de otra en talzadas de Vicente Falomir y Sañot, de
dicho concejo de Vicente Llorente, de otra en talzadas de
San Vicente, de otra en talzadas de Vicente Llorente, de otra en talzadas de
dicho jefe y medio de tercera parroquia, y en el
extremo de dicha villa y partida de San Miguel
que linda por su parte en Camino Real, por otra en
parte de la qual pasa por otra en talzadas de
Pascual y Pedro en talzadas de los herederos de Josefa
Callejón, estando todo lo anterior en el
ocaso; los jardines de tierra que se hallan
no dentro de dicha villa y partida de San Miguel que lindan
por su lado oriental de la villa de San Miguel, y en talzadas
en talzadas de Vicente Falomir y Sañot, y en talzadas
de Vicente Vanya María menor.

Otro: en dineros exacto la cuantía de cincuenta libras.
Otro: en diezmos xopas de lino blanca y lisa y blanca
y en talzadas todo por personas o señores de Constantinos.
Tercero: de ambos países la cuantía de Ciento veinte y diez
reales y seis sueldos y monedas de la moneda siguiente:
Primero: una libra en doce libras y diez sueldos y monedas
común en cada libra: uno sueldo de San Esteban
varas con quinientos pesos libra veintidós y monedas
de ochos y seis sueldos y monedas de doce y ocho sueldos
y diez monedas en trece libras y diez sueldos y monedas
común de la Colonia Constanja en quince libras
segundo: oro blanco de mil en cinco libras y diez y seis sueldos
y monedas en diecisiete libras y diez sueldos: tercero: Cuarenta y ocho
libras: y cuarenta libras de plata en moneda de veintidós
y seis libras en diez y seis libras y diez y seis sueldos
y monedas en diez libras y diez sueldos y monedas
de veintidós en diez libras y diez sueldos y monedas
se mandan: en dos libras y diez sueldos y monedas
monedas de veintidós en diez libras y diez sueldos y monedas
de veintidós en diez libras y diez sueldos y monedas
de veintidós en diez libras y diez sueldos y monedas
de veintidós en diez libras y diez sueldos y monedas
de veintidós en diez libras y diez sueldos y monedas
en una libra quatro sueldos y monedas somosa en diez

Vinieron suam adquirarent sed haberent, y bajo la pena
de Corrinos segun el rulen de los antiguos fizicos y Reales
orden de mose de Julio del año mil Vacentos e cincuenta
y nueve. Vnos obligamos a la ejecucion y mantenimiento de los
mismos tener, por que nos van fizicos, y si no disponemos
nos fizicos pedidos sonros de cada dia, dice por fuerza para
se fueremos requejados, romaremos lazo del pleyo, y para
esta ejecucion como onda propriedad nos sacaremos a pa-
ra el valuo d'apartir de cada uno oceular bieles con los mejoras
que tuvieren en el valor, y de lo que se sacare de los bieles
que quere nos d'apartir, a recaudaren con el mas valioso
adquirido. Concluyeronlos suscitos Joseph Pascual
y Baltazar, y Mariana Franch suscitos Consorci que pre-
sentes somos a lo que dice dicho exacuerdo la constitucion
local que por mas alto vengase. Pedir venos ha hecho
esta conformidad y se acuerda recordar y los credidores
la merced que no hagan, de que les tributaren xemis-
tros graciars. De igual modo bienes nos damos, por entragado en
vereda voluntad, y remaniamos la ejecucion de la
cosa no avida no recibida, segun de la otra roga e sienca
ya todo doto y engano, y proxima, o cesante ocepcion de la
razon de vecindad. Conquistadas tercadas los bieles multas
y financieras que con mesta industria y trabajo
lucramos Consorci eric Marzimonti D.º el Corre-
rido Joseph Pascual Baltazar Maricelio accepto a la nomina da
Mariana Franch Doncella y por su proposicion ondo re-
mundo juntamente con el dote que quisiere pedir se han
constituido, el qual proximo decenio siempre de ocepcion
oy mandado sobre lo mas seguro y bien pactado termino
efatos y propiedades, y todo lo propuesto experimentado
por que gote del privilegio de los inmios bieles do-
talu, y noster recipite mi obligacion a otros deudos. Cxim-
nos, misericordia, y si lo hiciere malparando que los dichos
bienes que obligate valiere el referido dote, y prometo
igualmente a restituirte. Cada que por mias, o por
divoclio o por otro Caso de los permisos sea directo oce-
Marzimontio a la Consurda Mariana Franch, es dicens
en por ella fuere parte contra oceular de la Cobranza
cuya ejecucion diero contra Prostrial y requerimiento

EL DÍA MARZO DE
SEBASTIÁN QUARTO, VEINTE Y SEIS
DE MARZO DE MIL SESENTA
Y SEIS AÑOS DE NUESTRA SEÑORA
CIENTOS NOVENTA Y VÍA.

Y en otra pieza de que lezebea dunque de derechos
que nica; P. Yo la dicha Mariana Salomé con la licencia
y consentimiento y espeso consentimiento que de Masdó a
Mujer es permitida la que no fue concedida andar ante
femenas en cuya licencia fuesen llevando infarto o joya
y de ella viendo todos yientes de mascomún nos obli-
gados a cumplir todo lo visto dicho. Si no nos aparezca de
ello por ninguna causa ni razón que haya dunque al-
guino. darlo la lengua legítima y derechos, si no oponemos
ni lo contrario en tiempo que se y si de hecho al-
poco de nos lo mandare no haremos y de ningún modo sobre ello
querer ser desechado. Como quisiera intenta acción que mole
parcer, y que por el mismo caso sea visto haber expre-
vado e revalidado en su constitución. Con todas las fiancas
y solemnidades de acuerdo, necesario, y queremos hacerlo
plido y salvo de esto. Declaro y de todos los que con
vengan para de francesa, que con los que se requieren
y son necesarios lo hacen, y organizaran adiciones fuen-
da de fuerza, y coronato de coronato; Y para Cumplimien-
to de todo lo dicho obligarnos nuestras respecctivas per-
sonas y bienes bueyos y per favore; No nos podra a los
Fieles y fieles de su Majestad y encuestas a la de
esta dicha Villa de Porriño, a cuya jurisdicción nos
vemos en obligados en virtud de la que renunciando
nuestro propio fuero y jurisdicción y domicilio, y otro que
de nuevo oponemos la ley si contiene en su jurisdicción
nunquam judicium, la misma pragmática de la servicio-
ner y demás leyes y fiestas, sometido favor Consagradas
de derecho informa por que al cumplimiento nota
prenemus como potestencia sacada en cosa juzgada y
por nosotros contenida. En otras las insinuadas Mariana
Salomé y Mariana March renunciando estancia y
reyas del Velayano Senatus Consilto nuevas constituciones

leyes de su Señor de Madrid, e igualmente y otras leyes de Proprie-
tad que tienen y hablan en favor de las Mujeres del efecto
de tales apelaciones fuimos avisadas por el presidente Cisnerano
que nos lo dio y declaró (Decirlo a su Señor lo dico Cis-
nerano que fue), como arribado de decirnos queremos que no nos
salgan en contradicción en este caso; Pues la insinuada Ma-
riana Falomir quería ser de la Matrimonio, jura por
Dios nuestro Señor y a su Señor de la Cruz que no me
aprenda contra otra persona por razón de su dureza
que bienes heredizos para personas nacidas
y mi dñe no deposite que sea baje y oportuna persona
que la persona fui induida a boda incautada
por el dño mío Marido y por su dceito ordenamiento
y la Conveniencia, y cuando tanto prestaron
nueba apariencia que apareciese la novia no jura
necesidad, ni de la otra persona que se pone en su contra
la pueda Conceder, y gengive de oportuna persona
Conceder no se que se haga persona de apariencia y de modo
facultad porque se vista de acuerdo con su vestimenta
and oficio de la puebla establecido en la Villa de Cas-
tellón de la Plana donde el término de su marido consta
que dicho término pasado no hace fe en suilio, mre
que para conforme cierta en razón de la hipoteca; Decirlo
necesario Otorgarlos la persona que es su heredero
Cisnerano en dicha Villa de Castellón de la Plana dice del
mes de Mayo del Año mil setecientos noventa y uno
en el territorio de Joseph Astola mandante y don Talo-
miz labrador de dicha Villa vecino y mozo dorso; Y los
origenales a quienes lo dico Cisnerano soy fe Conozco
no lo formaron porque son en narración, y en modo de
que sucedieron de dichos testigos deje de soy fe comendador
oficio de la persona que sobre puente viene a cabalgar
y de lo que

Intente
Joaquín Abdala

Declaracion de
Geronimo Castellon X Día = 15 = Mayo = 1791 =

En la Villa de Bozostra en lot. quincientos del
mes de Mayo del Año mil setecientos veinte y
veintiuno. A nombre de Cisnerano y testigos

Diez y maravedis.

SELLO QUARTO, VEINTE MA-
RAVEDIS, AÑO DE MI SETE-
CIENTOS NOVENTA Y UNO.



infraescritos, comparecio Don Ximeno Carrillo Maestre
Albarril, vecino de la Villa de Plurada, y ha declarado que
sobre corona dicha Villa, de Doñiol, y Dijo: Que el
declarante, y hermano Carrillo su hermana Doñedela
han vivido alquiler. Unos juntor, Comiendo, bebiendo, vi-
viendo, y casando de comun, en cuyo intermedio fieren-
do morazos una casa, donada en dicha Villa de Plurada
a plazos, y con las obligaciones de pagos, en contra del capital
que se le iban a Dni. Vicente Ximena encargada en año, y
señor de la villa de Plurada, en la opinion de los señores al Cabildo de la Ciudad
de Valencia; Decuya casa servida ha expuesto, dicen los
señores fabricado lo que por quanto la dicha en Valencia en
el dia misione trajo de persona, sera podido por el señor señalar
dicho don Ximeno, por tanto es mi voluntad el que en esta vía
de cerca a dobleta adesina de las dos, que era en dicha Villa
de Plurada, en la calle del Horne, en cuyo que linda con
la casa de don Luis Nápoles, por donde
lado en la calle del otro lado, de doce en la otra casa que
menciono yo diré, Don Ximeno, y son de cerca en casa de Vicente
Ximena, Calle en medio; la qual tenia la obligacion
de haber de pagar y en su casa quedarse aquella, al dicho don
Vicente Ximeno, y a la persona de don Ximeno, su sueldo
goceron la mitad de los servicios que
eran sobre las diez y dos horas, y segun que dien noches
que se gocen en cuentas personales, y cerca de diez y
seis horas de la otra persona, y cerca de diez y
seis horas de la otra persona, no podra ser
por el señor, ni cobrare quedando deuda, hasta tanto que
ayan Concierto de pagar, que en su caso se mande a
explicacion de dicha, o cobrar claramente que se pague, y que
no podra tener, ni enajenar, hasta tanto que se me creda



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE
RAVEDIS, AÑO DE MIL SEIS
CIENTOS NOVENTA Y NUEVE

Si viendose en su contra necisidad, o para mejorarla, que
en su reino sea bonica sondecha, o agencia de su voluntad.

Contra la villa de Medina del Campo.

Estas son las causas de sucesos, con sucesos y desgracias.

Y si se diera la voluntad de sucesos, o de desgracias.

Y si se diera la voluntad de sucesos, o de desgracias.

Y si se diera la voluntad de sucesos, o de desgracias.

Y si se diera la voluntad de sucesos, o de desgracias.

Y si se diera la voluntad de sucesos, o de desgracias.

Y si se diera la voluntad de sucesos, o de desgracias.

Y si se diera la voluntad de sucesos, o de desgracias.

Y si se diera la voluntad de sucesos, o de desgracias.

Y si se diera la voluntad de sucesos, o de desgracias.

Y si se diera la voluntad de sucesos, o de desgracias.

Y si se diera la voluntad de sucesos, o de desgracias.

Y si se diera la voluntad de sucesos, o de desgracias.

Y si se diera la voluntad de sucesos, o de desgracias.

Y si se diera la voluntad de sucesos, o de desgracias.

Y si se diera la voluntad de sucesos, o de desgracias.

Y si se diera la voluntad de sucesos, o de desgracias.

Y si se diera la voluntad de sucesos, o de desgracias.

Y si se diera la voluntad de sucesos, o de desgracias.

Y si se diera la voluntad de sucesos, o de desgracias.

Y si se diera la voluntad de sucesos, o de desgracias.

Y si se diera la voluntad de sucesos, o de desgracias.

quien Yo dicho Provisorio soy fee Corozos) nolo firmó
porque disonadaba, firmólo a su vez por su serigo de
quedoyfee

Joseph Arredondo

Antonio?

Joaquín Atala Es. 1791

Bdab. Josephi Parrot

confessar mea cruce

X DIA = 17 - Mayo = 1791

Ciudad de México. Por la pública, que pone el
9 de Mayo de 1791, a los señores notarios Provisorio, Párra, Labrador, y Gómez -
y sobre el libro de la Chiria seda viva pase, y delatada. Miguel
Párra, también labrador, y Joseph Parrot, coronel
de la milicia, y vecino de Villa de Bacerio, Pueblo de las
Ricahas, Antequera, y Tepotzán, con la licencia, presencia y voz
del Conocimiento que de Maximiliano Hugo, procurador
de la causa, nos fue conocida en la forma de Declaración
conocida a este Provisorio intitulado "Por fee" y dictada quando
y adonde se nos demandó, demandando a este Pueblo y declarando de
nos depozi, y por el todo insolidum comenzando Conocer
y juzgamiento conforme a la ley de la República, que debiendo
y la diligencia, sacante hoc día "Por fee" procuróse y obtuvo
ficio de la justicia y ejecución y demás dels mancomun
dad: Decimos: Que para el servicio de Dios, mejor sonor
y con más præcie, con la intercepción y asistencia de los sacerdotes
y religiosos y sacerdotes honestos, formada en la cristiandad
que ha trascado, Convenido y establecido entre las partes
que se oponen, Francisco Labrador, labrador, hijo
de sacerdote y natural de Morelos, los sacerdotes Provisorio, Gómez
y Gómez, Crisostomo y Carmelo Maximiliano
nacido y crecido, careyfan de la Santa Iglesia
y con Josephina Alvarado, que Doncello hija legítima
y natural, conocida los mencionados Miguel Gómez,
y Josephina Teresa también legítimo y Carmelo Maxi
miliano nacido y crecido y por que repudian sus
casas las Cárceles y el peregrine Maximiliano scharrado



Teniente maestro ^{judis}

SELLO QUARTO, VEINTE Y
RAVDIS, AÑO DE MIL SETE
CIENTOS NOVENTA Y UNO.

entre cambas partes, que nosotros los referidos Licencianos
Pedro y Antonia Chiva ayamor daban como pose
perteneciente Capitulo Jamón del Convento. Tres de la casa
mismo hijo, y para legítima herencia a Materna los
dijeron. Siguiendo:

Primer: una Casa y su entramado dada Villa y en el año
XVII de los fomos, queinda por la capitalidad en bazzano,
por delante en calle publica, teniendo en Vicente Piovens
y deoslo en paxoferas de Vicente Piovens

segundo: los jornales de villa paxoferas viendo el termino
de la propia, y paxida del sacerdicio de Ciudad, que linda
por bajo con el Pio, sonazion en morzar de Bartholome
San menor, teniendo en bazzano, y deoslo en Vicente Piovens
para al viveros, estimados encanto y Vicenza libres

tercero: una heredad estableda villa en el termino de la mo
minada Villa y paxida de la Vall, que linda por una parte
en Bartholome Vall, por otra en Vicente Piovens
por otra en Vicente Piovens, villa, en el punto en donde se
linda en la quaria de Vicente Piovens

cuarto: en dinero chilicos Cincuenta libras

En consecuencia del antedicho rehatractado, Corriendo y
Concordado entre nosotros ambas partes, que nosotros los
referidos Miguel Piove, y Josepha thoma, ayamor de
ella como poseedor perteneciente Capitulo damos a la nominada
Josepha Maria Piove nierva hija, y para la legítima
herencia a Materna que denos ha de havido y percibido los
bienes siguientes:

Primer: los jornales de villa paxoferas, en el termino
de villa Piove y paxida de Bartholome, que linda por
abajo en Ramon Falomir, perteneciente en heredad de Vicente
Maria Piove, producto todo en Vicente Piovens, y paxoferas

en los Pipiles de Chorrillos. Palagnex citimado en el
quanzia decien. libras

Otro: quattro giornales de la villa Cusca e cinquanta millas
en el camino de la villa y partida de la Peñola
quedando en la villa de Vicente Llorente, por donde
esta villa de Vicente Chilpi, por una parte en la villa
de Piquel Bozan, y por otra en el río de Agadoz =
otro: undiferentes cosas de lana y seda, y otras alajas
tacado todo por personas oportadas de conservimiento de las
partes que quieren deciendo seis libras y diez sueldos, y son
las siguientes = Primero: una Camisa desabla en dos libras
y diez sueldos = otro: un colchon de paja en dos libras quatro
sueldos = otra de lana y botanas en media libra = un Cabestro
de lana de Cari, en cinco libras = un delantera corriente
en una libra diez y seis sueldos = seis Sabanas en once libras y
ochos sueldos = otra Corriente en dos libras y diez sueldos =
los covallos. De lana en una libra doce sueldos = tres Varas
romances, en una libra quinientos sueldos = seis Camisas
en ocho libras = otra Camisa desabla en tres libras = seis fuentes
desmocada en dos libras dos sueldos = seis panos de mesa en
dos libras. Los sueldos = quattro varas demando en una libra
quicato sueldo = dos enredaderas en dos libras = con quicato pieles
amazillo, deshiladillo, con farfalan en veinte libras = otro de
alafaya con pierton en diez libras = otro deshiladillo verde
en quattro libras = con llanos y baigurinas de chaminillo
en media libra = seis juncos de paña en quattro libras
y diez sueldos = otro sedonarco en una libra = otro de
seda en una libra = otro de estambre en una libra diez
sueldos = los delaneras en una saca y el otro deshiladillo
dillo en dos libras = dos manecillas blancas en quattro
libras = otra en una libra Cari en sueldo = una
laza en una libra = los quicados en dos libras = dieciocho
el uno y quicato quicato villos en una libra quicato sueldo =
Cuyos tienen ambas partes prometemos que serán ciertos
y seguros a los expresidentes muertos hijos en el modo informe
que cada uno se contiene, esto es respecto de los bienes muerte
los y vivos por la General tradición de aquellos, y res-
pecto de los otros contados serán anotados y validos, uno



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MA-
RAVEDIS, AÑO DE MIL SETE-
CIENTOS NOVENTA Y UNO.

Cosmico y sacerdotal, y todo lo demás que de pertene-
cia y pieza, por conveniencia, se fijó, y de derecho fijar, distribuir,
hipoteca, memoria, sonorio, ni obligación especial ni personal
y particular, de los arquitectos; Decuyos bienes luego que en-
traron en posesión de dichos predios, disponerán de su voluntad, como
túvieron a voluntad sin dependencia alguna; Recepto Clericis
lodos sanctis Militibus et Baronis Religiosis exaljíq[ue]ll
Istoro Vaticanae Reg. Exequuntur. Iste Clerici p[ro]p[ri]etatis
Sedis et Honorem fassim i super locatio[n]e bona ipsa
ad Vicarii suam disponerent vel habent, y bajo la persona
de Comisario segun el ahenor de los arquitectos fijos y Real
orden de mese de Julio de C[on]cio mil V centenos treinta
y mese: Y nos obligamos a la ejecución y alcenamiento de
los mismos bienes, dentro de lo que los sean firmes, y si
enalgun tiempo les fueren pedidos dentro de cinco días, que
por su parte fueremos requeridos, tomaremos labor del
pleyo, y arrionta posesión. Como otra propiedad las saca-
mos a par y salvo y opera de tales otros igualles bie-
nes, con los mejoramientos que huiieren hecho, y las cos.
ras danos, y perjuicios que les supusieren, y excederien y
el mas valor aduanero. Con el tiempo, nos darán los ini-
ciados Socios, herren y Tose, una Maria Etteve, suscos
consorter que presenten tanto a lo que dichos se acepta-
rón la constitucion total que por muestro respectiva la
dec. se nos ha hecho en la conformidad que aniba re-
cepcionada y le recordamos la mesta que nos hacen, de que
les tributamos xanadas gracia; Decuyos bienes nos da-
mos por entregados a nuestra voluntad, y renunciamos
la excepcion de la cosa no usada ni recobrada, lo que de la mesta
ga e prueba, ya todo dolo y engeno; y por la presente, oto-
gamos Consenso Seriedad Conjunto, de todos los bienes mu-
tiplicados y ganaderos que con suerte industria y traba-
jo lucramos constituirse llamarnos; Y ojalá Contentido

Joseph Pascual acuerpo a la nombrada Josephia Maxia
Pascual, su m^a esposa en lo remidero, juntamente con el
derecho que sus padres le han constituido, el que prometio
dejamento siempre lejos de su marido, y mandando que lo mande
seguro y bien parado dominio ejercer y propriedades, y todo
lo trajece espontaneamente, para que pose de su privilegio
de los mismos bienes dotales, y no les anticipare, ni oblique
a mis heredades. Enimismos, miembros, y si lo hiciere nalgas
en lo que los dichos bienes que obligue. Taliere el referido
derecho, igualmente prometio resarcirme cada que porma-
zca, o por divorcio, o por otra Causa de los permitidos sea de
sueldo, o sea Maximo a la comendida Josephia Maxia
Pascual, lo q^{ue} a quien por ella fuere piente con las costas de
la Cofradia, y se me encuse Convicta Pascuala y su juicio
mismo en que caso, y sin otra prueba de que le excedieren
que de derecho se quisiera; Y en la manera, que queda es-
plicado todos juntos resupna nos obligarnos de Cuembla
todo lo suodicho y no nos apartaran de ello por ninguna
Causa mazca que haya, ni q^{ue} de alguno danos la causa
leyesima, y de hecho, m^{as} q^{ue} q^{ue} de d^ritos q^{ue} de Contradic^rnos
antiamos, y si de hecho alg^rero de modo lo intentare no ha de ser
q^{ue} de enjuicio sobre ello ante Ntra Señora Rechazada. Como q^{ue} una misma
accion q^{ue} no le pareciese, y que, por el mismo Causa sea de
aver aprobado e establecido esta Pascuala considerar las clau-
sulas, frases y solemnidades de derecho necesario, y queremos
nos sea violado q^{ue}quiero de falso. Dicibles y deudas las
que convengan para su primera, q^{ue} consider q^{ue} se requie-
ren y son necesarias lo hagamos y obligaremos encediendo
esta a fuerza y Convicto a Convicto. Votadas, y pactadas
por lo que dice una de nos juzgaramente. Toca y perez
necesaria q^{ue} Cuembla obligarnos mazcas q^{ue} deponga
y dejanos huertos y p^ras huertas; Votamos poder a las Fazendas
y Fazetas de la Pascuala, a Cuya jurisdiccion nos somosemos, y
obligarnos en mazcas bienes, renunciando mazco, p^ro-
piedad q^{ue} tiene juzgad^r y domus, y q^{ue} danos
queremos la ley q^{ue} Convener de juzgad^r omnium
judicium, la ultima pragmatica de las Sumisiones, y de
mas leyes y frases de mazcas favor condignas al



Sciente marauelis.

SELLO QUARTO, VEINTE Y
RAVEDIS, AÑO DE MIL NIN-
CIENTOS NOVENTA Y UNO.

Este Juzgado en forma parague al cumplimiento
de los apremios. Como por sentencia parada encora
julgada y por nosotros consentida: Proceder las dichas
Anomia Chiva, Josephina Thena, y Josephina Maria Preve
renunciamos el auxilio y cargo del Veleyanu Senatus Con-
sulto. Concedida. Consideradas, tales leyes de Hacienda, q
cada, y otras leyes de Propriedad q
que son y hablan q
voz de las Altagozas del efecto de las q
nos fuimos avisar
deberá prever Diccionario q
que nos las díos y declaró

Exercicio Peñivano en dicha Villa del Bozal, à los
diez y siete días del mes de Mayo del año mil seteci-
enos novecientos y uno, siendo Testigos: Joseph Azola Pin-
messer, y Joseph Garcon Sacristán de dicha Villa Vizionera y
moradores; Y los otorgantes (a quienes yo dicho Peñivano
les fui Conocido) no lo firmaron porque díjeron no saben
firmarlo antes que yo uno de dichos Testigos de que soy fe-
cundado y que valgo =

Joseph Azola

Ante mí
Joaquín Azola S. J.

Vendálemente Villanueva
a Vicente Rojas.

X Día = 23 = Mayo = 1791

S.C. 1º dia 7 Julio de 1791 { Separarse por esta Provisión pública, que por su tenor
y cobertura. { Yo Climente Villanueva labrador y vecino de esta villa -
llamado Bozal, en el nombre de mis herederos y sucesores
y de los que serán y otros huviere título y condición
mi buen grado y Cierta Cienaria, y entendido de lo que encierre
Cada una de mis heredades, o cargo que vendo y soy consentido. Pues por
juzgo de heredad paga siempre jamás a Vicente Rojas su sucesor
tron labrador mi Comercio, que está presente y mas abajo
aceptando, y a los señores exco. jefes de villa para cada
una con sus heredades y validas eres, Comunidades y servici-
os y demás lo demás que les pertenezca y pueda pertene-
cer de hecho y de derecho sobre todo tipo de hipoteca, memoria
y herencia, no obligación especial ni general, y por tal se los ade-
pto por precio de diez reales y cinco libras moneda Valenciana
pagaderas en esta forma, veinte y cinco libras que contiene
avoir recibido ya de esta mi voluntad
o plena debuena calidad con presencia del Peñivano y testi-
gos infrascritos. Dejando en cargo yo dicho Peñivano soy
yo) Recibí o cargo cerca de pago y recibí confirmación que
corresponden cinquenta libras onzas sola paga por todo el

3

J



H.
Eliute marauelos.

SELLO QUARTO, VEINTE MA-
RAVEDIS, AÑO DE MIL SETE-
CIENTOS NOVENTA Y UNO.

mas de ^{Señor} Pedro de la Concha. Corriente Año; Y declaro que el justo
precio y valor de dichos tres giornales es el de los nominales
de veinte y Cinco libras; Y dalo que mas valgan y que
tan valdran en su forma y cantidad que sea legado
gracia y donacion suya, perfecta y acabada que esté de
que lo llame inexistente. Con insinuacion; Exemicio la ley del
ordenamiento Real fecha en las Cortes de Alcala de Henares
que quererata dalo que se compra vende, o permuta por
más, o menos de la mitad. Del juez, juzgado, y los quatos años
paga reperiz el engaño, y quiere redimirse en la Comisión
de su valor vi padezca fraude, y loa demás lo que gocen
ella concuerdan; Y donde no concuerde, para siempre
me desapoderio, derizzo y exparto de la accion, propiedad
y posesión título muy recuero, y otro qualquier
derecho, que a dichos tres giornales de la Concha, Cuesta, e incub
ra tenga; Y todo ello quedo exento y transpaso en el
expedido Comprador, y en quien sucediere, en su derecho
para que como a propios vienes de poseer, goze, cambie
venda, y enagene de su voluntad. Como dijese, absoluto sin
dependencia alguna: Excepto Clericos locis Sancio His-
tibus et Personis Religiosis et alijs qui deforo Valencia
non erunt nisi dicti Clerici, jecora Señor et cheno-
rem fori novi Supradicta adiutoria ipsa ad usum suum
adquirerent sed haberent, y bajo la pena de Comiso segun
el tenor de los antiguos fueros, y Real orden de mese de
Julio de este año mil Setecientos treinta y nueve: Y quedo reser-
vado y exaripado todos mis derechos y acciones. Real y Perdo-
nables derechos y ejecutivos, y todos poderes el que se requiere
conservandole en mi lugar mismo y en su fecho y causa
propria para que por su autoridad o judicialmente entre
en dichos tres giornales de la Concha, tome y aprehendo la posesion
y tenencia de ellos, y en el interim me conserva y protegase.

tenedor y poseedor para ponerle en díllos. Cada que me
lo pidais Y me obligo a la ejecución Seguridad y Saonamiento.
Yo decretaré una en tal manera que sea lo que quiera pleito
y debate, o diferencia querábase esto fuere morido viendo yo
que los poseedores en qualquier estado que estuviere
Caro que éste hecha la publicación deprobadas) tomare
lavor y defensa, y los seguiré y fencere a mis Corzas hasta
vencerles y devolver enquicieras y pacífica proporción, y lo más
me practicarán mis herederos y sucesores y no cumpli-
endo lo por mí querer, o no podré. Cumplido lo anteriorulice
los nombrados veinte y cinco libras si ya mellas hicie-
re pagado, los labores y aumentos que huiere hecho, los
danos y Corzas que se le sigueren o recayeren y el mas va-
lor adquirido. Con el tiempo; Y por todo ello. Como si aquí
hubiera liquidación y cosa Procurada fuera, ocurriva
de plazo asignado al dia que llegare el Caso referido
se me execute Contra Procurada y su juzgamiento en que
lo difiero, y en otra prueba que huiere de hecho, aunque de-
recho se requiera; Del Corriente. Vicente Lozano Cor-
zador acepto esta Procurada en todo lo por todo, Y por ella
me obligo a pagar las cincuenta libras al plazo arriba
dicho, Corzas Corzas de la Cobranza, Cuya ejecución di-
fiero, Contra Procurada y su juzgamiento en que lo difiero,
y sin otra prueba que huiere, aunque de hecho, oca-
sionada; Tampoco parezco yo lo que a cada una sonor recipro-
camente cada y pertenece a cumplir obligamos nuestros
respectivos territorios y bienes avidos y por haberse, y damos
poder a las Justicias y Fuerzas de su Magestad y onespe-
cial a las dentro dicha Villa de Mazatlán, a Cuya juiz-
gación nos sometemos y obligamos en mazatlán bienes re-
mociando mío éste propio fuero, juez y dictación y domicilio
y otro que permanezcan para nosotros tales. Si Comenzit de
juez y dictación omnium iudicium, la ultima pragmática
deber sumisión y demás leyes y jueces de mazatlán
sia Conferencia. Yo decretado en su contra para que al
cumplimiento no apremien. Como por ser licencia
parada en cada juzgada y por mazatlán Comercio. Y damos
facultad para que de cesa Procurada resone farazon

en el oficio de tripózcas establecido en la Villa de Carte
llon deta ⁸⁰ Plaza dentro el camino de en med, consta que
dicho camino pasado no hará fe en juicio, ni ejurzará
Conforme aella en la con deta tripózca: En Cuyo testimo
mio Divagamos la presente Ame el infra escrito Provisorio
en dicha Villa del Boquerón, a los veinte y tres dias del mes
de Mayo de Carto mil Setecientos noventa y uno, siendo
testigos: Joseph Axíola Chamorro, y Vicente Falomir
heredero de dicha Villa Varios propietarios y los organzas
de Aquienes y dicho Provisorio dio fe (anexo) nro 6º fin.
mazon porque dirección nro 6º fin. firmado árreos y regos con
certo de que dio fe:

Joseph Axíola

J. Fortes

Oquien Axíola

Fernita Vicente Falomir

con su hermano Palleiro

X Día = 10 - Junio = 1791

C. 12º dia Se parre para esta Porcuna publica que por su her
edero 1791 { nro 6º fin. Vicente Falomir de la una parte, y
Juan Vallarés de la otra ambos labrador, y vecinos
de la Villa de Boquerón, juntos a la mencionada villa
deudo, y se cada uno de nos deposita y pone todo, sin perjudicar
a ninguno de nosotros, como apresamente remencionamos la ley de
la obediencia debiendo, y la autentica presencia hacia de este juicio
nosotros, y el beneficio, de la division y ejecución y demás de
la mencionada villa. Decimos: Que por quanto yo el dicho Vicente
Falomir, derengo y pongo como apropiación una cara 1/2 de
esta villa y en el barrio de la cerrada, que linda por un
lado y por las espaldas con cara de dho Vicente Falomir,
de otro lado con la de Vicente Falomir y Padilla, y, por dho
lado en cara de Joseph Pámos calle en medio; De otro
mismo Juan Vallarés derengo y pongo tambien como apropiación
otra cara vista arriba misma villa y en el barrio de
Valencia, que linda por un lado en cara de Manuel Plo
xoso, por otro lado de Joseph Carrillano, por detrás en dho
barrio, y por las espaldas en caras de la villa de

+
Veinte maravedis.

SELLO QUARTO, VEINTE MA-
RAVEDIS, AÑO DE MIL SETE-
CIENTOS NOVENTA Y UNO.

Tayme Pascua y suavientose trazado y convenido entre nosotros
ambas partes permizar luchar Casas y para que temps
estero domesca libre voluntad sin premio ni fuerza alguna
por nos y en nombre de nuestros herederos y sucesores, y
los que denos y ellos nuyiere circulo y causa otra forma que
mas y mejor proceda de derecho, organizamos por Cura Pascua
y que no el sinalo Vicente Falomir soy al mencionado Juan
Pallares la encendida cara del barrio de la serradora estimada
en la quantia de noventa y seis libras moneda Valenciana;
En cuya recomienda Yo el señalado Joan Pallares soy al
expresado Vicente Falomir la antes dicha Cara del Barrio
de Valencia de Oriente una quinientos diez reales quatera
y una libras tambien moneda Valenciana; Cuyas ambas
Casas á excepcion del Corro quedando cada una libra
desributo, impresa, memoria, sonrisio, insobligacion especial
ni general, y para que cada una de nos cambie, traxiera
y temps sacar la que le toca y para que en el sinalo Vicente Falomir
Pascua, Consolar las entradas y validas sean, Consueltas
y ejecutadas y todo lo demás que en la anterior expediente
pertenezca de hecho y de derecho, Y por el maravillo que
tiene la encendida Cara que no el Convenido Joan Pallares
soy al expresado Vicente Falomir entera y plenaria que
impone la ejecucion y ejecicio en los dias de nos
Convenido la quinientos diez reales quatera y Cincuenta libras de
la misma moneda, que que se pague la vez recibido realmente
y devuelto y a cada una voluntad en la forma quince
libras en plena calidad, en presencia del Pascua
y testigos intencionados. Dejando entreyo y dicho
Convenio soy yo Vicente Falomir organo Carrera de pagos y recibo

conforma; y las renantes Ciento y veintiuna libras se
las regresa el mismo Vicente Falomir, por vencimiento
de igual Comunidad que le corresponde, en que esté impu-
erto sobre la dicha Casa, el que fue cargado en cierto
día y bajo Ciento Calendarios declararamos que con los
referidas Ciento quince libras, tienen
igualdad órel valor ambas Casas, y asimismo parecen
espacio contra ninguna de nos ambas partes consideran-
do renunciar á dicha la posesión real de las Casas que
alcaha uno ha perseguido, y de la demacia y mas ya.
los que moviera en su alcance, parte nos haremos la
una á la otra, y la otra á la otra práctica y donación
seja perfecta y acordada en el derecho llamado inter-
vicio con insinuación; y renunciaremos la ley del rinde-
miento. Pues fecha en la Corte de Alcalá de Hen-
zales que traerá de lo que reconozca, verdadero permiso
por más ó menos de la mitad del juez o precia, y lo que
nos pida se le dé en su nombre; y que se le ceduya el
contrato de su valor si padeciera fraude y la denuncia
ley que con ella concuerda; y si de oy adelante
para siempre nos dejen podernos desentender y apartar
de amor del derecho, acción y propiedad señorial y posesion
ritulo, sol y recurso, que del nombrado Vicente Fal-
omir respa á la expresa Casa del Barrio de la Texa-
jetri; Y el referido Vicente Falomir respa á la nombrada
Casa del Barrial de Valencia; y si lo cedemos recomun-
ciamos y transcurramos la pena, sacre en la otra y la
otra otra cosa para que cada una de nos ambas partes
aya y tenga, sacari la Casa, qdá amarría, y se le
sea señalado, y como a necesidad, bropiar los gobernados
rendamos y obsequiemos á nuestra voluntad. Como dueños
absolutos sin dependencia alguna: Recipit. Clexicij. S. C.
Sánchez. Histibus et Porro. Religiosis, et alijs qui de
fijo Valencia non corrum nisi dicti. Clexicij justa
seriem et tenuem, sed non si super hoc adiutoria ipsa

151
Tribute matanoidis.

SELLO QVARTO, VEINTE MA-
GRVEDIS AÑO DEL MIL SETE
CIENTOS NOVENTA Y UNO

ad vitam suam adquirerent, sed haberent, y bajo la
pena de Comiso Segundo y honor de los antiguos fizicos
y Real orden de nre de Julio del año mil setecientos
setenta y nueve: Unos Jueces podran con clausula de consti-
tucion, para apresindir la posesion y tenencia de ciertas, y en
caso de incumplimiento, esta Procurada para que en lo que
toca a cada parte recorra cada villa como y quando nos comen-
gan: Nos obligamos a la ejecucion sagrada y sancionada
de todas y qualquier plazo debare o disponencia que a juzga-
diera de nos fuese mordida, o ocultandole depositando en
ellos, por qualquier razon, o preencion, siendo tal
parte requerida, contra la razon y defensa y los Seguidos
y si cubriera el razonamiento haria de su parte enquierda y par-
ticipa posesion, y si no lo cumpliere, o no procediere, quedara
tomada la cosa que enuesta Procurada ha dado en pago
de la que fuese depositada, o cohera el mas valor que pud-
diesen causar, o todo el que, por entero tuviese la cosa
depositada, y de la Caja y duros que se le quisieren som-
eter, en lo otro hicuera liquidacion, y en esa
Procurada fuese ejecutiva de plazo designado al dia
que llegare el cargo exercido razon ejecutive con razon-
amiento que proceda, y en esa Procurada en que lo disti-
ximos y establecimos, se corra, sirva y es condicion, que
encauso que fose dicho. Tomen la llave, o los mas ayer
devorden la Caja, que enuesta Procurada semehadado

sea preferido por el diente el nombrado Vicente Fa.
lomixto quien su derecho representase: Y ambos
partes solo que a cada una de nos reciprocamen-
te sea y pertenezca a cumplir obligarnos matizar per-
sonas y bienes havidos y por havér; Y damos poder a las
Fuerzas y Fuerza de su Magestad y encuesta a la
señoría dicha Villa de Oaxaca, cuya jurisdicción
someteros y obligarnos a sus dichos bienes renunciando
nuestro propicio fuero, juzgamiento y dominio, lo cual
que tenemos ganazos la ley vi Comunica dejando
dicho omnium juzgamiento la última pragmática
dejar sumisiones y demás fueros de nación, fa-
vor con la general del derecho en forma, porque al
cualquier momento nos apremien como pertenencia pasada
en cosa juzgada y por nosotros convenientida: Y damos
facultad para que señora Procuradora o comisaria
en el oficio de este oficio establecida en la Villa de Oaxaca
dicho díe: Juan Bernardo Gómez Jiménez con
sus dichos terminos y plazo no hará fee en juicio
ni en juzgazgo Confesante, ciesta en razón de la importancia
en Cuya ceremonia oróganos la presencia de el
imperialezio Pequiano en dicha Villa de Oaxaca,
los diez díes del mes de Junio de año mil setecientos
setenta y uno siendo testigos: José María Robles
Priamero y Vicente Ramos labrador de dicha Villa
verinos y moradores; Y de los oróganos a quienes
dicho Pequiano soy fee Consorcio lo firmó el sacerdoz
Vicente Galomino, y noel coprocedo Joan Gallardo
sobre diez rosas, firmado armado en certijo
de que soy fee.

Joséphantxto.

Antena

Joaquín Asúa

testamento de
Vicente Gallardo

{ Día = 11 - Junio = 1791 }

Prop 18126

{ En el nombre de Vicente, Señor
Teruchristo y de la Santísima Siempre
Vigilante María, su Madre y Señora amada



• Deante maranosis.

SELLO QUARTO, VEINTE MA-
RABOIS, AÑO DE MIL SETE-
CIENOS NOVENTA Y UNO.

Concederában mancha ini xarxon de la Caja original
en el proximo instante servirán proximamente y natural
Amén. Sepan queriditos enra publica Recitura. Iesu
tambien: Nican y leyes en, como Yo Vicente Pallaxi, hijo
de Francisco de Vicente Aragon. Consorces que fueron
laboraditos de su hermano de este. Villa de la Plata, estando en
mismo en Camas de entronizada. Con suyo, de la qual res-
eñó. mōxix, pōzó por la misericordia de Dios, enantes
de los oídos libres y uiles, clara en palabra, memoria
y conocimiento natural, y creyendo. Como primamente
Exco ante. Juzgado: Substituto de la Santissima
Eximidad Padre, e hijo, y Capitula Vancia exco. Poco
mas distinguidas y con solo Dios. Yor dadores, y en todo lo de
mas que tiene; Exche y Confiera merita. Santa Ma-
ria Iglesia Apostolica Romana, en cuya fe y cre-
encia, progreso de virtud y mōxix, y esto lo que Dio mu-
rero. Sion. no permita, que por persecución del Demón.
no, a su dolencia que ave en el articulo de iniquitate
o en otros que castiguen. tiempo alguna. Cosa Contra esto
dice Confesio y Exco, triciclo, dico que es penitente, lo que se oco
y ocozco, y remisindome de la mōxix que es natural
y cierta, a incierto el queriendo, y deseando, poner en mi ill-
ma en ociedad la Causa de salvacion, con esta in-
cacion Divina, ocepo que hago y ordeno mi testa-
mento, ultima, y final voluntad en la forma siguiente
Primamente: mando y encamiso mi Alma a Di-
os mōxix que fa. Cijo y pedimio con sinceridad
mable precio de eternidad suplicando a la
Divina Majestad la Nuestra Señora Consigo a la Gloria, p
za donde fue Criada, y el Cuerpo mando a la tierra

de que fue formado.

Otro: mando que quando la voluntad de Dios me
estimó fuese servida llorarme Tercera, presente
y dar a la crema, mi Cadaver sea revestido con Abito
de misericordia. Señora de los Dolores, pasando por el
laimona acostumbrada, Colocado en Strand, y ce-
pulado en la Iglesia Parroquia de esta dicha Villa
y que mis Sospechos Vera de la limosna decesos libras
doce mil, y que la Cofradía de la Parroquia
que el dia de mi Consuelo fuese hora, y rendir al
dijo Viguiente veinte dias y Celebrar los tres Mi-
ses de Requiem cantadas y acostumbradas de Cuerpo

presente.
otro: tomo dentro sencilla para bastien de mi villa, y
en remision de mis Culpas y pecados, la cantidad de
severa libras moneda valenciana de las quales pa-
sado que sea el punto de monto en el dia de la muerte
yo, strand, ofrezca, y demas dicha mi enmienda presente
diente, de la remision de mis culpas, y que obaxe, es mi ho-
lidad se me funde en la parroquia de esta misma
Villa un Aniversario perpetuo, celebrador por los Reci-
mones oficia todos los años, en el dia de mi muerte,
en la occasio de su nacimiento y luego por una vez al año
al Convento de Nuestra Señora de los Dolores de la

Villa de Picassent reinternacion de mis restas
de la limosna de quinientos cada una, y si pagado
todo lo amable alguna cantidad sobrese reditill
buena en misas rezadas a la expencion de mis infi-
eritos Albares.

Otro: nombre y señas por mis Albares tengan
a Bautista Pállares y Balmaz, y a Joseph Preve de Rijuel
labrador mis tiendones y corralitos, a los que ansi juntos
como a cada uno insolidum soy todo el poder cumplido
lleno y barrante, quanto de derecho requiere, y en todo
caso para que devuelva de mi fallecimiento en que no
me bajaran, y de lo mas bien pasado de ellos, render los

Veinte maravedis.

ELLO QVARTO, VEINTE MA-
RAVEDIS, AÑO DE MIL SETE-
CIENTOS NOVENTA Y UNO.

que barren en publica admisioneda, o fijen en deella y cum-
plan y paguen todo lo qvales antedixi precio, sobre que
les encargo las conciencias y lo qvales obzaren Valgarco-
mo si lo lo oportade; y lo qvales qvales eize poden por el mío.
yo fijue necedad qvales de fijado el año del voto.
baccargo.

Otro: qvales qvales por el qvales qvales considerando la
necidad qvales qvales qvales con limosnas al Fr. José
tal General Caras de Alvarado, Redencion de
Cauchitos y otros lugarez. Pds Dijo: que Dios remedie
su necedad como puede.

Otro: mando qvales qvales desiderar sean pagadas y
sacrificadas aquellas qvales legrimamente consigueron
y dolidos por Cristianos; valer no certos de qvales desidera-
fan y credito todo qvales qvales sevada apaxre.

Otro: acordiendo al mucho amor qvales muchos y yo
pedidos beneficios qvales ha recibido y qvales recibiz de
Francisca Palau mi Conyuge ladero abdicacion de
esta monzesa permanencia viva su nombre en
la que al presente abdicante viva en esta villa y calle
de las Tarras.

Otro: declaro, qvales tiempo con hijo llamado Vicente
blaser de edad diezor diece años, y confiando en la gran
conciencia qvales qvales de la Conyuge Francisca Palau
mi Conyuge la qvales de la faccion de Invenzazion, judi-
cador, pero vi la piedad qvales qvales haga exajudicale
a la qvales qvales en Cuzadura. Del dicho mi hijo pa-
ra qvales lo qvales qvales qvales qvales qvales qvales qvales
y guarda qvales qvales qvales qvales qvales qvales qvales qvales

Y cumplido y pagado en este mi testamento ento zema
apartiendo de todos mis bienes, deudos y acciones, que me poseen,
dejarean y quedan pertenecen por qualquier otra cosa
uya y zema, instituto y nombre como legítimo y
heredero heredero a Vicente Pállaro mi hijo chico
de la insinuada Francisca Pállaro mi Conocida, para que
cumpliendo en todo lo antedicho aya y herede misbie-
nes consta bendición de Dios y mía, haciendo sedicha hei-
cencia a su voluntad. Como díeñó abofato independien-
cia alguna; Recopila Causas de Sanctis Missi-
bile et Excorio. Recopila Etatys q̄s de foiz Valencia.
non excedent más doce Clases. Toda la Sección es de
nozam. foz nrovi. Nipos hoc addit bonia episcopad dixam
nunquid excedent vel habéant, y bajo la pena de co-
miso segun el tenor del antiguo Fisco y Real
orden de Indias de Indias del año mil seiscientos
treinta y nueve y por el presente he oido y de modo y por
por ministro y demas un efecto nivalor, ótro qualquier
testamento, o decretamientos, Codicilos o Codicilos, o poderes
para feraz y uaria de decreto y de acuerdo y de modo
por escrito o de palabra no escrita, que nipteno
quiero valga, por mi testamento; ultima y final
lunción de aquella y la episcopad que mas arge-
gar excede. Y soy facultad para que de la Recopila
se tome la razón en el oficio de impódecas establecida
en la Villa de Cartagena de la Plana dentro el término
de un mes, Corral que díeñó testamento, decretos normas
que enjuicio, mire, juzgara Confundido della contrata de
la tripoteca. En cuyo edictorio ocego sancionado.
exclusa de testamento estre el infraescrito Recopilado
en dicha Villa de Cartagena a los once días del mes de Junio
del año mil seiscientos noventa y uno, siendo
presente soterrados llanadores y rogados, Bernardo Ruiz
Juan Ruiz Oficial de la Inquisición y Felipe Gaxeta
Párroco de dicha Villa Herinos y moradores, los quales
los suscripados por mí díeñó Recopilado y Conocido

TESTIMONIO. **EL DÍA X** **En la villa**
que nipteno
por escrito o de palabra no escrita, que
quiero valga, por mi testamento; ultima y final
lunción de aquella y la episcopad que mas arge-
gar excede. Y soy facultad para que de la Recopila
se tome la razón en el oficio de impódecas establecida
en la Villa de Cartagena de la Plana dentro el término
de un mes, Corral que díeñó testamento, decretos normas
que enjuicio, mire, juzgara Confundido della contrata de
la tripoteca. En cuyo edictorio ocego sancionado.
exclusa de testamento estre el infraescrito Recopilado
en dicha Villa de Cartagena a los once días del mes de Junio
del año mil seiscientos noventa y uno, siendo
presente soterrados llanadores y rogados, Bernardo Ruiz
Juan Ruiz Oficial de la Inquisición y Felipe Gaxeta
Párroco de dicha Villa Herinos y moradores, los quales
los suscripados por mí díeñó Recopilado y Conocido



Exclute marquesados

VEINTE MAS
DÍAS O VARTOS VEINTE MAS
DÍAS, ANO DE NIEBRE
RAVENDA, ANO DE NUNO.

ESTO, AVENTA
ESTO, AVENTA

a dicho Terrazos y ríos, para que erran aquella crácia
disposición para poder tener y disponer de sus bens,
y todos unánimes y conformes se juntaron queriendo
justamente preparado dicho Terrazos su Comisión
a los representantes Terrazos, Díos querido, y mostrando
Cada uno de ellos por su nombre y cognomina, no
poco; Y estando ante el q' uien yo dicho Terrazos
(yo fui Conde) no lo premio porque solo nombren
a sueldo a sus enemigos como de los Terrazos; de que d'oyee
que no se ha de pagar a los enemigos.

Anterior
y lo que se ha de pagar a los enemigos
y lo que se ha de pagar a los enemigos
y lo que se ha de pagar a los enemigos

carta de justicia y licencia

Día = 15 - Anno = 1791

Cristóbal en la Villa de Boxbol, el 15 de diciembre del año
20 de 1791. Yo, Francisco de Leoniz, Ladrador, de la Villa de
Boxbol, vecino de la villa de Boxbol, he hecho la
comunicación y expedición de esta licencia y
que de acuerdo al acuerdo de la villa de Boxbol, me fui con
el doctor Leoniz y su familia a la villa de Leoniz
y a su casa de Leoniz, y de acuerdo con el doctor Leoniz, y por
el todo su acuerdo y consentimiento, como expresaamente se
acordó en la villa de Leoniz, se decretó la licencia y
expedición de la villa de Leoniz, de acuerdo con la auténtica
expediente hoy día de este acuerdo, en la villa de Leoniz,
y con la ejecución y demás de la villa de Leoniz, de acuerdo
que con la villa de Leoniz se ha de cumplir lo que se ha acordado



• Veinte i arañedis.

SELLO QUARTO, VEINTE
ARANEDIS, AÑO DE MIL SESENTA
CIENTOS NOVENTA Y UNO

Cuadrado a los trece días del mes de Abril del año
pasado decimosimo dotti. Señor moro noventa y vendicatos
a Tadeoh Casell labrador, vecino de la Sierra de Orihuela
xam, quarto joyeles dorronas, poco más o menos, paseando
ra, y dare inculta, en el término de dicha villa de
la Sierra, y particular de la Comunidad de la mencionada
Campaña, que considera sus joyas, deixa suyo en el mío,
mío señorio o de persona de su Beca por precio de ciento
ochenta y ocho libras medias Valencianas, de las que
no entrego Cincuenta libras xatamente y decontado
Cincuenta y quattro libras y veinte sueldos que como
a su cargo de pagaderas y correspondencias al Paseando
ellos de la Villa de Tres, ochenta y seis libras cinco
sueldos que nos ha de pagar de suyo en persona, para
el pago de San Indalecio dedicado a su don de Señorito
noventa, y aviondo de las sacristías que ha quedado de
otorguen Carta de pago y finiquito en forma y visto
en suyo y a razón de conforme lo pedida por este libran
zamiento y ordenamiento de su bienquerido y cierto
señor, y enendidos de su de hecho. Confieren aviso re
cibido xatamente y decontado ya toda su voluntad
de la Comunidad de Tres. Dicho Casell las referidas ochenta
y tres libras Cinco sueldos al cumplimiento de la qüeda
vendida, porque estos no estaban de acuerdo en la mención
con la excepcion de la non numerata, pescaria, tener de
la enrepa e prueba ya todo de la y anejos, y de las
otorguen Carta de pago, sin quiso o se formase desfavor
de la Comunidad de Tres. Casell, los viages, y lecciónes
que de esta obligacion en que estaba constituido, y deeron
por ninguna cosa, y canceladas la Ciudad de Orihuela
y levanta, respeto a dicha deuda, desandola oficio
y rigor en lo demás enella contenidos, y para su cumpli
miento.

monos obligaciones micos bñenes nacidos y pochados;
y la persona dñm dñcio thomas Falomix; y demas po-
dios actas Justicias y Tercer de su Magestad, y encue-
ridas a las de caza dñcha Villa a Cuya jurisdiccion nos
sumos y obligamos, en micos bñenes xemnando
mico propio Lazo y jurisdiccion y Domicilio, y otro
que demas ganaremos la ley si Conveniente de juix-
dicion omnium iudicium, la ultima pragmática
de las Vencimientos y demas leyes y fueros de mico
reyno confegezcal del derecho en forma paraguada
complimiento morazmen. Como por sentencia pa-
rada en cosa juzgada y por modos Convenidos Pôla
dñcha Villa remisión de la justicia y leyes del Reino
de Návarre Corrida: micas Conveniciones leyes de tomo
de Madrid e párroco, y otras leyes de Pamplona oce-
pcion y habían en su favor declarado lo que
de las quales fui avisada por el preente Contrario que
era la dñia y declaró De Cuyo dñcio dñcio Pôla
vano dñs. (cc). Y como ambedosas decidas eran que
no me pasara mico dñcio en este Caso: y por dñ
Dios mío dñcio Vano mandaria señas de Cuyo que no me
pondré contra ésta Procurada, por razón de mis doce
micos bñenes hereditarios bñenformados, ni multiplici-
cados, ni greci en alquiler, grecia, harón, y otros pax-
los, exento Procurada. Y si induida sobornada, mare-
moxilada por dñcio dñcio en Madrid, sorprende declaro
de mi maldad y Conveniente, y que no tengo ob-
ligación hecha en contrario, y si aparezca la ley
soco y no procede a su ejecución en el caso de
exento a grecia mica, proceda Conceder, y aunque
se dñcio mico dñcio Vano Conceda no seré de ésta in-
presa de paxicar a dñcio dñcio Tercer de su Magestad
la paxencia dñcia dñcio Procurado en dicha
Villa de Pamplona, en los dias mas nacos nacida dñcio
mico. Tercer dñcio Tercer dñcio Falomix, y exento dñcio
xxviii dñcio dñcio dñcio dñcio dñcio dñcio dñcio
Y los paxencias dñcio dñcio dñcio dñcio dñcio dñcio dñcio
dñcio dñcio dñcio dñcio dñcio dñcio dñcio dñcio dñcio dñcio

tampoco ninguno de los testigos deguedos fez

Añeme
Joaquín Boal. En. of. 1791

Fonda Juan C. Thomas y
J. P. Valls, a su P. Joaquín

{ Día = 17 = Junio = 1791 }

S. C. v. 2^{do} { Se pasea por cosa Proximana pública que ooxiu
dia 17 del año anterior viernes, Francisco, Abogado, y José P. Valls
1791, y sobre } labrador vecino de la Villa de las Personas
18. 2^{do} { y habitación en villa de Bozzo, en el nombre de sucesores
de sus herederos, y sucesores, y de los que dejen yellos
y su sucesor en el cargo de maestro bien pagado y crecida
suciedad, y sucesores de lo que en este caso no incumbe
los otros y con los demás comunes a voz de criadero y de cada uno
de los de sucesores, excepto todo lo sucedido anteriormente
como aparentemente comenzamos la tay dedicobus reis
deberán y la sucesoria, por ende, hozca de su deje
prohibido, y el beneficio de la sucesión y exención y de
más de la misma sucesión, o sucesores sucesores
y daimos sucesores, por sucesión de heredad para nom
prejámar a Joseph Vaquez labrador y vecino de la
dicha Villa de Bozzo, que está presente; y a los señores
que sacan jornales de rieza en villa, con algunas ganan
zas, etripuzas, ricos o en el término de villa de villa
de Bozzo, y partida de la villa, que quieran portar
se abajo Corriadas de Bautista Perea Río en medio,
por la parte de arriba en riezas de Joseph Ramón de
Villavármola en lado en riezas de Bautista Chira
y de otro con los de Vicente Pena y Antonio Falomir,
con todas sus enradas y salidas, unos consumos y
vidumbres, y todo lo demás que les pertenezca y pueda
pertener en efecto, y de derecho, libres de tributo, ni
por cosa, memoria, señorío, ni obligación especial, ni
real, y portales rebos asegurados, por precio y ciento
cinquenta y cinco libras moneda valenciana, que
confesaron haber recibido realmente y decomado, ya
toda suerte voluntad, en oro y plata debuena calidad
en presencia del Procurario y testigos infundados
(Decir en suyo lo dicho Procurario, Doy fe) Y decidas o con

Veinte maravedis.



SELLO QUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETE
CIENTOS NOVENTA Y UNO.

1710

gamos Carta de pago y recibos o informes y declaraciones
que el juez preciò y valor de dichos quatos y demás
dejaren en el de los referidos Ciento Cinquenta y Cuatro
tas que no ha pagado; y de lo que más valgan y quedan
valores originales que se forma y cantidad que con la mayor
précia y donación paga porfecta y a cabalda que el de
challama impuesto con insinuacion; y remitiéndose
la ley del ordenamiento Real fecha en la villa de
Alcalá de Henares que establece lo que se recomienda
vende, o permite por más o menor de la mitad del
precio preciò, y los quatro años para recuperar el gasto
y que se deduzca entre contrato de su valor si padeciera
fraude y las demás cosas que dice "Con ésta concuerdan;
y desde oy adelante cada remate otros diez años
más devímos y apártanos de la acción propriedad e
hacienda y posesión, título, oza y recubro; y no quisiere
exceder, que a dienos, días, horas, y días de cada año
gamos, y todo ello lo cedemos, y enveniamos a dienos,
años y días en favor de Dicho Señor Fray Juan González
y en quien sucediere en sucesión; para que como a
Coronel Mayor oco, oca los posea, posea; cambie, rendas, y
enajene a su voluntad como dienos abdulciones de
pendencia alquien: Encuentro Clericis de Valencia
Militares et Personas Religiosas catalanas de su Reyno
Valencia non existunt nisi dicte Clericis fuerit
reconocer su sucesion, y no dudare de su ejecutoria
jura ad vitam suam ad arbitrio suorum arbitrii
solo la persona de Coronel y quien el plazo de los an-
tiguos, fechos, y Real ordenanza de título de año
mil Setecientos treinta y nueve; la Cédula, tienen
cedidos y tienen derramados todos nuestros derechos, y
acciones Reales, y exacciones deyadas y ejecutadas, y



Este sello maravedis.

SELLO QUARTO, VEINTE NUEVE
DE MAYO, AÑO DE MIL SETE
NOVENTA Y UNO.

damos poder el que se requiere. Constituyendole
en nuestro lugar mismo en este fecho y causa, po-
bla, para que, por su autoridad judicialmente entre
en dichos quatro juzgados de villa, tome y apre-
henda la oportuna y diligencia de ellos. Y en el mismo
que consumimos, para sus inquilinos tenedores y
poseedores para ponerle en ellos cada quien lo
que deudas y nos obligamos a la ejecucion segun la y
narracion de esta veda, en tal manera, que en qual
quier plazo debute o difiera, que sobre ellos
fueren mandado viendo requeridos por su parte, oyo-
re de sucesor criado que se requiere. Cuyo que esté hecho
la publicacion de oportuno, tomaremos la voz y
defensa, y los segunlos y sucesores a madas
corran hasta donde les y desposea de suyos y par-
tida posesion, y lo mismo practicaran mazados
y sucesores, y no cumpliendo esto por no que-
ren, o no podan cumplirlo dentro de un mes
nominando Ciento Cincuenta y cinco libras que
nos ha pagado (los quenos propios del adeudo de
esta Provincia su actual Convenio los que apoco
quando Contrato Matrimonio) los labores y au-
mentos que fueren hechos, y el valor adquirido
en el tiempo, y por todo ello como si aqui tuviera
liquidacion, y era. Precitura sera ejecutada
blia ordenado el dia que llegare el año referido
se nos execute Contrato Precitura y su juamento
que lo disponemos y su otra prueba de que le
levamos aunque de credito se requiera; y para su
cumplimiento obligarlos mazados. Personas, y

bién havidos y por hacer; Y damos poder a las
Fuerzas y Oficinas de su Magestad y en especial a las
de esta dicha Villa de Poxios y a las de las Fuerzas
de Cartagena y su jurisdicción nos veneremos y obligamos en
interés de bienes renunciando nuestro propio fuero
y jurisdicción y domicilio, y ello que de nuevo gana-
remos la ley si comenzare de jurisdicción omnium
judicium la ultima pragmática de las Sumisiones
y demás leyes y fueros de nuestro favor Cartagena
y del derecho conforme pareciese al cumplimiento
nosotros. Como por sentencia parada en Coda
y por nosotros consentida: Y damos facultad para que
decreta Poxiosa recobre la razón en el oficio de tipo.
recas establecido en la Villa de Cartagena de la Plana
dentro el término de un mes, constal que dicho reca-
no parado no hará fe en juicio ni en juzgadío conforme
dicha en razón de la hipoteca: En Cuyo testimonio oto-
ganos lo presente ante el insaculado Procurador en
dicha Villa de Poxios, a los diez y siete días del mes
de Junio del año mil setecientos noventa y uno, en
el distrito: Joseph Saizone y Manuel Saizone
trádores de dicha Villa señores y propietarios; Y los oto-
ganos Cigutenes Yo el Procurador soy feo Conozco
no lo firmaron. Como testigo minguo de los tráctos
porque traeos no sabía de que soy feo: emendado = dí-
mos = valgo =

Ante mí
Joaquín Acosta. *Yo*

testamento de
Juan Bautista

{ Día = A = Julio = 1791 = }

Por quanto el nombre de Vicente Señor Fernández
y de la señora Dominga López María
de Madrid y de Poxia residente, Concedida en
esta villa de la Caja originalmente
mismo vienendose a presentar a su amo
Vicente y Dominga Poxia residente
vien y oyeron como Juan Bautista el mayor de
los herederos, vecino de esta Villa de Poxios, hijo legítimo



Ueinte maravedis.

SEEL D QUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SE CIENTOS NOVENTA Y UN

22 noviembre de los Difuntos Tocan, y se llaman Isabel Ma-
ria, estando enferma en cama de enfermedad corporal
de la qual recio morir, pero por la Misericordia
de Dios, en mi libte, juicio, clara, sabida, memoria
y entendimiento intacto, segun que Dios mero
Señor harto servido Criado me y Creyendo Corri-
miente Creci en el Señor Misericordia. de la Santa
Iustina Eximidad, Padre, hijos, y Espiritu Santo, sus
Pecados distintos, y sonido. Dio credadexi y en-
godo lo dijeron, que tiene, crece y Confesia mos-
tra Santa Madre Virgen Apocaliptica Romana, en cuya
Casa y Exequencia paseo por su muerte, y si lo que
Dios mero Señor no permitia, gise por pernacion
del Domingo, o sabbatista pase en el articulo
de su muerte, a Oficina Cosa Corra oyo que Confeso
y Crecio, misere, misere, o penarie, lo rezoso y pro-
picio, y remiendome de su muerte, que es una
y cierta, e incierta el mundo, y dieranlo poner mi
Alma encadenada Casera de la Eucaliptacion, Conecta
invocacion Divina, Orezgo que hago y ordeno mi
testamento, ultima y fin. Sobremaned en la formacio
Primeramente: mando y encaminando mi alma
a Dios mero Señor, y a la Ciudad y sedicion con el
inestimable precio de mi peregrina vida y espolio
de la Divina Majestad la lleva consigo a la Oficina
para donde fue Criada, y el Ciego manzana la
tierra que se formado.

Otro: cuando que quando la oviendad de Dios mos-
trando, que se levanta, llevame de cerra, y exento
vida a la Oficina, mi Cadaver sea sepultado en
el cementerio de la parroquia de dicha villa
Buenavista con oficio de San Pascual el querido
tomado del convento de la Villa de Villacaibas

gando por el la limosna acostumbrada, y que mien-
tras sea de la limosna de quinientos libras y dese su
ellos sepan la consumición de su sacerdotal, y que
el dia de su entierro si fallece cosa, y si no al dia siguiente
entre siete dias, y celebrar la misa de Requiem
cantadas y acostumbradas de Ciego presentes
otros sacerdotes bien para bien de su alma, y en
memoria de mis culpas y pecados la cantidad de doce
libras y diez sueldos moneda Valenciana, de las que
les pagado quería el párroco don Crisanto, limosna
destrito, cera, ofertas, y demás ofrendas acostumbradas
y si pagado todo lo antedicho al sacerdote que mande bajar
y devorá en mi muerte, relatado a la disposición de mis
infraexitos sacerdos.

Otro: nombre y señalo por mí de sacerdos tercero.
mentarios, a don Moctezuma menor mi hijo Alfonso
párroco, y a Portugal Vizconde Molinero mi hermano
ambos mis Conserinos, a los que ya cada uno de vos
insistísemos de lo que es de sueldo cumplido, llano y bas.
tante igual de derechos y exacciones y es necesario que
sa y se deroven de mis favores y mi servicio ante mi muerte
y de lo mas bien y basada deudas vengan los que
barren en proporción a moneda, o falleza de la que y de su
valor cumplido y pagado lo son mis derechos y párroco en
este mismo testamento. De lo que le encargo las
conferencias, y lo que ocurraren salpa, como si yo lo estu-
viese, y el obispado que podrá por el tiempo que sea nece-
sario de que se cumpla el visto de los sacerdotes.
Otro: miado que en estos dos días sean pagados y
viviéchies, ayudas que se le den a mi Condeza
y sus hijos, y a Cecilia su hija, y privadas
y deudas deudas, deudas, y quedó toda preceptiva
recaída al párroco.

Otro: Intercedido por el Mexicano Crisanto de la
necesidad que se cumpliera con limosnas al Pob-
lico General, Casas de México y de los sacerdotes
Redención de cautivos, y otros lugares. Dijo:
que Dios remedie esa necesidad como proceda.
Otro: declaro que quando Constanza Maximonia che-
vara su muerte con Portugal Vizconde hicieron
capitulos Maximoniales, a la que relata en el

Veinte maravedis.

EL QUARTO, VEINTE Y
TRES DÍAS, AÑO DE MIL SEGU-
ROS Y NOVENTA Y UNO.

Yo querer zapar del torso lana y seda y otozo alzadas
y componez precia algodon y albornoz en rivoturado
y segundamente venga en cada dedicatoria y dedicacion de sus
bienes condicione intrascritos herederos tametad del XV
que dedican zapas que no le entre en parte, por el
resto su sueldo de peccaderas
y cumplida y satisfecha en todo testamento ultima
y final voluntad de no manecer de todo impie-
nre; deudas y acciones que me pertenezcan y sea
quedan procedan, somalgricia titulo, vía y forma
intencion y voluntad particular de primos y hermanos y herederos
y procededor, para que cumpliendo en lo que quedaba
queda insinuado ayer y hieden mis bienes por
expresos sacados, con la bendicion de Dios y mia
haciendo dicha generancia a su voluntad, como dice-
mos ab solutos sin dependencia a persona: Proponio
Clemente locio, Sancto Milizibus, et Paronille.
legio de sacerdos y diaconos de la parroquia
mis dices clericis suorum vicem et honorum pro
noi super sede dicta ipsa ad vitam secundum
excent vel habent y basada pena de comiso vel
el honor de los antiguos sacerdos y real orden dones
de de la felicidad del año mil Vecccientos exenta y mera
y por el presente escrito y amulo y doy por traspuesto y
deminus, efectuado, oido qualsquier testamento
o testamento, Codicilo, o Codicilos, o poderes para
veras y legales decesa ayta fecho y otorgado por
escrito, o desalabraz, en otra forma, que ningun
quejico, salga por mi testamento, ni ordinario, ni
voluntad, en aquella vía y forma, que mas ayta

lugar donde se hizo: Hoy facultad para que decrete lo que
se ha venido lazando en el oficio del sacerdote estable-
cido en la Villa de Carrizellos de la Plana dentro el término
de su villa, con tal que dicho término pasado no haga
fue en juicio, ni resuiera conforme a ella en razones
de la hipótesis: En Cuyo tercero año Dijo el la actual
proximidad de cerramiento ultima y final voluntad Ar-
gentino Francisco Andrade de la Villa de Boquillas
que quattro días de la feria de San Juan año mil setenta
y seis, en la noche y temprano, siendo párroco de
iglesia el sacerdote Francisco Ruiz Ciriaco, y en
esta iglesia Capilla de Carrizellos y Carrizellos pasaron
traidos de dicha Villa Verin y mochados, los cuales
mencionados por mi dicho proximado no concuerdan al
referido tercero, y si bien parecía que eran amigos, sin ob-
ra de oposición para poder cerrar y digerir el deces
bien de Francisco Verin y Carrizellos respondiendo
que el sacerdote preguntado: ¿Qué traidor es? Co-
noció a los referidos sacerdotes y obispado; Y nombró a
cada uno de ellos por su nombre y apellido como los pro-
pios y dicho organismo se quedó de acuerdo de lo
que dice Francisco Ruiz Ciriaco, juez de la mencionada
villanueva hoy dice Conocido que el sacerdote deponga
lo que sabe, fríamente y sin exageración: Dejó de ser sacer-
dote, fríamente dice, que no es cierto: Dejó de ser sacer-

do
Francisco Ruiz Ciriaco

Villa Miguel Pando
a Manuel Flores

Día = 30 = Julio = 1793

S.C. 12º dia Vespertino por cerca Carrizellos publica, que por
orden de su obispado se encargó a Francisco Ruiz Ciriaco
que vivió cerca de la Villa de Carrizellos de la Plana y
hallado en la villa de Boquillas, se murió en exceso
Circa Cincuenta y entendido esto el sacerdote de la
misma villa, en el nombre de Dios, realizó el servicio
de muerte y de los que quedaron solos hicieron tristeza y lastima
Otro año, cuando se dio en la villa de Boquillas, que el
sacerdote para cumplir su mandado a Manuel Flores
sacerdote y vicario de cerca Villa de Boquillas, que era
proximado, y a los sacerdotes los sacó a la media de
la villa hueca, cerca del término de la villa de



SELLO QUARTO VEINTE Y
TRAMEDIAS. 1700. DE MI SETE
CIENTOS NOVENTA Y UNO

En la villa de la Plana, y parroquia de Caneo, año
mil setecientos noventa y uno, ante mí Joseph Chiriví
bisbián por suya parte en traza de Joseph Chiriví
por otra sencilla de Luciano Ferrer por otra sencilla
de don Antonio Alarcón por otra sencilla de Vicente Cade
ellos conozcas que en traza de dichos señores, con su
y su sencilla, y todo lo demás que les pertenezca y pue
nada pertenezca de ellos y de derechos libres de sucesión impo
rte a memoria viva, en obligación especial, mi querida
y querida señora señora doña Juana, señora Valenciana, que
confiere a su sencilla, realmente de conocido ya toda
su valencia, en especie fecho en plaza de brecha calida
en presencia del Procurador y testigos sus sacerdotes
declaro en traza de dicha Procuradora doña Juana
que yo, testando en su sacerdote y sacerdote en su casa
y juicio particular y voluntad de dicha señora dñna
Juana, testo en el año de su expedida, el año de
querida y querida señora doña Juana que me da
yo, y de lo que, más valdrá y puedan valdr en qualquier
forma y cantidad que sea le hago prueba y donación su
ya perfecta y en cada una que es de su nombre
con su nombre y en su nombre la ley del ordenamiento Real
fechada en la villa de Valencia de Alcalá de Henares, que establece
logros de Comisión vendiendo por su muerte, por más de veinte
veinticuatro mil reales y siete y cuarenta y dos años para
expedir el espanto, y no redimirse, este contrato tiene
salvo si padeciera male y quedara, lo que se conozca
conocerán, y si de su muerte no se cumple, para su memoria mede
rapóderse, derivar y apagar de la acción, propiedad de su
y su ejecución, título, uso y acuerdo, y otros que tuviere hecho
que a dichas donaciones y media decena temporas
y todo esto hecho, renunciado y transpuesto en favor de dicho
comprador, y en su nombre, sucediere en su ejecución, para
que como a su muerte, propia, las posea, por el contrario
venda y enajene sin voluntad como suyo absoluto.

sin dependencia a la una: Exceptus Clericis locis Sanc-
tos Milites et Personis Religiosis ecclesia qui defor-
mat Valencia non existunt nisi dicti Clerici, iuxta Verbum
et chanceryem fosi nosi Vesper hoc editibora ipsa ad Vicari
nam adquirerent vel haberent, y bajo la pena de Comiso
según el orden de los antiguos fueros y Real ordenes
que en el año de Julio d'el año mil seiscientos treinta y nueve:
Valedo xeniencia y assenso todo mi d'escritor y accio-
nes Reales y Reales y Reales D'rectos y edictos y
poder el que se requiere Constituyéndole en su lugar
mismo y en su fecha y Latura propia, para que por
su autoridad judicialmente entre en dictádose
anquedar y medir de tierra, zome y aprehenda
la posesión y tenencia de ellas, y en su mero cargo.
y como por su inquietud e inquietud y posedad para paralelo
en el cada que nacio pida; y me obligo a la ejecución y se
guiridad y mantenimiento de ella contra enemigos y enemigas
y que no se le deba, o differa en su ejecución
claramente mandado y hecho por el p'z de su cargo
y que el cargo que se requiere cumple con la fecha lapa-
ra ejecución de lo anterior, tomare la otra y depanos y lo
dejare, y se le obliga a mi contra hara señales y deparle
en su cargo y parroquia posesión, y comite la pragmática
mis herederos y sucesores y no cumpliendo lo que
querer, o no poder cumplirlo la ejecución las nominadas
cieno cincuenta y tres villas y de su cargo se
ha pasado los labores y asientos que se han de tener hecho
los d'atos y cosas que se les fueren a recoger en su
el mas valor adquirido con el tiempo y por todo ello
Como ya que quiera la ejecución en su cargo
se ha ejecutado de su cargo asignado al dia que se
xel cargo xerecido y me obligue gonerca Procur-
za y mantenimiento en su cargo de d'ato y en otra villa
de que se le dejo asique dedección se requiere para
su cumplimiento obligo mi persona y herederos y
por sucesores y poder a las vicencias y fueras de su
Majestad y en su cargo a las vicencias y fueras de su
B'ozios y a las de Carrizón, a Elyya juzgacion me
b'onez y obligo la mis d'atos renunciando mi propriedad
y juzgacion y domicilio, y esto que de nuevo panec
laley y concencia de juzgacion m'sim' juzgacion
la ultima pragmática delas vicencias y demas

Leyes y fueros demofavor consta general del Derecho
en forma parague al cumplimiento me apremien. Como
por ventencia parada encora juzgada y por mi consenti-
da: /30/ facultad parague Diccionaria recte
la salón en el oficio de hisporeca establecido en la Villa
de Castellon de la Plana donde el término de su mor-
ral quedicho término parado no hará fe en juicio, más
que para Conforme dicta en salón de la hisporeca: En cuya
terminio trae la presentación el infracto Poni-
sono en dicha villa de Castellon el 30 de junio de este
año de 1700 y el año mil setecientos noventa y uno, viendo
que: Francisco Gómez Apóstol, labrador de la Villa de Ca-
stellon de la Plana, y Juan Gómez labrador de la villa
de Castellon de la Plana, y que el organo (council) de
esa villa (ayuntamiento) no lo firmó porque dichos
nosotros somos los dueños de los terrenos de que
yo fui.

Attesto

Joaquim Rolda

Firma Salvador Bernat

correcció Alfonso Vallsola R DIA = 30 = JULIO = 1701

Se aprueba por esta Procuración pública, que por
vía de su notario Salviador Bernat labrador
y vecino de la villa de Castellon de la Plana
de Castellon de la villa de Castellon de la Plana
y por su consentimiento quedó
dicho labrador en su casa de la villa de Castellon de la Plana
en la forma de Diccionaria, que me fue concedida
en su ejercicio de su oficio. Y dada cuando los dos juntas de mancomun-
ación de uno y se da a su nombre de por sí y por el todo en
lugar renunciando. Como el quereramente renunciando
la ley de su oficio debiendo y la acuerdo al presidente
de la villa de Castellon de la Plana y su
y de la mancomunidad, en el nombre de su
herederos y sucesores, y de los que de hoy y otros
viesen nacido y fueran en su nombre o en su
y herederos. Isto que en este caso no circunscribir
pueden ascendentes y demás descendentes, por sucesión
de heredades para tiempo, jamás la alcoba de la Plana de
también labrador muerto Consellero, presidente
y a los hijos, yudas y medios de la villa para su
casa en el camino de la villa y partida



Diezma maravedis.

EL DIA QUARTO VENTIEMBRE
DE MIL SESENTA Y SEIS
CIENTOS NOVENTA Y UNO

Y en la villa de Valencia, que vonda y otra parte de aquella, en
los tiempos de dichos señadores y gobernadores antiguos de
este Reyno Compradon, por dñada en la villa de Valencia ante
Mariano de Ocio Consul de la villa de Valencia menor
consolar sus envidias y beldades nroas, con embaxia y su
sabiduría y todo lo demás que se necesita y pueda
perecer en la ejecución y ejecución de la misma
memoria. Por lo que en la villa de Valencia menor
nos vlo arqueamos por precio de veintiún soles monedas
Valencianas que conferimos haber recibido realmente
y decorado ya cada muestra o voluntad, en especie de uno
de buena calidad en la villa del Consulado y territorio
infraescritos. De cuya excepção de dicho Consulado y
sección de Zaragoza, Cuenca, Segovia y León, en la que
se calcula que el dicho precio es de veinte y siete.
Mas y siendo de cresta pazo fiscal en el de las reales
Verreras de Valencia que no se pagado; de lo que mas valga
y pague valer en igual ración y cantidad que se
le hagan las exacciones y donaciones que se oportuna y alcaba
da que el dicho Consulado en su ejecución con imprecisiones
y renunciamos la ley de su denominamiento y que se haga en las
cooperativas de Valencia, que exata de lo que se ha
dicho, vendrá a permitir y dar modo de tener de la medida
de su precio, precios y los que se dan para su ejecución
en Zaragoza, que se reciban en el Consulado de Valencia
con su pago y que se reciban en el Consulado de Zaragoza
esta concesión; y donde ay ciudadelas, lugares que con
esta concesión nos den ayudas y apoyos de la ac
ción, y ocho quinientos diez y dos maravedis y media
medio de diezmar. Años y ejecución, seculos y regne
s, y otros quinientos diez y dos maravedis y media
medio de diezmar. Compromiso, y todo ello quedemos
renunciados y renunciamos en favor de dicho Compradon
y en quien sucediere en su ejecución por quanto como
a Cuenca, Segovia, León, Cambria, venga a
enajenarse a las voluntades como dice el dicho articulo viii

dependencia alguna: Excepto Clericis locis Sanctis
Militibus et Pezónis. Religiosis et alijs qui deforo Valencia
non existunt nisi dicti Clerici juxta Veriem et Thonorem.
Fors nosi Super hoc additio bona ipsa ad vitam suam ad-
quixerent vel haberent y bajo la pena de Amiso Segundo
throno delos Clerigos fueros y Real orden de mese de
Julio de Cano mil Vcccienos treinta y nueve:
Y lecedemos renunciamos y transparamos todos nuestros
derechos y acciones que tenemos en territorios directos y accidentales
y quedamos poder ejercer lo que deseamos constituyendole
en nuestros lugaz mismo y en su feudo la villa y propia
iparacion por su autoridad o judicialmente entre en
dicho judicial y medio Jefazion y representante la
oposicion y concilia decy en el intermedio Constitui-
mos por sus inquisidores tenedores y poseedores de paza-
mexle en cada qualquier lo pidan y no obligados a la vic-
cion seguid y sacramento decretar de tal manera
que de quaelquier pie y debace o diferencia que re-
sue el furee movido viendo seguidores por su parte en
quaelquier crado que estuvieren consiguiente a dicha
larga publicacion depositada remarcando la su y defensa
y los seguidores y sucesores a nuestros herederos y sucesores
de vencimientos y de paza en sueria y parroquia posesion
y la misma pragicasen nuestros herederos y sucesores
y no cumpliendo por no quererlo ni podere Cumplido
de lo sucesores que nombradas villas libras que
nunca ha pagado, los labores y aumentos que hubiere hecho
viviendas y otras que se le requieren e recaudaren y el
mismo valor adquizado con el tiempo y por todo ello como
se que diese liquidez y era Provincia fueran
cuando depositado dia que llegare el Cano
exito de no ejecutar con esa Provincia y su sucesores
en que lo dijeron, y vivienda nueva de que le relevanlos
en que lo depositado se requiera y paga se Cumplimiento
obligamos nuestros bienes hacer y por sucesos y la persona
de quien dicho deposito es de sucesos y darlos poder a la Justicia
y tener de su Magistrado y en especial a la de esa
dicha Villa de Oviedo, a cuya jurisdiccion nos vome-
mos y obligamos a nuestros bienes renunciando nues-
tro propio fisco, jurisdiccion y dominio, y esto queda
nuestro panzenos la ley si convenga de jurisdiccion

Veinte maravedis.

SELLO Q. TARTO. VEINTE MA-
RAVEDIS. AÑO DE MIL SETE-
CIENTOS NOVENTA Y UNO.

Omniem judecacione de la villa preparacion de las Num-
eraciones y decimal deysir y fuzco de numero por el Conde
Perez de Alarcos en forma paraque al cumplimi-
ento nro. apretidien. Como por vencencia parada en cosa
juzgada y por nro. 6700. Convenida: Los labradores hered-
es de zanuhico clausilio y lager del Veleyanos Varas
Convento nrevar. Constitucion lager de lozo de Madrid
e pazzida, y otra en legado de Condejoradores que son
abien en la voz de la villa de Velez de Alarcos de los que
fue avisada por el presidente Francisco que me las dio
y declaro. Declaro que el dicho Francisco
Como arrendador de la villa de Velez, que no me dan nro. 2000
seches en derechos de sueldo por el dicho nro. 2000.
y a la villa de Velez que no me opongo contra
ella. Por el que, por razones de mi oficio, las personas heredi-
tarios para el malo, no me piden sueldo, ni tiene mi lega-
do, que paseando y vagando en la villa de Velez
de Velez de Alarcos, se me conceda no se me destra
porque declaro, qd de mi nra. sra. y vencencia, que
no tengo pertenencias hecha en contraria, qd se pague
la reusada, y no pedire abolicion ni rebajacion de este
y juzgamento, qd se den me la suelta Conceder, qd quando
dejoxo qd se me conceda no se me destra. destra pena
de prisicia. qd damos facultad paraque destra villa
de Velez de Alarcos en el Oficio de juezecas qd abolicion
en la Villa de Carrizosa qd se destra dentro el termino
de un mes, conceder qd destra villa qd no pague
se en juzgios, no se juzgaran. Conforme a qd la enazon
de la enazon: En Cuenca, Tartamio, Otozo amos la pre-
vence entre el sacerdote Francisco que se en juzgios
de la villa de Carrizosa a los vecinos qd se destra de qd
el año mil seccientos novecientos y uno, siendo
corregio: Diego, Fr. de la Pauquerre, y Vicente qd
carea labrador dedicada villa vecinos y moxadores

Y de los Organicos, aquienes lo decho Procurador
fue Conde) lo firmó el Salvador Bernat, y no sé referida
a la herencia Pascena, porque dice no obstante ramo, à su vez
que uno de dichos tercios, dice de los fechos.

Tercio de Bernat

Anterior?

Joaquín Alcalá

Venda Alfonso Váñez
a Baixada Pallecs

DIA-11-Ago-1791

C. 12 Doda
17 Agosto 1791
Glorie 15 207

Soyare por esta Escritura pública que por su Venero Sr.
Alfonso Váñez vecino vecino decrea Villa de Bonell, en el
monasterio de sus herederos, y sucesores, y de los que demas, y ellos
heredie el trío, y causa, de mi menor apodo, y sucesiones
y entendido de lo que en este caso me incumbe, otorgo, que
vendo y doy en venta Real por sueldo de heredad para siempre
tandas a Baixada Pallecs labrador mi conocimiento que
esta presente, y mas abajo acceptance, a los tuyos don. Portu-
nales de tierra con algunas ganaderias siervos en el término
decreta dicha Villa, y parada de Comendé, que lindan por
la parte de arriba en tierras de Manuel Roquer, por la de
abajo en tierras de Baixada Bernat, por un lado en tierras
de los herederos de Felip Bernat y por otro con los de los hered-
eros de Josep Bernat, titulos dos Portuiales de tierra con-
tenidos y sujetos a la señoría Directa del Rey, al Señor
Barones de Boyl, Patron de esta dicha Villa, a la una, y
perpetua cesión de un tercio de agua magada dia de
San Juan de, finis de cada año, con los demás derechos
de servicio, y fadiga, y demás del cumplimiento segun anti-
guas ordenanzas del presente Reyno, cuya verba hago
en fuerza de memorial, que a este fin presenté al Se-
ñor Josep Parnos labrador de la misma, quien al mayor
dicho memorial puso el decreto del Venero siguiente:
Bonell 11 Agosto vece de mil seiscientos noventa y uno
En virtud de los poderes me ha sido otorgado el Doctor Don En-
ric Bernat Procurador General del Rey M. Señor
Don Josep de Haro acual Barones de Boyl, secon-
cede la licencia, que pide en su parte, contal que el comprai-
dor reconozca el dominio mayor, y directo, censos, partici-
pion de juntas, y demás a que acuerden sujetos dichos.

TRIBUTO QUARTO, VENTIEMBRE
Y DEDIS, AÑO DE MIL SE FEG
CIENTOS NOVENTA Y UNO,

Dos Tornales de tierra, se pague el correspondiente tributo al arrendador de los derechos dominicales de la misma Baronía al fuero acostumbrado, acordando la escritura.
 Se sigue abajo, y deviendo acudir dentro de treinta días desde la fecha de esta por la acción, con reserva del derecho de fadiga = Joseph Ramos = cuya verda haga con todas sus entradas y salidas, usos, consumos, y excedentes y todo lo demás que a dichos dos tornales pertenezca y pueda pertenecer de fechos y de derecho libres de otro tributo, hipoteca, memoria y otros no obligatorios especial ni general, y portales a los asientos propios de ciento y ochenta y cinco libras moneda valenciana, que confecho avea recibido realmente y decontado, y a todo no obstante y por no valer de deserción renuncia la ejecución de la normativa pecunia, leyes, de la enajena, y prevea, y a todo de lo y organo, y de ellos otorga causa segura, y recibo en forma, y declaro, que el dicho precio, y valor de dichos dos tornales de tierra es el de los referidos ciento ochenta y cinco libras que me han pagado, y de lo que mas o algo mas y quedan vales en una alguna forma, y cantidad que sea lo que gracia, y licencia, y uso respecta y acabada que el derecho tiene iniciados con las indicaciones, y enunciadas tales y de lo de diez mil pesos, y esté en los cortes de Alcalá de Henares, que trata de lo que reconoce, verde, y documenta juntas, otros de la mitad de lo que se pague, y los quatos años para ejecutar el organo, y que se reduzca a su cuarto año valor de lo que dice la grava, y las demás leyes que con él se concuerden, y desde ay en adelante para siempre me desapodio de todo y uso de la acción, responsabilidad, venencia y posición titul, o en sucesos, y no que alguien de derecho que a dichos dos tornales de tierra tenga y todo ello lo cedo renuncio, y transado en el escrito de compra y en que no se concediere crea derecho para que como a cosa suya responda, las posesiones, y el cambio, verde y enajene a su voluntad, como dueño absoluto independi-

en cada persona. Excepto clérigos laicos sacerdos militares
et Personas Prelatos, tales que deforo Valentia non
contingit, nisi dicti clérigos posse sicut et consenserit
in cuiusque hec adiutorio bona spuma ad vitam suam adquiescent
et habeant, y bajo la pena de conmiso renunciar el tenor de los
antiguos fueros. Real orden Decreto de 20 de Julio del año mil
y ccccccientos treinta y nueve. Y hecho, renunciado y traspasado
todo miércoles, y acciones Reales y Personales, directas y
executivas, y le doy poder el que se requiere, comunicándole
cum legge suya, y sin efecto, y causa propia juzgarse
por su autoridad, judicialmente en los endichos dos Tomos
de Justicia, tunc, y aprehenda, la posesión y tenencia de ellos
y en el interior no contenga por su inquieto tenerlos y pose-
relos para ponerle en ellos cada que me lo pidá, y mediante
a la ejecución, seguidad, y bienaventuramiento de su avanza en
calmancia quedé igualmente pleno, debate o difusión
que sobre ellos fuese mostrado, siendo requerido, para su parte
en que alquiciera cosa, que creyere, aunque esté hecha la
publicación de su voluntad, tomare la voz de defensa, y los segundos
y terceros ántes costas harta vencidas, y de suerte siguiendo
y pacífica posesión, y los otros practicarán en sucedenos
y sucesores, y no comprendiendo lo que quisieren o quisiéndolo con-
aplido, se restituiren las nominadas ciertas ochenta y cinco
libras, que en el pago de los lazos y armarios, que hubiere
hecho, los danos, y costas, que se designieren, y
el mayor valor adquieido con el tiempo, y todo ello como si
aqui tuviera liquidación, y era cosa fuera ejecu-
tiva deplazada asignada al dia, que llegase el caso requerido
rene exequente contra Exequente, y sus sucesores en que lo
digieren, y no se exceptuará de que le relivo aunque de derecho
se requiera, o en el concierto Pastor con Párroco consolador
que prescire soy alquedicho y accepto una Exequente en
todo, quanto a lo que se diga, como en el dho. dho. dho. dho. dho.
los dos Tomos de Justicia, de cuyos resultados, y sucesiones de los
juzgados, amonestados, y renunciado la ejecución de la
cosa en su vida, residienda, leys de la enemiga, y enemis, y a todo
dolo, y enemis, y por ella me obligó a reconocer. Dicha señoría
siempre, y quando sea necesario, y fuere requerido, y aparezca
el canon impuesto sobre ella. Ambas partes por lo que acada
una de nos recíprocamente cosa, y sucede a cumplir obli-
gaciones nivias Personas, y bienes a su dho. y por ave, y dano
poder á las Partidas, y Ceresales, Magistrado, y en especial

• Cedula marauedis.

CELLO QUARTO, VEINTE MA-
RAVEDIS, AÑO DE MIL SETE
CIENTOS NOVENTA Y UNO.

á la decañada Villa, á cuya Jurisdicción nos Soremos
y obligados, como los bienes, enemiciando nuestros propios
fueros, Jurisdicción y Dominio, y otros que denuestros gove-
radores la ley si convenerit de Jurisdiccione omisione, hui-
cuer la ultima pragmática de las sumisiones, y demás leyes y
fueros de nuestro Reino con lo general del Derecho en forma
paraque al cumplimiento nos apremien como por rea-
tencia pasada en cosa derigada, y por cosas conservadas.
Iamnos facultad paraque desira Exaltaria se tome la racion
en los oficios de hispotecas establecido en la Villa decañada
de la Plana dentro el término de un mes, contal que dicho
término pasado no harayá en suicio, ni se le roga conforme
á ella en razón de la hispoteca: Encuya ceremonia ocege-
mos, la presencia ante el infante don Ercvado en dicha Villa
despues de los calizadas del mes de Agosto del año mil sece-
cientos novecientos uno, siendo cerca de trescientos Pedrosoz
Juan Salomé labrador de dicha Villa vecinos, mona-
chos, de los portugueses, agueros, o dicho Ercvado (o
se conozca) lo firmó Don Bartolomeo Pallasen, y no Alfonso Roca
ni ninguno de los arzobispados portugueses. Dijo con razonable digni-
tate = emendado = Bartolomeo = valgo =

Jaquelinatola Cedula.

Sacada de la
Villa Pallasen

X DIA = 11 = AGOSTO = 1793 = 1793 = 1793

En la Villa de Pallasen á los diez dias de Agosto del año de 1793.
Del año mil seccientos novecientos uno en la villa de la Plana
varios indios vecinos comparecié el señor Bartolomeo Roca
que en su nombre les trajo aprobado el doctor don Erc-
vado Peralta Procurador General del Rey, y señor Juez
de los Reales Fincas de la Balearica y del dominio mayor y directo
de las posesiones, y recaudacion, que tienen en sus respectivas villas
de la misma vecindad, a Pascacio Pallasen labrador vecino
de la villa vecindad, de cuya villa vecindad de Pallasen
en el término de cuya dicha villa vecindad de Pallasen

Decreto Marqués

EL GOVANTO, VEINTE
RAVBR, AÑO DE MI. SE
CIENT Y UNA Y UN

con los términos contenidos en la Escritura de Venta que por su
anexo de cosa anterior al presente documento, conferando
aviso recibido del dicho Bartolomé Pallares comprador la
granjería de tierras de las que se tratan y sus maderas
Valencianas hecha y pactada de las dadas por el vendedor
Sobre que scrúpulo la ejecución de la anterior venta, según
ley de la creación es nueva, ya todo dolo y engaño, ya inti-
ca, ay suya, y conforme las usos, dicha venta, como hecha
de su conocimiento, concediendo a favor del dicho Barto-
lomé Pallares comprador la adjudicación y posesión quedan satisfechos
salvo los derechos de dicha encomienda directa con todos los
impuestos y derechos. Y visto oír, siendo cercano, Francisco Ba-
rcas y Juan Falomir labradores de dicha villa vecinos, y
moradores, lo firmó el vendedor, a su nombre y su conocimiento.

Antón

Vaquero Pedro C. D. P. F.

Ariendo su campabadal

21 Agosto 1791

C. 120 Se pone a la venta la casa que sirvió de
diaz de oficio en el año 1791 y cobi no. 75 de la campabadal la traidor vecino de cerca
111 de la villa de Bocaire, en el nombre de mis herederos y
sucesores y de los que me siguen, y ellos querieren título
y causa de mi bien y que se haga en su nombre, y entendido
de lo que en este caso me interese o no, que vendero y
yo el título de dicha casa concedo a los señores Arián tambien
los señores, señores de la villa de Carrillo, que era propietario
de la villa, con su villa, para dar de sucesionado y de
mas a ella año, situado en el término de esta villa, y para
de la villa, que contiene granjerias y maderas secas
y se han quedado de sucesionado por tiempo de seis años, que
comenzaron principios en el año de uno del nro de se-
ñores de esta comarca año, y cesarán en el dia de su muerte.

santos del año que vendrá de mil seccientos noventa
y seis, por precio en cuadras de ellos de seis caballerías de
tierra, y uno de orden, medida del País bueno, limpia y
receptible, pagaderas todos los años en una paga por cada
el mes de julio, scando lo viene a pagar en dicho mes del año
que vendrá de mil seccientos noventa y dos, y así con
adlarce durante dicho año, teniendo el que ocurre con las
condiciones siguientes:

Primo: Que dicho Arrendatario no pueda tener ningún
genio de aves en dicha tierra, sino es una lechona
de caza, y una aya de su propia del año, y si viene al
punto lechona lo aya de tener atado.

Segundo: Que el Señor ayude en el año de la renta de la finca
que ay en dicha tierra, hasta, y todo por entero la de tres Pecales,
quedando a beneficio del arrendatario la otra de las mire-
nas, que ay en la nombrada tierra.

Tercero: Consecución y condición que el Arrendatario tiene
obligación de hacer en la huerta todos los años en bancal
de trigo, tota bancal de piñones, caballas, y ajos, con la
excepción de que dedica la mitad del suelo al jardín, y este
tendrá la obligación de pisar la mitad del planteo ó
las orejas que restante ó renórase.

Otro: Consecución y condición que el Arrendatario no pueda
cortar la mazorcas que un somal de tierra cada año pasa ha-
cia su granero, y el que la lleva que se le ayude en medida.

Otro: Consecución y condición que ay de arrendar la com-
ienda a sueldo, la paga de la finca, y la mitad de la hu-
erta en año, y el año siguiente la otra mitad de la huerta
leyenda de aylo de la paga de la finca, y la
llegada.

Otro: Consecución y condición que dicha Arrendataria ponga
y cuente con trabajos que incida de excedencia de aylo
aventuras, ó comendaciones, grecas, parras, y todo lo que
sea trabajo, y que de los trabajos que cuente en cada periodo, ó año
se ha de pagar, y de rebaja del sueldo de acuerdo con su
rendimiento a cada riego, saque y como sea acordado, con dichos
trabajos, y condiciones, para los seguidos tiempos, y veces poniendo
agua y se fijen, y establezcan que el Arrendatario el que le
seña regreso, por el convenido tiempo, y precio, y si viene de
avante de aylo a dicho Arrendatario no igualarán
el sueldo, y beneficio con excepción de los duros, y menores ca-
bos, que sobre ello de los que vienen obligando para la finca



ESTADO DE MEXICO.
CIVIL, VEINTE Y UNO
DE AGOSTO DE MIL SESENTA Y SEIS
Y SEIS MIL SESENTA Y SEIS.

Yo el nombrado
Juan Bautista Campabadal, vecino de esta Villa
de Cuernavaca, que por la presente soy acepto esta escritura
de la rendimiento por los efectos del cargo que se me ha
concedido de someterlo a satisfacer al dicho Joseph Campa-
badal las mencionadas sencillas causas debidas y el de orden
de cada año en el plazo previsto para ello quedando
se execute, dentro de veinticinco días de la fecha de ellos como lo está
escrita, y el cumplimiento del que se pague en la fecha
de diez y seis de octubre de mil seiscientos sesenta y seis
y para su cumplimiento obligarme persona y bienes a
que a cada parte por la que a cada una de nos reci-
ba o cobre la cantidad que corresponda a sueldo diario y demás
servicios y gastos de su actividad y en especial a los de esta
dicha Villa a cuya ejecución no sometido, obligando
a numerosos bienes y servicios que debo prestarle, he
ordenado y dispuesto que dentro de quince días de la
fecha de su ejecución de acuerdo con la general del decreto
la otra parte pague al cumplimiento no apremiar como
informo para que al cumplimiento no apremiar como
por ventura pasada en cada pago de sueldos y demás con-
venida. En la ejecución de las sumisiones y demás lo es
el Cuernavaca infraescrito en dicha Villa de Cuernavaca los
cincuenta y dos días del mes de agosto del año mil seiscientos
setenta y uno siendo testigos Francisco Francisco
Soler labrador de dicha Villa vecino, morador de los
organos a quienes yo dicho Cuernavaca doy de nombre
lo fijo a campabadal, y no lo haré porque dios nos salve
fiendolo a sus negros en tanto dague yo de sueldo
el dia de todos Santos.

Joseph Campabadal

Firme
Joaquín Chávez

Vendo Fernando Erive
y consuegra hija Rosales

X Día 27 Agosto 1791

S.C.I. 1900 { Separar por una escrivana publica, que pague
deudas y gastos. } Chicos nostros, Fernando Cuernavaca y
Cobras 1800 { Fernando nostros, Fernando Cuernavaca y
Cobras 1800 } Chicos nostros, Fernando Cuernavaca y
Cobras 1800 { Fernando nostros, Fernando Cuernavaca y
Cobras 1800 }

heresa, falomir, consortes, y vecinos de esta villa de Borrat.
En dicha heresa con la licencia, presencia, y expreso con-
sentimiento, que de havido a suya es permitida la
que se concedida en bárbaro forma, decuya licencia
el escrivano infato. Dijo se que de ella usando los dos
unos de mancomun a valedero, y cada uno de nos de
por si, y por el todo en solido, renunciando, como expre-
samente renunciamos la ley de diobles rey debiendo la
autentica presente hoz de sufrimientos y desgrafi-
cios de la division, y excedencia, y demas de la mancomunidad
en el nombre de nuestros heredos, y sucesores, y de los grie-
denos y ellos suyos titulos, causa de cuales fueren grande
y cierta ciencia, y consideracion de lo que en este caso nos concue-
be o corramos, que siendolo, y damos en cuenta Real por suyo
de heedad para siempre, a don Miguel Porcelles fabia-
do, nacido en Conesa que fuera presidente y alcalde mayor de
Vinalopó. Dijo se que se parte culta, y parte inculta
sucos en el termino de esta villa, y parada de la villa
que estan por lo parte de arriba, contadas de Vicente Bou
por la de abajo en tierras de Joseph Balaguer, que en la villa
estan en el dicho concejo de dicho Balaguer, contadas
reservadas y validas las de los conseruos, y vecindarios, y todo
lo demas que les pertenezca, y sea de su sucesor. Dijo se que
de diez leones de tributo, y su sucesion, memoria, y sucesion
de legacion, y sual, en general, y en cada reloj asquiesmos
y sucesos de veinte libras morales valencianas que confie-
mos a su sucesor, recibidos, realmentes decongado, a toda nuestra
voluntad, y como aparece de la presente renunciamos la con-
cion de la no nustre en la que se dice de la encega, en su
caso de que en gano, y en ellos correspondientes cada dia, y cada
semana en que se decayan, y en ellos sucesos y valor de dichos
dios, en tales de treinta y clados, recordadas veinte leones
que nos han pagado, y de que mas salgan, y quedan tales
en qualquier otra, y consideracion que sea, y trascemos da-
cia, donacion, para perfecta y acabada que el deudor
llama anterior con insinuacion, y renunciamos la ley
de la ordenanza Real, echo en las cortes de Valencia de
septiembre que tratado de lo que se contiene en la suya
norma, y mas de la mitad del año, sucesos los suyos
años para que en el año, y que se dedique a su conocimiento
a su valor en su sucesion, y las demas leyes que con
ella concuerdan, y de lo que se ademas para siempre nos
deys, demandos, y creditos, y apariamos de la accion, pro-
piedad, tenencia, posesion, sucesion, y sucesos y sucesos que
griega deudas, que en dichos dos, normas de viernes de enero
y todo ello lo demandos, renunciamos, y renunciaremos en
el suyos demandos, y creditos, y sucesos que



Veinte marchos.

SELLO QUARTO, VEINTE MAR-
CHOS, AÑO DE MIL SETE-
CIENTOS NOVENTA Y UNO.

Dicho parque con a cosa suya propia, les posea ore,
cambio, veda, y creyere a su voluntad, como dueño
absoluto, independiente al general. Excepto en los
los Santos, Religiosas et Personas Religiosas, et alia
qui de foye talente non exponer, ni en dicto clero
esta verane et credere que en su hõe editibona
issa ad dictam viam a dñe cent vel habent yos.
Leyra de contra, segun el heron de los antigos fueros
Real orden de nuevo de Reis del año mil seccientos
treinta y nueve. Y le cedemos, renunciamos y transmiso-
mos por poder de dictos, y acciones Reales y Personales
directos, y sucesivos, y damos poder a quien requiere
concurriendo en sucesos llego en modo y en efecto
y causas propias para que por su autoridad, o judicial-
mente entre en dichos dos Pormates de tierra, tomé, y apre-
henda la posesion, y tenencia de ellos, sin el consentimiento
constitutivo, por sus inguieros tenedores y poseedores
para pôrles en ellos cada quien lo pida, y nos obliga-
mos a la ejecucion, regresado y renunciando de no
vienta en tal manera, grande qualquera pleyto de-
bate, o diligencia que sobre ellos fueren hecho, siendo
regredidos juntos y sacie, o qualquier crudo que dia-
cione en que estrella la priedad con probanzas
comunes labor, y defensa, y los suyos, y nos
nos en sucesos costarava vencentes, y de tal en gaudiis
y pacifica posision, y lo mismo practicaran nuestros
heredos y sucesores, y no cumpliendo lo que nos quieren
no podremos cumplir lo establecido en la nominada
viuda libras que nos ha pagado los labores y demoras
que hebre e hecho, los daños, y costas que se le queieren
exigir, y el mas valor adquirido con el tiempo, y
por todo ello como vi agujiuieren liquidacion, y cosa
que si en su ejecutiva deslizo, asigurado al dho que
llegue el caso ejecutado, nos coacute concira licencia
y su finamento en que diajimos, y sin oposicion
de que la relevamos en que de dicto requeire

y para lo en cumplimiento obligamos nuestros bienes andos y
por donde la persona de su dicho Señor Fernando Gómez, da-
mos poder a los fiduciarios, que es de su cargo, y en su
cuenta de la dada villa a la que a su jurisdiccion nos
metemos, y obligamo, a conocerlos, bieles, renuncias, dona-
tivas y legados, herencias, donaciones, y otros fueros
que denemos o renuevos la ley si convieren de su ju-
risdicion o no, y en su favor la ultima pragmática de
las sucesiones, y demás leyes y fueros, denuecas favor.
Con la general del derechos en forma para que al cum-
plimiento nos apresuere como por sentencia pasada en
esta villa, y con nosotros conservada, damos facultad
para que de esta en el terreno de la villa en el oficio
de hechos establecido en la villa de Carrizal de la Plana
derechos de término deuen. Nos, con tal que dicho término
pasado no haga en suelo ni en suerreno conforme
a ella en favor de la hypotheca, o de otra que sea re-
nunciada, el año de 1600, y legado de 1600, y en su caso
necesario constitucionales leyes de tomo de Madrid, expandida
y otras leyes de Comunidad que en su favor delas
requisitos de la ejecución de las que las fueran adoptadas el presente
existente en la villa de Carrizal de la Plana, y en su caso
en la villa de Carrizal de la Plana, y en su caso
necesario, y en su caso de acuerdo que haga en su favor
mano y poder que no me opone de concordia de la villa
por la villa de Carrizal de la Plana heredamientos, y en su
caso, ni en su favor de la ejecución de las que las fueran
adoptadas, ni dice en su legado que se pague hasta
que el presente Convenio y su ejecución, no sea
atenuada, y en el dicho año, ha sido puesta en el dho
mejoramiento, y consecuencia, y que no sea en su favor
hecha una concordia, y en su favor de la ejecución, y no se dé abstu-
cción, ni clausura de acuerdo suavemente a la villa de Carrizal de
conceder, y aunque de seguido nolle vere conceder en su favor de
ella se pena de prisión: En ayuntamiento y en su favor la presente
hizo el encomendado en dicha villa de Carrizal de la Plana
y el dho día de 20 de mayo del año mil seiscientos noventa
y seis, siendo testigos Bartolomé Vallés labrador, y Antonio, otros
oficial de sacristán de dicha villa de Carrizal de la Plana, y otros
que a dho Convenio dieron fe en su favor Fernando Gómez,
en la villa de Carrizal de la Plana, en su favor de la ejecución de
lo que no se acuerda de dho Convenio.

Attesto
Joaquín Sisal

Vlnda Benito Pinos & consorte

a Vicente Aragón. XDIA=28-AÑO 1791=

{Se paga por cada Cacina pública que por el menor
trabajo Benito Pinos oficio de carpintero, baeza
& bago carreteras, ocino, de una villa de Bonete.
En la dicha villa con la licencia prescrita y en
poco conveniente, que de mandó a nego su comisión.

Esa licencia concedida en carácter de una Sociedad económica
y el provecho colectivo, de ésta se los per-

tos de mancomun a venderse, de cada uno de los dejen
por el todo establecidos, mencionando, como es prescriben las

reuniones la ley de diezmos de la renta y la otra parte
presente hace de fideicomiso de los y el servicio de la dación

y ejecución y demás del manejo concedido en el nombre de

sucesos heredos, y herederos y de los que sean y ellos hubiere

estados, causa devueltas bien grado, existencia y entendidos

de que en este caso nos convenga organizar que quedemos y
damos en venta Real y pública deidad para que se les
a Vicente Bago y Pedro Núñez, concejales de esta pro-

vincia y marquesas de Valderas, a los siete meses de febrero
de dña. María Gómez en el término de la villa, llamada

de Pasa, que vendrá por su parte, entre tanto de dicho concejal
por otra, con tierres de Basque, hasta por otra parte donante
y por otra, con tierres de José Martínez, y a dicha medida, el real de

trescientos veintidós reales a la cincuenta dícta del
mismo dñ. Señor Marques de Dijo Pasa dñeza dha villa

se le anula y paga la razón de diezmos de acuerdo a lo que paga

los dichos en el dícta dñ. Señor Marques de acuerdo a lo que
de dichos dñ. Señor Marques de acuerdo a lo que paga

los dichos dñ. Señor Marques de acuerdo a lo que paga
los dichos dñ. Señor Marques de acuerdo a lo que paga

los dichos dñ. Señor Marques de acuerdo a lo que paga

los dichos dñ. Señor Marques de acuerdo a lo que paga

los dichos dñ. Señor Marques de acuerdo a lo que paga

los dichos dñ. Señor Marques de acuerdo a lo que paga

los dichos dñ. Señor Marques de acuerdo a lo que paga

los dichos dñ. Señor Marques de acuerdo a lo que paga

los dichos dñ. Señor Marques de acuerdo a lo que paga

los dichos dñ. Señor Marques de acuerdo a lo que paga

los dichos dñ. Señor Marques de acuerdo a lo que paga



SELO QUARTO, VEINTE Y
RAVEDIS, AÑO DE MIL SETE
CIENTOS NOVENTA Y UNO.

que dice: De lo que reconoce y vende ó permite por más
menos de la mitad del precio precio, y los quatos años para
escribir el engaño que se edifica se dice consta, á su vez
que si procediera fraude y la demás ley, que con ella con-
cuerda, y de lo que en adelante para siempre pernos de proprie-
dades, de quanto y apariencia de la acción, propiedad,
y tenor de poseer título, o que sea, y todo lo que quiera de-
cir, que a dicho medro, señala de feña tangamos y todo
ello lo cedemos, renunciamos y transvasamos en el expreso
comprador, y en quien sucediere en su derecho, para que
como a cosa propia le pida, o pre cambie, venga
y nos ayune en su voluntad como fuere abiertos, sin depen-
dencia de legas, o cosas de dñe. Fr. Bartolomé Sanchez, Melchor
et Personis Religiosis et alijs que de foso Valente non
lo suyent ni se dicen clérice, persona que en su tenor no for-
no en sus hechos de bona y real trae de su mano que en el
el haber, y lo que la persona de como se con el tener de los
antiguos fueros, y al modo de acuerdo de tales del año mil
seiscientos trece y nueve. Recibimos renunciamos y trans-
vasamos todo nuestros derechos, acciones Reales, Persona-
les, Directos y Accesorios, y de lo que se sigue
y consta yendo de lo que se ha escrito y en su caso
caso, y que se pague y cumpla autoridad judicial-
mente entre el que debe medio formal de trascirriva-
me y aprehenda la oposición y tenencia de él, y en el inte-
rior nos convenceremos por su injerencia constante y pro-
laciones para que sea en el cada quien lo pida, y nos
obligamos a la corrección regia, y sacarán de
exequencia en tal maneira que de qualquier pleito,
debate, o diferencia que se le diese nro. srs. viendo e-
querida otra parte en que quiera creado, que en suces-
tancia este hecho, lo establecerá de piadosos conocimientos
la corona y personas y los suyos, y encareceremos a sucesas
cosas hasta sucesas, y dentro en su justa y pacífica
posesión, y lo mismo practicarán suyos herederos y
sucessores, y no cumpliendo lo que se que, no poden

completo le restituirémos las nombradas Juzgadas
y desos tiempos que nos ha pagado los labores, y demas orgias
heuriente hecho los daños, y consigue, recompensa en el
cavero el mas valorad qye ha podido con el tiempo pasado
ello como si aquella fueria liquidacion, y cada persona
que sea colectiva de qdias asignado al dia de qdias qye el
caso iefficio, sera colectiva contra Escritura y su ho-
mano, qye lo difieren qy no se pague, de qye
se elevan qyunque de decho recompensa, C^olo diente
mido qyante Mayor Comisador, qy pague qy no alogie
dicho colectivo contra Escritura en todo qy no todo segun
qy comienz en qdias qy se paga y reciba en cuenta el monto
medio total de tanta deuda qy se pague y qy se pague en
medio de qdias qy se pague en voluntad, y qy se pague la recompensa
de qdias qy se pague en voluntad, qy se pague de la cosa qy se pague a
de la cosa qy se pague en voluntad, qy se pague de la cosa qy se pague a
pague en qdias qy se pague en voluntad, qy se pague en voluntad, qy se pague en voluntad
nacen dichas cosas, Siempre y quando sea necesario qy
nacen dichas cosas, qy se pague en voluntad, qy se pague en voluntad
de qdias qy se pague en voluntad, qy se pague en voluntad
Personas y bienes qy se pague en voluntad, qy se pague en voluntad
vicias y bienes qy se pague en voluntad, qy se pague en voluntad
dicha villa a qy a su jurisdiccion nos son leemos y obliga-
mos a naciones bienes, renunciando naciones propietario
de su jurisdiccion, y domicilio, y qy se pague en voluntad qy se pague
en voluntad qy se pague en voluntad, qy se pague en voluntad
dicho, la ultima justificacion del cargo de qdias qy se pague
leyes, y fueros denueas favoz, con la general del dho dho
informacion paraque alcumplimentos nos asysemen co-
mo por sentencia qy se pague en qdias qy se pague en voluntad
consentida, qy se pague en voluntad, paraque de qdias qy se pague
se tome la caion en el oficio de qdias qy se pague en voluntad en
la villa de Carrion de la Plana dentro de trechos de
un per cental qy se pague en voluntad, qy se pague en voluntad
en sucesos qy se pague en voluntad, qy se pague en voluntad
dicha villa, qy se pague en voluntad, qy se pague en voluntad
leyes del valleano, qy se pague en voluntad, qy se pague en voluntad
qy se pague en voluntad, qy se pague en voluntad, qy se pague en voluntad
de emperadores, qy se pague en voluntad, qy se pague en voluntad
qy se pague en voluntad, qy se pague en voluntad



S E L L O Q U A R T O, V E N T I M
G R A V E D I S, AÑO D E M I S E T E
C I E N T O S N O V E N T A Y U N O.

Dado / los diez y siete dias del mes de Junio en el año de
miles d'os y de ciento veinte y seis y diez mil setenta y
uno abecedario de ellas quies que nombran legalmente
en la presente escena cinco casas. Y que otros nacidos señores y señoras
de cuya queidad en mis manos, y poder que tienen los señores
coronados escritura por la que dieron garantias, bienes,
señoríos, parqueales, nimitzales, legados, etc. etc.
que para hacer y ordenar la presente Escena
fueron dadas, dadas, nomencladas por el dicho Señor
y declaro su voluntad y consentencia,
que se cumpla la ejecución hecha en concilio y acuerdo
de la que se dio en la villa de Borrigo el diez y uno días
del mes de Junio de año de mil setenta y seis
y siendo testigos Miguel Ruiz, don Pedro Ruiz, don
Antonio de la Maza, don Antonio Sanchez y otros
y don Antonio Gómez, alcalde de la villa de
Borrigo, y otros señores y señoras que dieron
el consentimiento y acuerdo de lo que se
dijo en la villa de Borrigo el diez y uno días
del mes de Junio de año de mil setenta y seis
y siendo testigos don Pedro Ruiz, don

Antonio de la Maza, don Antonio Sanchez y otros
que dieron el consentimiento y acuerdo de lo que se
dijo en la villa de Borrigo el diez y uno días
del mes de Junio de año de mil setenta y seis

soñador de licencia.

Braga Old 28 Oct 1791

En la villa de Borrigo el diez y uno días del mes de
Junio del año de mil setenta y seis y diez mil setenta y
uno el señor don Francisco de Paula Sotomayor
clerk of the Royal Palace of Braga, in exercise of his
office, has signed the Doctor Don Francisco Benito Pe-
rez, Mayor General del Reino, and the Marquis de Botijos

de la Baronía, y del Dominio Mayor, y directo de la pro-
pia, y su tierra, y que tiene Pueyo, y su corona en aquél
cuya villa vecinos todos decían misma villa vendieron a
Vicente Bragor tercero de su conocimiento medio. Tomal de tie-
rra una siesta en el término de la misma, y partida de la ca-
rretera Linda Corrientes en la Encrucijada Segunda, que
ocurrió antes de esta anterior al presente Encrucijado, confe-
rando, que recibido del dicho Vicente Bragor comprador
la cantidad de diez y ocho mil ducados en moneda Valen-
ciana hecha gracia delos demás, dardoles de encomienda
de ellos, se sigue enunciar la espección de la nonante
ratificación, por parte del comprador, en suya y a todo solo
y suyo. Y la ratificación, y suya, y suyo, confirma la resueta
verdad como hecha, y su consecuencia, concediendo afor-
mado del dicho Vicente Bragor comprador la fábrica
y queriendo quedarse siempre en los derechos de esta
tierra directa, contados los cumplimientos de su fábrica
y suyo segundo término: Bocanilla Pueyo, y Pueyo Pueyo compri-
mido de dicha villa vecina, lo firmó el suscripto Aquí
Dijo se corrobó en suya y suyo, y suyo, y suyo, y suyo,

Antonio

Vicente Bragor

Y Vicente Bragor

Y C. V. A. dia 28 de Agosto = 1791
Se pone por acta Encrucijada publica que, en
descripción de la villa de Vicente Bragor de Salada Labrador
y obispado de la villa de Bocanilla en el nombre de su
heredero, su sucesor y su sucesor, y de lo que dentro de los ter-
renos villa de Bocanilla bien que en la villa de Vicente Bragor
excedido de la que en el término de la villa de Vicente Bragor
vive, y de su sucesor y su sucesor de heredad, para
que permanezca Vicente Bragor en su tipo tambien Labrador
y su conocimiento, que dice y regresa a los suyos de su fábrica
detiene, o logra, o compra una carreta de campo, paseo
planificado de gran feria, y su sucesor en el término de la villa
de Bocanilla perteneciente del Pueblo que Linda, y su sucesor
extierras de dicha comarca, por 1000 corbatas de Vicente
Bragor, por otra extierra de los que en la villa de Vicente
Bragor, por otra extierra de los que en la villa de Vicente



Ciudad marquesa.

SELLO CUARTO VEINTE MA
RAVEDIS AÑO DE MIL SEDE
CIENTOS NOVENTA Y UNO.

propia parque poseyendo la suya de la encomienda
en el fondo de tierra como comprende la sección
y tenencia de el, y en el interior mismo de su posesión
quien tiene don y pochedo para ponerle en ella cada
que mejor le y meóloga a la ecclía, recordad, y
sacramento de cerca veda. intalmanera quedegual
que sea pleno, debete, o diferencia que sobre el fuere
mundo, siendo segunlo poseyendo en qualquier
caso que excede aunque esté hecha la adjudicación
destos arazos, tomae labor, y difesa y los seguros, y fe
necesarios a las tierras que se le dan y de suerte en que
y pacifica posesión, y lo mismo practicacion en sucede
en sus sucesores y no constituyendo por sucesos, o no po
descubriendo la suerte de la nombrada quincuentas
ochos libras que me han pagado, los labores y arrendatos que
he hecho y echo los díos, y costas que en el supieren efe
cueren, y el mas valor adquiere con el tiempo, por
todo ello como riqueza tiene la que dacion, y en la
cuya dacion es necesario de lo que es asignado al diaque
llegue el caso referido en el exento con una crei
cional razonamiento en que lo difiere, y no creyera
de que le lleva, aunque de derecho se requiera para
recimisione solo mi persona, y bienes que no pose
ava, y de lo que deudas tuviera, y tiene de su hospital
y en especial a los de esta diócesis villa, a cuya dióce
sis en su nombre obligo a mis bienes renunciando
mi propio heredero, su jurisdicción, y domicilio, y todo que
decreto gane, tales y convenientes de su dación
en su nombre, la ultima pragmática de las Reuni
ciones y demás leyes y fueros de su favor, con la general
del Derecho en forma parque al cuarto centenario
aparece con poseyendo appada en cosa de rigorida
y su misiones, y facultad parque de todo
el cuarto siglo la razón en el oficio de sus oficinas

establecido en la villa de Cacelion de la Plana Enciso el
termino de un año contigo que dicho término pasado
no hara ser vecino, ni su sujecion conforme a ella
en razon de la separacion: Encuya ceremonia se celebra
en la villa el dia de su nacimiento o de su bautismo
de Pascua de los vecinos o dia de su muerte de Agosto de la
mil setecientos noventa y uno; Y lo sanciona, a quien
yo dicho Encivano doy fe conozco no lo fui yo que
dijo no saber firmarla a distancia sin tenerla que lo fui con
Padro Matias y Joseph Navarro labradores de dicha villa
vecinos y moradores, de que yo fui puestado en mis
revalgues.

Ante
Joaquin Bolaño

Poder el Alcantar
ayudante M. J. Porcel

DIA = 3^o OC = 1791

Sabed por el vecino publico que por voluntad nos
os del Ayuntamiento, Hacienda, y Regimiento, y Hacienda de
Papeles, y Abitaciones de esta Villa de Bonito en el corriente
año, fueron y confeccionados en nuestro Cabildo como los tiene-
mos de costumbre para tratar y concertar las cosas pue-
nientes al bien comun, y en vista del año, pero han sofi-
cado por Encivano intendente en el dia de ayer ennos nos-
otros Joseph, Alonso Alcalde ordinario, Gaspar Gallo-
miz, Joseph Sanchez, y Bernardo Sanchez Regidores labrado-
res vecinos todos de esta villa, por nos y en nombre
de este Ayuntamiento, que damos cada uno de nuestros poderes
uno y sacante qualquier decho y ejecuicio, y es necesario
a Miguel Porcelo Sindico Preciojador, General labrador,
nuestro convecino, que esta presente, y en caso de acceptante
para que en su nombre y el de este villa, y se-
presentando nuestras personas nos defienda entodos y qualquier
derecho, y decho, y causa civil, y criminal, eclesiastica
y mercantil, concurridos, y si concurredas asy en demandan-
do como en defendiendo, con que tales quiera comuni-
cadas, y Personas Particulares, parcia o enemis, hagued
y errores de sus Plenos Consejos, y otros Pueblo, y personas
que con decho procedan, y devan, y en razon de ello hagan los
ordenamientos requerimientos, procuraciones, encargos, trans-
acciones y demás devenios, peticiones, ejecuciones, que ellas

lviamientos, conclusiones, apelaciones, seuse piezas testi-
dos; y Criminosos, y yegumentos y sentencias interlocutorias,
y definitivas, conciencia favorable, y de lo penal judicial
recibido y aprobado y suscipe, siguiendo los procedimientos Apela-
ciones, o implicaciones: Pida cortes, y haga las demás actos
judiciales, y lo que convenga, y que no otros dichos
otorgantes hiciieren, e haren poderán presentes siendo
que para todo lo incidente, y dependiente le damos poder
y para que pueda substraerse en uno, ñ mas, recocar los
subditos, y nombrar otros. Y la fin es a obligarlos
los Proprios, y Rentas de creer conen aridos, y aaver. Y
damos poder a las Heredades, y tierras de su Magestad, y
en especial a las de acá dicha Villa á cuya San dic-
ción nos vomecemos, renunciando nueras propios fueros
y jurisdicción, y Domicilio, y que de nuevo generoso
la ley si convencit de su jurisdicción omisione judicial
la ultima pragmática de las sumisiones, las demás leyes
y fueros de nueras favos con la general del Derecho enfor-
ma para que alcumplimiento nos apremien como se
sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada, y por
nosotros conservada: En cuyo crimen o originos les re-
succe Ance el infame Crimen acá dicha Villa de Bo-
rial a los veir días del mes de octubre del año mil seiscientos
novecientos uno viendo cercijos Bautista Manel, y Joseph Lague
labrador de dicha Villa vecino, y morador, y los oportentes
a quienes dicho Crimen, doy fe conozco no lo firmaron
como tampoco ninguno de los cercijos, y que dicean no saber
de que doy fe:

Ante mi
Joaquín Acolat. ^{notifico}